



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
**FONDO DE PUBLICACIONES**

**Algunos aspectos de la  
responsabilidad civil derivada de accidentes  
del trabajo ante la jurisprudencia**

Ricardo Alberto Concha Machuca



Colección de Memorias de Prueba

**UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN**

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
FONDO DE PUBLICACIONES



# Algunos aspectos de la responsabilidad civil derivada de accidentes del trabajo ante la jurisprudencia

Ricardo Alberto Concha Machuca

Prof. Guía: José Luis Diez Schwerter

Colección de Memorias de Prueba

2005  
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

## **PRESENTACION**

El objetivo que pretendemos alcanzar con la elaboración de esta memoria de prueba es recopilar y sistematizar la jurisprudencia de nuestros tribunales relativa a la reparación de los daños a las personas derivados de accidentes del trabajo.

Para proceder a ello examinamos las principales fuentes de publicación de sentencias judiciales, tanto en soporte físico como informático; así como también se consultaron fallos no publicados.

Este trabajo, en principio, abarca jurisprudencia hasta abril de 2003, salvo en los tópicos de legitimidad activa y de competencia; en donde atendiendo al cambio en la tendencia jurisprudencial que ha tenido lugar en el último tiempo ha sido necesario incluir fallos evacuados con posterioridad a dicha época.

Resultado de esta investigación lo constituyen más de un centenar de sentencias que incluimos en el desarrollo de este trabajo.

Esta memoria de prueba se encuentra dividida en cuatro capítulos, a saber:

Capítulo I: “Cuestiones Generales.”

Capítulo II: “Elementos de la responsabilidad civil por accidentes del trabajo.”

Capítulo III: “Otros aspectos civiles.”

Capítulo IV: “Orden jurisdiccional competente para conocer de las acciones de responsabilidad civil por accidentes del trabajo.”

En el Capítulo I (“Cuestiones Generales”) nos referiremos a aspectos relativos al concepto de accidente del trabajo, al sistema de reparación y al sistema de responsabilidad a que dan lugar los accidentes del trabajo, por la naturaleza del presente estudio profundizaremos el análisis de este último.

En el Capítulo II (“Elementos de la responsabilidad civil por accidentes del trabajo”), el más extenso, se analizarán los elementos de la responsabilidad por accidentes del trabajo tales como la existencia de un contrato de trabajo, la ocurrencia de un accidente del trabajo, la culpabilidad del empleador, en este último aspecto se destaca un amplio estudio jurisprudencial acerca del contenido de la obligación de seguridad. Revisaremos también algunas cuestiones relativas al nexo causal tal como lo es el hecho de la víctima. Y terminaremos el capítulo refiriéndonos a el daño como elemento de la responsabilidad por accidentes del trabajo, lugar en el cual veremos el asunto de las personas legitimadas para entablar la acción de reparación por daño moral.

En el Capítulo III (“Otros aspectos civiles”) trataremos tópicos tales como el hecho del dependiente, la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra y la prescripción, acotados a la materia en estudio.

El Capítulo IV (“Orden jurisdiccional competente para conocer de las acciones de responsabilidad civil por accidentes del trabajo.”) estará dedicado al estudio de la situación jurisprudencial relativa a la competencia para conocer de las acciones civiles de reparación de daños derivados de accidentes del trabajo.

Este trabajo termina con la exposición de las principales conclusiones que arroja la investigación realizada.

**CAPITULO I**  
**“CUESTIONES GENERALES”**

## **CAPITULO I**

### **“CUESTIONES GENERALES”**

#### **1. CONCEPTO DE ACCIDENTE DEL TRABAJO. SISTEMA DE REPARACIÓN Y SISTEMA DE RESPONSABILIDAD.**

La delimitación de la materia objeto de nuestro estudio requiere precisar, en primer lugar, el concepto de accidente del trabajo y, en segundo lugar, si resulta posible hablar de responsabilidad civil del empleador en estos casos.

##### ***1.1. Concepto de accidente del trabajo.***

El concepto de accidente del trabajo se encuentra definido en la Ley 16.744 de 1968 Sobre Seguro Social Contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, a saber su art.5 dispone:

“Para los efectos de esta ley se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, que le produzca incapacidad o muerte.

Son también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar del trabajo.”

Los elementos de la definición son: una lesión, relación causal u ocasional entre la lesión y el trabajo, y la incapacidad o muerte del trabajador.

Vemos también que se incluye dentro del concepto a los accidentes del trayecto, es decir, aquellos que pueda sufrir el trabajador en el camino desde su habitación hacia su lugar de trabajo o viceversa.

En su inciso final dispone:

“Exceptúanse los accidentes debidos a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo y los producidos intencionalmente por la víctima. La prueba de las excepciones corresponderá al organismo administrador.”

Como vemos se establecen dos excepciones, a saber aquellos accidentes que se deban a fuerza mayor extraña y los producidos intencionalmente por la víctima.

Claramente este es un concepto para la aplicación de las normas de seguridad social, y esto nos queda claro al no hacer referencia a ningún elemento subjetivo, definición que de todos modos nos proporciona luces a seguir para nuestro estudio.

##### ***1.2. Sistema de reparación.***

La ley 16.744 de 1968 sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales establece un sistema de seguridad social y una normativa de prevención de riesgos laborales.

Pues bien, es en esta ley en donde se tratan los accidentes del trabajo desde el punto de la seguridad social.

Como lo señala el profesor Ramón Domínguez Águila, esta ley contiene un sistema automático y objetivo de reparación del daño “No es este un mecanismo de responsabilidad. Es un concepto, un sistema de seguridad social para cubrir los daños causados por accidentes del trabajo”

“Es un sistema de reparación de daño que no es de responsabilidad porque no hay atribución del deber de reparar”<sup>1</sup>

### ***1.3. El sistema de reparación establecido en la ley no elimina el de responsabilidad coexiste con él.***

Las prestaciones de la ley 16.744 no excluyen la posibilidad de accionar en contra de los empleadores en caso que estos hayan actuado dolosa o culposamente.

Esto es aunque se trate de un seguro financiado por los aportes de los empleadores, puesto que se trata de un seguro social, no de un seguro privado en donde el empleador traslade el riesgo de responder civilmente por los daños que pueda causar.

El art. 69 de la ley no deja dudas al respecto al establecer: “Cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas:

a) El organismo administrador tendrá derecho a repetir en contra del responsable del accidente, por las prestaciones que haya otorgado o deba otorgar, y

b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral.”

Como vemos es la misma ley la que entrega al derecho común, es decir al derecho civil, el sistema de responsabilidad por accidentes del trabajo.

---

<sup>1</sup> DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón, “Responsabilidad civil del empresario por el daño moral causado a sus trabajadores”, en “Responsabilidad civil del empresario”, Cuadernos de Extensión, Facultad de Derecho, Universidad de Los Andes, 1996, pág. 28.

Esta norma, en su letra b), lo que hace es exponer positivamente el principio general de que todo daño causado con culpa debe ser reparado, por lo que aun cuando haya operado la cobertura de la ley, se puede accionar de indemnización de perjuicios, por los daños no cubiertos por el seguro social.

Sobre el particular la jurisprudencia ha tenido ocasión de pronunciarse expresamente señalando<sup>2</sup>:

“...el trabajador y sus causahabientes, toda vez que crean que el accidente se ha debido a un hecho u omisión culposa o dolosa del empleador, pueden, además de hacer uso del sistema reparatorio contemplado en la ley N° 16.744, demandar, conforme a las normas del Código Civil, la reparación o indemnización de los perjuicios materiales y morales no cubiertos por el sistema de seguros.”<sup>3</sup>

“El hecho de haber accedido los demandantes a los beneficios que contempla la ley N° 16.744 no obsta a su derecho de perseguir, por los daños no cubiertos por la indemnización legal, las otras indemnizaciones que puedan corresponderles de acuerdo al derecho común, incluso el daño moral, conforme al art. 69 de la ley citada.”<sup>4</sup>

“...las prestaciones que hubiere percibido el actor relacionadas con su atención medica obedecen a un daño y obligación de naturaleza jurídica diversa de la que por esta vía se reclama”<sup>5</sup>

A mayor abundamiento, en la letra a) el art. 69 establece el derecho de los organismos administradores del seguro social para repetir, por las prestaciones que hayan otorgado, en contra del subjetivamente responsable del accidente, sea éste el empleador o un tercero extraño a la relación laboral.

Aquí se deja en claro que el seguro social no otorga las prestaciones a la víctima en substitución del empleador, quien, si es culpable, sigue siendo responsable frente a los organismos administradores del seguro.

De este modo si el empleador ha obrado con culpa o dolo es responsable civilmente y por lo tanto se encuentra obligado a reparar los daños causados, aunque haya operado la cobertura de la ley.

Igualmente queremos enfatizar que a lo que el empleador está obligado respecto del trabajador es a reparar sólo los daños no cubiertos por el seguro social, pues de lo contrario se estaría generando al trabajador un enriquecimiento sin causa, al reparársele dos veces el mismo daño.

---

<sup>2</sup> Aparte de estos pronunciamientos expuestos que a continuación se citarán, por vía de ejemplo, en el mismo sentido podemos agregar toda la jurisprudencia que más adelante se estudia y en la cual se acogen las acciones de indemnización de perjuicios derivados de infortunios laborales.

<sup>3</sup> C. de Concepción, 27 de septiembre de 2002, G.J. N° 270, pág. 146 y sgts.

<sup>4</sup> C. de Santiago, 2 de julio de 2002, G.J. N° 265, pág. 85 y sgts.

<sup>5</sup> C. de Santiago, 15 de julio de 1997, Rev., t. 94, sec. 3°, pág. 137 y sgts.

Decimos respecto del trabajador puesto que el empleador, respecto del organismo administrador del seguro está justamente obligado a rembolsar las prestaciones que éste haya otorgado, en virtud de la letra a) del precepto citado.<sup>6</sup>

#### ***1.4. Naturaleza de la responsabilidad subjetiva del empleador derivada de accidentes del trabajo.***

##### ***1.4.1. Enunciación del problema.***

En general reconocemos dos ordenes de responsabilidad subjetiva.

El orden contractual, que entre nosotros consagra el Código Civil, en normas difusas ubicadas en el Libro IV, Título XII, bajo el epígrafe “Del efecto de las obligaciones.”

El orden Aquiliano o extracontractual que sí se encuentra regulado sistemáticamente en nuestro Código Civil, Libro IV, Título XXXV, arts. 2314 y siguientes, bajo el epígrafe “De los delitos y cuasidelitos.”

Presupuesto básico para continuar con esta exposición es determinar la naturaleza contractual o extracontractual de la responsabilidad del empleador por los daños causados a sus dependientes derivados de accidentes del trabajo.

El determinar el regimen de responsabilidad es una de las cuestiones más complejas en el tema estudio, esto quizás a causa de que estamos en el ámbito del contrato de trabajo y consecuentemente en el ámbito de la obligación general de prevención contenida en el art.184 del Código del Trabajo, asunto que se complica aún más cuando no es el trabajador el sujeto activo, sino que personas que actúan alegando un daño por repercusión.

Y esta complejidad se ha visto reflejada en la jurisprudencia poco uniforme de nuestros tribunales y a veces un tanto confusa en conceptos doctrinarios.

El citado artículo 69 de la ley sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales es el que hace referencia al elemento subjetivo que echábamos de menos en la definición legal de accidente del trabajo.

En efecto es esta disposición la que nos señala que en caso de que se haya obrado con culpa o dolo, la víctima y demás personas a quienes el accidente cause daño deberán recurrir a las normas de “derecho común” para obtener reparación.

Por normas de derecho común entendemos los preceptos sobre responsabilidad civil que se contienen en el Código Civil.

---

<sup>6</sup> Otra cosa es que los organismos administradores no hagan uso de este derecho, al respecto V. MUÑOZ ASTUDILLO, Manuel, “Prevención de riesgos: Una nueva cultura”,. Impresora Icaro Ltda., Concepción, 2003, pág. 64 y sgts.

Pero, como hemos dicho, nuestra legislación civil contiene normas sobre responsabilidad contractual y extracontractual, distinción que lejos de ser una cuestión meramente conceptual es para nada baladí puesto que trae consecuencias tanto en el plano sustantivo, por las conocidas diferencias entre uno y otro tipo de responsabilidad, como también en el plano adjetivo, particularmente respecto de la competencia para conocer de esta materia.

Entonces ahora tenemos que dilucidar cual es el tipo de responsabilidad subjetiva que pueden generar los accidentes del trabajo.

#### ***1.4.2. Factores considerados para resolver esta problemática.***

Para la resolución de esta problemática se han considerado los siguientes factores:

1- Art. 69 letra b) de la ley N° 16.744 concretamente con la expresión “derecho común”

2- Art. 184 Código del Trabajo, que establece la obligación de seguridad por parte del empleador respecto del trabajador, incisos 1° y 2°.

“El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

Deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica”

3- Art. 420 letra f) Código del trabajo.

“Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo: f) los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, con excepción de la responsabilidad extracontractual a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la ley N° 16.744.”

Comenzaremos por analizar el primero de estos factores.

##### ***1.4.2.1. Primer factor: Sentido de la expresión “con arreglo a las prescripciones del derecho común” utilizada en el art. 69 letra b) de la ley 16.744.***

El saber a qué se refiere el legislador con la expresión “derecho común” puede ser una posibilidad de determinar cuál es el régimen de responsabilidad aplicable.

Aquí tenemos dos opciones preliminares:

a- Entender que la ley se refiere en general a las normas sustantivas de responsabilidad civil, y luego según los supuestos de hecho se verá cuál es el régimen que corresponde aplicar al caso.

b- Entender que se refiere, ya dentro de la legislación civil, directamente al régimen de derecho común de indemnización civil. Luego debemos guiarnos por cual sea el régimen común de responsabilidad civil.

Al respecto cabe señalar que en nuestro ordenamiento se ha sostenido tradicionalmente que el régimen común de responsabilidad civil es el contractual,<sup>7</sup> por lo cual, tanto el trabajador como los terceros ligados a este que demanden daño por repercusión deberían asilarse en las normas contractuales.

Por el contrario si se entiende que el derecho común es el sistema de responsabilidad delictual o cuasidelictual, resultaría que incluso el trabajador accidentado debería acogerse a las normas aquilianas.

Sin embargo nos parece más razonable la solución precisada por el profesor Domínguez Águila, el que sostiene que “cuando la ley 16.744 aludió a las normas de derecho común, lo que quiso decir no es que haya que referirse a las reglas de responsabilidad que tengan el carácter de común o generales; no se trata de resolver esa cuestión. Lo que la regla dice es que cuando el trabajador o las víctimas indirectas quieran cobrar la reparación del daño no cubierto por el seguro de accidentes del trabajo, deben acudir a las normas sobre responsabilidad del Código Civil, esto es, las reglas sustantivas de la reparación del daño. ¿y cuáles son éstas? Dependerán de quien invoque la acción...”<sup>8</sup>, es decir que las normas de derecho común aplicable al caso dependerán del sujeto activo; de modo tal que si quien deduce la acción de reparación es el trabajador las normas aplicables serán las contractuales, ellas son las prescripciones de derecho común aplicables al caso, esto es las disposiciones contenidas en el Libro IV, Título XII, del Código Civil; en tanto que si son las víctimas indirectas que reclaman la reparación del daño por repercusión serán las normas aquilianas, esto es las contenidas en el Libro IV, Título XXXV arts. 2314 y siguientes del Código Civil.

#### ***1.4.2.2. Segundo factor: El “deber general de protección” u “obligación de seguridad.”***

El art.184 del Código del Trabajo establece lo que se ha llamado el “deber general de protección” u “obligación de seguridad” del empleador, respecto del trabajador.

La cuestión consiste en determinar si dicho deber se encuentra incorporado en el contrato de trabajo, o si por el contrario no es una obligación de carácter contractual sino que legal.

---

<sup>7</sup> En este sentido, ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, “La Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil chileno”, Imprenta universitaria, Santiago de Chile, 1943, N° 28, pág. 54, CLARO SOLAR, Luis, “Explicaciones de derecho civil chileno y comparado.” Imprenta Nacimiento, Santiago de Chile, 1936, t. XI, pág. 522.

<sup>8</sup> DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón, ob. cit., pág. 31.

De entenderse incorporada esta obligación al contrato de trabajo su vulneración hace aplicable el régimen de responsabilidad contractual, puesto que se viola una obligación contractual.

#### ***1.4.2.2.1. La obligación de seguridad como elemento del contrato de trabajo.***

Aquí nos permitimos hacer una digresión en torno a la obligación de seguridad como elemento del contrato de trabajo.

Históricamente a favor de la doctrina de que el contrato de trabajo genera un deber de seguridad se habían pronunciado eminentes juristas ya en el siglo XIX, como Sauzet y Sainctlete, para quienes la responsabilidad por los accidentes del trabajo era de cargo del patrón por ser ello algo implícito a la naturaleza misma del contrato laboral; el empleador más allá de pagar un precio por el trabajo tiene la obligación de que nada ocurra a sus operarios mientras prestan sus servicios.<sup>9</sup>

Pero se ha discutido el que la obligación de seguridad forme parte del contrato de trabajo. En este sentido, el decano Alessandri negaba que dicha obligación forme parte de la relación laboral, salvo estipulación expresa,<sup>10</sup> en tiempos en que el Código del Trabajo no contemplaba una disposición como el actual art.184.

El profesor Domínguez Águila por su parte señala que “No deriva esa responsabilidad del principio general de no dañar a otro, sino de una precisa carga de diligencia que resulta del hecho de existir la relación laboral.”<sup>11</sup>

Otro autor nos señala que “...por más que la obligación de seguridad venga determinada por la ley que rige imperativamente el contrato, ello no le quita su carácter de obligación contractual. Así a nadie se le ocurriría decir, por ejemplo que el deber del vendedor de entregar la cosa vendida sea un deber legal porque así lo dispone el Código Civil...”<sup>12</sup>

También podemos entender que en virtud del art. 1546 del Código Civil, la obligación de seguridad es una obligación contractual pues “los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.”

---

<sup>9</sup> Citado por BOTTO LEÓN, Ángel, en “El contenido de la seguridad social”, edición Femach, Valparaíso, 1968.

<sup>10</sup> ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, ob. cit., N° 41, pág. 74.

<sup>11</sup> DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón, ob. cit., pág. 32.

<sup>12</sup> VÁZQUEZ FERREIRA, Roberto, “Las obligaciones de seguridad” en Revista Jurisprudencia Argentina S.A. N° 5545, diciembre 9 de 1987, Buenos Aires, pág. 22, citado por GUMUCIO RIVAS, Juan, en “Responsabilidad civil del empleador por daños derivados de accidentes o enfermedades profesionales de sus dependientes: Problemas que genera la teoría dualista en la legislación chilena en materia de competencia” en Revista Laboral Chilena N° 5, Mayo de 1999, pág. 54.

Y sin lugar a dudas que de la naturaleza del contrato de trabajo se deriva el deber de protección, ya que la relación laboral no se agota en su contenido patrimonial -es decir en la prestación de servicios y la remuneración por éstos-, también existe el deber de subordinación y dependencia el cual se encuentra vinculado con el contenido ético jurídico de la relación laboral.

Pues bien, si el trabajador se encuentra bajo la subordinación y dependencia del empleador es lógico entender que éste deba garantizar la seguridad de quien está bajo sus órdenes, surgiendo entonces el deber general de protección, que forma parte del contenido ético jurídico del contrato de trabajo. En tal sentido la Corte de Apelaciones de Concepción ha señalado que “cabe estimar que el trabajador accidentado ha concedido al empleador el derecho de realizar determinados actos sobre su persona en el desarrollo del contrato de trabajo, dada la especial naturaleza de este contrato.”<sup>13</sup>

Debemos tener presente que entre nosotros es la ley - art. 184 C.T.- la que establece expresamente el deber general de protección u obligación de seguridad, por lo que en virtud del citado art.1546, el contrato de trabajo producirá como efecto el obligar al empleador al deber general de protección. Y sin contrato de trabajo el art. 184 no tendrá aplicación, ya que esta es una obligación que requiere que exista un vinculo que constituya relación laboral.

Además considerando el art. 22 de la ley sobre el efecto retroactivo de las leyes, que señala que en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración, debe tenerse por incorporado el deber general de protección al contrato de trabajo, ya que, como señalamos, aquel está establecido en la ley.

El profesor Ramón Domínguez Águila señala al respecto que “en el caso en que sea el trabajador quien demanda la indemnización, es evidente que está haciendo uso de una acción contractual porque el contrato de trabajo impone al empleador una obligación de seguridad reglamentada cuidadosamente en los arts.184 y siguientes del Código del Trabajo y la infracción de esta es la que funda la acción complementaria.”<sup>14</sup>

A mayor abundamiento, debemos considerar que el trabajador que sufre un accidente del trabajo se encuentra cumpliendo con su obligación de prestar servicios, es decir el accidente le ocurre como consecuencia de cumplir con su parte del contrato, y el mismo hecho de sufrirlo implica un indicio de que su contraparte no cumplió con el deber de garantizar la seguridad necesaria para hacerse pago de la prestación que le corresponde, esto es, los servicios del trabajador.

#### ***1.4.2.2.2. Situación Jurisprudencial.***

---

<sup>13</sup> C. de Concepción, 27 de septiembre de 2002, G.J. N° 270, pág. 146 y sgts.

<sup>14</sup> DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón, en Revisa de Derecho, Universidad de Concepción, N° 206, pág. 166, en comentario a sentencia de la C. de Concepción de 12 de enero de 2000, rol laboral 167-99, caratulados “Sánchez con Cía. Siderúrgica Huachipato.”

En general la jurisprudencia se inclina por estimar que la obligación de seguridad forma parte del contrato de trabajo<sup>15</sup>, bajo diversas denominaciones, tales como, deber general de seguridad, obligación de protección, obligación de seguridad, obligación de seguridad y protección, o deber de protección, entre otras.

La Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado que la obligación de protección nace desde el perfeccionamiento del contrato de trabajo,<sup>16</sup> y la Corte Suprema agrega que tal obligación es de la esencia del contrato de trabajo.<sup>17</sup>

La jurisprudencia también ha señalado que ésta es una obligación tanto legal como contractual,<sup>18</sup> por lo que su infracción hace incurrir tanto en omisión contractual como en culpa contra la legalidad.<sup>19</sup>

En este sentido la Corte de Concepción,<sup>20</sup> ha señalado que “se hace necesario dilucidar si la llamada “obligación de seguridad” que se consagra en el artículo 184 del Código del Trabajo puede o no ser considerada inserta en el contrato de trabajo...”, más adelante la Corte responde afirmativamente a la interrogante planteada señalando que “...cabe concluir que la obligación de seguridad forma parte del contrato de trabajo, por lo que su violación o incumplimiento por parte del empleador se inserta en el ámbito de la responsabilidad contractual.”

De este modo, según lo expuesto, ya tenemos claro que la obligación de seguridad forma parte del contrato de trabajo y por lo tanto si se produce un accidente por infracción a esta obligación entendemos que se ha producido un incumplimiento contractual.

#### ***1.4.2.3. A modo de resumen.***

A modo de resumen, luego de lo expuesto es posible señalar que:

a- Si el sujeto activo es el trabajador la responsabilidad civil por accidentes del trabajo se regirá por normas contractuales.

b- Lo mismo ocurrirá si demandan los causahabientes del trabajador invocando su calidad de herederos, es decir *in iure hereditatis*, invocando el daño sufrido por el causante y no el suyo propio, esto es ejerciendo la acción *ex persona defuncti*.

c- En caso que el sujeto activo sean los causahabientes del trabajador invocando el daño propio, la responsabilidad civil por accidentes del trabajo se regirá por la responsabilidad extracontractual.

---

<sup>15</sup> En este sentido, C. de Concepción, 7 de abril de 2003, rol N° 2975-02, “...el empleador infringió la obligación de protección y seguridad que forma parte del contenido contractual del vínculo laboral.”

<sup>16</sup> C. de Santiago, 19 de octubre de 2001, G.J. N° 263, pág. 170 y sgts.

<sup>17</sup> C.S., 8 de agosto de 2000, G.J. N° 242, pág. 168 y sgts.

<sup>18</sup> C. de San miguel, 12 de marzo de 1999, rol N° 335-98 tr.

<sup>19</sup> C. de Santiago, 30 de enero de 1996, rol N° 15466-95.

<sup>20</sup> C. de Concepción, 27 de septiembre de 2002, G.J. N° 270, pág. 146 y sgts. En el mismo sentido, C. de Concepción, 28 de agosto de 2002, G.J. N° 266, pág. 210 y sgts.

d- Lo mismo ocurrirá en cualquier otro caso en que una persona alegue daño por repercusión derivado de un accidente del trabajo.

En este punto llegamos a una aparente claridad. Decimos aparente, ya que si consideramos el tercer factor enunciado anteriormente, y aún más, analizando la praxis y la jurisprudencia, nos damos cuenta que en nuestro ordenamiento las cosas a este respecto no están muy claras:

#### ***1.4.2.4. Tercer factor: Art. 420 letra f) Código del trabajo.***

El art. 420 letra f) del C.T. establece que “Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo: Los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, con excepción de la responsabilidad extracontractual a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la ley N° 16.744.”

Esta letra fue introducida al art. 420 del C.T. por la ley 19.447 de 8 de febrero de 1996 y su texto definitivo difiere del proyecto de ley, cuya redacción original era la siguiente: “Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo: f) Los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad contractual del empleador derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales”

Esta diferencia se explica en gran parte porque se siguió la opinión del Senador William Thayer, quien en la discusión parlamentaria del proyecto refiriéndose a la letra f) tal como fue enviada señaló que “no sería conveniente hacer una referencia expresa a la responsabilidad contractual, porque el solo hecho de que se celebre un contrato de trabajo, liga al trabajador y al empleador a toda la normativa legal que ampara la seguridad en el trabajo. No son responsabilidades que emanan de lo que han contratado las partes, sino que de lo dispuesto en la ley como consecuencia de existir un contrato de trabajo.”<sup>21</sup>

El texto promulgado obvió la calificación de responsabilidad contractual, por lo que si la responsabilidad del empleador no es contractual entendemos que debería ser extracontractual.

Pero por exclusión tampoco es extracontractual, ya que más adelante la ley se refiere a expresamente a ella, por lo tanto si no es contractual, ni extracontractual, entonces nos preguntamos de que tipo de responsabilidad se trata.

Entendemos que para la ley (como emana de la redacción definitiva) o al menos para el senador Thayer, se desconoce el carácter de contractual de la responsabilidad del empleador, lo que no significa que sea extracontractual, puesto que más adelante, el precepto citado se refiere a esta última clase de responsabilidad para aparentemente excluirla de la competencia de la judicatura laboral -cuestión en la que ya ahondaremos<sup>22</sup>-, por lo que los accidentes del

---

<sup>21</sup> V. “Diario de sesiones del Senado”, sesión 7°, 14 de junio de 1995, pág. 871.

<sup>22</sup> V. Cap. IV.

trabajo darían lugar a responsabilidad extracontractual y, por exclusión, también a una especie de responsabilidad legal o laboral.

En este estado nuevamente nos surge el problema de determinar por cuáles reglas se va a regir esa difusa responsabilidad legal, si por las normas de responsabilidad contractual, o bien, por las normas aquilianas.

### ***1.4.3. Situación jurisprudencial.***

Ahora veremos como juegan los factores antes señalados en la jurisprudencia. Primero estudiaremos los casos en que se ha resuelto por la responsabilidad contractual.

En los casos en que el sujeto activo ha sido el trabajador la jurisprudencia preponderante se inclina por señalar que la responsabilidad es contractual, en este sentido podemos citar las siguientes sentencias:

Fallo de la Corte de Concepción, de 17 de enero de 1996,<sup>23</sup> que comienza refiriéndose a qué se entiende por “derecho común”: “...la fuente de esta responsabilidad es el derecho común, concretamente las normas que regulan la responsabilidad civil. Así lo confirma el referido artículo 69 al remitirse a las prescripciones del derecho común. Luego, la responsabilidad que nos interesa es la prevista en el derecho común, específicamente en las normas sobre responsabilidad subjetiva que contiene el Código Civil. Como sabemos estas normas regulan dos tipos diversos de responsabilidad subjetiva: la que deriva de un delito o cuasidelito civil y la que emana de la infracción de un contrato. En este último caso, el origen de la obligación de indemnizar supone un vínculo preexistente –contrato de trabajo– entre la víctima y el responsable, cuyo incumplimiento permite demandar la reparación del daño material y moral”, luego la Corte transcribe el art. 184 del C.T., considerándolo como “obligación esencial del contrato de trabajo en lo que atañe a las cargas del empleador, el deber de dar seguridad efectiva a sus trabajadores, en términos de impedir que se dañe su vida o salud,” terminando por resaltar que “la existencia de esa norma hace que en casos de accidentes del trabajo surja una responsabilidad de origen contractual.”

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema, en sentencia de casación<sup>24</sup>, señalando que “La obligación de seguridad analizada hace responsable al empleador, en sede contractual y, cuando corresponda, en los términos del artículo 69 de la ley N° 16.744.”

Estas decisiones recaen en pleitos que se tramitaron en sede laboral, se pronuncian expresamente por la responsabilidad contractual del empleador en caso de infracción al deber de seguridad, señalando que es precisamente la existencia de ese deber lo que hace que la responsabilidad del empleador sea contractual.

---

<sup>23</sup> C. de Concepción, 17 de enero de 1996, Rev., t. 94, sec. 3°, pág. 26 y sgts., en el mismo sentido, C. de Concepción, 28 de agosto de 2002, G.J. N° 266, pág. 210 y sgts.; C. de Concepción, 27 de septiembre de 2002, G.J. N° 270, pág. 146 y sgts.

<sup>24</sup> C.S., 27 de mayo de 1999, Fallos del Mes, N° 486, pág. 852 y sgts.

Se ha resuelto de igual forma en los casos en que los sucesores del trabajador demandan invocando su calidad de tal, esto es en calidad de herederos, para la reparación de los daños sufridos por el trabajador fallecido, ejerciendo la acción *ex persona defuncti*.<sup>25</sup>

En los casos en los cuales el sujeto activo no es el trabajador, ni sus causahabientes, la jurisprudencia es confusa.

Así se ha sostenido que la responsabilidad es también contractual cuando quien demanda no es el trabajador, sino que las víctimas por repercusión, invocando el daño propio. En tal sentido la Corte de Apelaciones de Santiago<sup>26</sup> ha señalado que “...(el) artículo 420 del Código del trabajo, en su letra f) dispone que este tipo de juzgados conocerán de las acciones relativas a la responsabilidad contractual (sic) del empleador derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, cual es el caso de autos, toda vez que cuando se propone en la demanda el asunto a resolver se señala que la muerte del trabajador tuvo lugar cuando cumplía sus obligaciones laborales, esto es, dicho de otro modo, cuando laboraba conforme al contrato de trabajo que le ligaba con la demandada...”

Aquí vemos como la Corte en su ímpetu pone en el legislador la palabra “contractual”, esto demuestra el convencimiento del foro que estamos en presencia de este tipo de responsabilidad, pero más que este error en la cita de la ley, lo importante es que la Corte califica de contractual el asunto en base a que cuando se produjo el accidente el empleador tenía una obligación contractual, por eso es que debe responder contractualmente aunque las víctimas por repercusión hallan alegado el daño propio como era el caso, como quedó en evidencia, ya que la Corte al dar lugar a la demanda dijo “...atendidas las circunstancias de la muerte no puede menos que concluirse que su cónyuge e hijos debieron soportar graves dolores y aflicciones...”

En el mismo sentido han fallado la Corte de San Miguel<sup>27</sup> y la Corte de Santiago,<sup>28</sup> entendiendo que la responsabilidad que se pretende hacer valer en autos es de tipo contractual, siendo determinante para ello el considerar que el deber de protección como obligación laboral forma parte del contrato de trabajo.

Se destaca sentencia de la Corte Suprema, de fecha 16 de junio de 1997,<sup>29</sup> en este pronunciamiento que recae en un juicio laboral iniciado por los familiares de los trabajadores accidentados, se resolvió que el empleador es responsable contractualmente frente a las víctimas por repercusión. Para sostener tal posición la Corte se basó en que la infracción de la obligación de seguridad constituye un incumplimiento contractual y, por otra parte en que la familia es una institución que el Estado reconoce como núcleo fundamental de la sociedad y que por lo tanto debe proteger y amparar.<sup>30</sup>

---

<sup>25</sup> En este sentido, C.S., 8 de agosto de 2000, N° 242, pág. 168 y sgts.; C. de Antofagasta, 13 de diciembre de 2002, G.J N° 270, pág. 183 y sgts.

<sup>26</sup> C. de Santiago, 23 de septiembre de 1997, G.J. N° 207, pág. 187 y sgts.

<sup>27</sup> C. de San Miguel, 24 de mayo de 2001, rol N° 393-2000 tr.

<sup>28</sup> C. de Santiago, 30 de diciembre de 1999, G.J. N° 234, pág. 203 y sgts. En este fallo el voto disidente estima que la responsabilidad tratada en autos es extracontractual.

<sup>29</sup> C.S., 16 de junio de 1997, Rev., t., 94, sec. 3°, pág. 94 y sgts.

<sup>30</sup> En el mismo sentido, C. de Santiago, 2 de julio de 2002, G.J. N° 265, pág. 85 y sgts.

En suma el criterio jurisprudencial mayoritario, hasta hace algún tiempo, entendía que es la calificación de laboral del accidente lo que define el carácter contractual de las acciones que de él emanan, siendo indiferente el sujeto activo de la acción de reparación.

En otras ocasiones, en tanto, la jurisprudencia ha dicho que la acción de reparación debe conformarse a las normas extracontractuales:

En este sentido, la Corte de Copiapó, indicó que “...de conformidad a los artículos 69 de la ley N° 16.744 y 420 letra f) del Código del Trabajo, la responsabilidad del empleador derivada de accidentes del trabajo, cuando ha mediado dolo o culpa de éste, es de carácter extra contractual...”<sup>31</sup>

En similar sentido, la Corte de Apelaciones de Santiago,<sup>32</sup> en juicio laboral iniciado por los familiares de los trabajadores accidentados, ha fallado, declarando la incompetencia de la judicatura laboral, que el empleador es responsable extracontractualmente frente a las víctimas por repercusión, estimando que la responsabilidad que se persigue en autos es legal y no contractual.

En la actualidad se asentado esta última tendencia desde que un fallo de la Corte Suprema de 19 de agosto de 2003<sup>33</sup>, resolviendo en contra de lo sostenido por ella misma desde hacia ya un buen tiempo, declaró que en la responsabilidad contractual “...necesariamente debe existir una vinculación entre las partes y, en la segunda (es decir, la responsabilidad extra contractual) tal nexo no se presenta...” señalando a continuación que “...la demandante es un tercero que no tiene ni ha acreditado relación laboral alguna con el demandado. No se trata de una cuestión entre trabajador y empleador ni tampoco se ha ejercido acción en calidad de sucesora del dependiente afectado. Es decir, ciertamente entonces la cónyuge sobreviviente del trabajador fallecido pretende hacer efectiva una responsabilidad de naturaleza extra contractual, ya que ninguna vinculación la unido al demandado principal...”

Y lo anterior, explica la Corte, porque no puede considerarse que a la cónyuge sobreviviente del trabajador fallecido que no ha ejercido la acción en calidad de sucesora de dependiente afectado la proteja la obligación de seguridad que es de cargo del empleador.

---

<sup>31</sup> C. de Copiapó, 26 de septiembre de 2000, rol N° 7001. Este fallo parece declarar que toda responsabilidad del empleador es extracontractual, independientemente del sujeto activo de la acción.

<sup>32</sup> C. de Santiago, 26 de noviembre de 1992, G.J. N° 149, pág. 127 y sgts. “...la obligación del empleador en materia de protección a los trabajadores... tiene su origen en la ley y no en el contrato de trabajo...”

<sup>33</sup> C.S., sentencia de 19 de agosto de 2003, en causa rol N° 4859, que rechaza recurso de casación en el fondo deducido por la demandante en contra de la sentencia de la C. de La Serena de 16 de octubre de 2002, que confirma la sentencia de primer grado del Juzgado de Letras de Illapel que se declaró incompetente para conocer del asunto como Juez del Trabajo. Fallo publicado en L.S.J., N° 148, pág. 9 y sgts; también en G.J. N° 278, pág. 252 y sgts. En el mismo sentido: C.S., 11 de mayo de 2004, G.J. N° 287, pág. 247 y sgts.; C.S., 2 de octubre de 2003, rol N° 124-03.; C.S., 26 agosto de 2003, rol N° 11-2003.; Corte de Concepción, 30 de octubre de 2003, rol N° 1729-03.

El profesor Domínguez Águila<sup>34</sup>, comentando favorablemente este fallo en el cual se establece que la acción indemnizatoria del daño moral intentada por los causahabientes del trabajador es de naturaleza extracontractual, señala que “No podemos sino adherir a la solución y razonamientos de la Excelentísima Corte, pues esa solución se imponía, de estarse a los principios elementales que trazan la frontera entre las responsabilidades contractuales y extracontractuales.”

Cuando aún estaba vigente la corriente jurisprudencial mayoritaria que se inclinaba por estimar que el régimen de responsabilidad contractual era el aplicable a todos los casos de accidentes del trabajo, independientemente del sujeto activo, la jurisprudencia no rechazaba que las acciones pudieran fundarse en normas extracontractuales, en tal sentido podemos señalar que la Corte de Concepción<sup>35</sup> ha fallado que “...cabe tener presente que en el caso de autos quienes están demandando son terceros ajenos al vínculo laboral existente entre la demandada y la víctima, por lo que se está frente a un caso de responsabilidad extracontractual, hecho por lo demás reconocido por los propios actores al fundar la indemnización en las normas de los artículos 2314, 2320 y 2322 del Código Civil...”, como vemos en este caso fueron los propios actores quienes fundaron su pretensión en normas extracontractuales, frente a lo cual el foro se conformó a aquellos preceptos. En la misma situación, la Corte de Copiapó<sup>36</sup>, ha fallado aplicando las normas extracontractuales, especialmente aquellas que dicen relación con la responsabilidad por el hecho ajeno.<sup>37</sup>

Y para colaborar a la confusión, en la praxis constatamos que en algunos casos el trabajador accidentado ha invocado como fundamento de su pretensión sólo las “prescripciones de derecho común”, sin señalar si demandaba contractual o extracontractualmente, ante lo cual el foro se ha conformado a la responsabilidad extracontractual.<sup>38</sup>

Esta situación jurisprudencial planteada nos lleva a tratar el tradicional problema del cúmulo de responsabilidades.

#### ***1.4.4. Problema del cúmulo u opción de responsabilidades.***

##### ***1.4.4.1. Introducción.***

---

<sup>34</sup> DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón, “Competencia civil para el conocimiento de la acción indemnizatoria del daño moral sufrido por causahabientes del trabajador” en L. S. J., N° 151, semana del 29 de septiembre al 5 de octubre de 2003, págs. 15 y 16. V. también “Competencia...”, en Comentarios de Jurisprudencia, Revista de Derecho, Universidad de Concepción, N° 211, año LXX, pág. 259 y sgts.

<sup>35</sup> C. de Concepción, 24 de julio de 2000, rol N° 772-99.

<sup>36</sup> C. de Copiapó, 2 de octubre de 2001, rol N° 7581, en especial considerando 3°, fallo del cual se recurrió de casación, recurso que fue declarado desistido por la C.S., 22 de noviembre de 2001, rol civil N° 4383-01.

<sup>37</sup> En el mismo sentido, C. de Copiapó, 14 de noviembre de 2000, rol N° 7096, resolviendo en base normas extracontractuales; C.S., 16 de enero de 1996, confirmando sentencia del Segundo Juzgado Civil de Talcahuano, 20 de marzo de 1990, Fallos del Mes, N° 446, pág. 1944 y sgts.

<sup>38</sup> C. de Santiago, 3 de agosto de 2000, rol N° 5497-99, en esta ocasión la Corte entendió que las “prescripciones del derecho común” son las normas la que regulan la responsabilidad extracontractual.

Tenemos que en nuestro sistema existen o se reconocen dos regímenes de responsabilidad y no uno general. Se discute si las partes pueden optar por uno o por otro, negándose tradicionalmente la opción o cúmulo de responsabilidades.

Admitir el cúmulo o la intervención de la responsabilidad delictual entre contratantes, significa permitir a las partes recurrir a las normas aquilianas en caso de incumplimiento de una obligación contractual que a su vez revista el carácter de delito o cuasidelito civil. A favor de la opción se pronunció Tapia Suárez,<sup>39</sup> y en contra el decano Alessandri.<sup>40</sup>

#### ***1.4.4.2. Situación jurisprudencial.***

La jurisprudencia en nuestra materia -los accidentes del trabajo- ha aceptado la posibilidad de la opción, en este sentido la Corte de Concepción,<sup>41</sup> ha fallado que "...la existencia de esa norma -art. 184- hace que en casos de accidentes del trabajo surja una responsabilidad de origen contractual. Sin embargo, el hecho de que exista una responsabilidad de orden contractual no excluye la posibilidad de que el hecho u omisión del empleador causante de un accidente del trabajo pueda configurar a la vez un delito o cuasidelito civil que genere responsabilidad extra contractual..."<sup>42</sup>

Este criterio de la Corte de Concepción no hace más que confirmar lo que ha ocurrido en la práctica, en que por un tiempo fue igualmente viable demandar conforme a normas contractuales como extracontractuales, por lo que debemos entender que en la materia en estudio si se acepta el cúmulo, basta revisar lo ya estudiado de donde pudimos advertir que se aceptaban todas la hipótesis posibles; es decir que el trabajador demande contractualmente,<sup>43</sup> o que se entienda que accione extracontractualmente;<sup>44</sup> respecto de las víctimas por repercusión se ha aceptado que demanden extracontractualmente;<sup>45</sup> e inclusive hasta hace poco se reconocía<sup>46</sup>, como se ha visto, la posibilidad de que demanden por responsabilidad contractual

---

<sup>39</sup> TAPIA SUÁREZ, Orlando, "De la responsabilidad civil en general y de la responsabilidad delictual entre los contratantes.", Publicaciones del Seminario de Derecho Privado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción, Escuela Tipográfica Salesiana, Concepción, 1941, pág. 475.

<sup>40</sup> ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, ob. cit., N° 49, pág. 90.

<sup>41</sup> C. de Concepción, 17 de enero de 1996, Rev., t. 94, sec. 3°, pág. 26 y sgts.

<sup>42</sup> Esta situación jurisprudencial se ha dado quizás por razones semejantes a los motivos de la doctrina italiana que admite el cúmulo cuando el mismo hecho puede observarse como incumplimiento de una obligación contractual o como violación de un derecho concedido a la persona independientemente del contrato, pero ha de tratarse de derechos absolutos como el derecho a la vida o la integridad corporal; pues bien vemos que en nuestro medio las consecuencia de los accidentes del trabajo son de tal gravedad que generalmente afectan a los trabajadores en su integridad corporal e incluso la vida. (Doctrina italiana citada por los Profesores DOMÍNGUEZ ÁGUILA y DOMÍNGUEZ BENAVENTE en Comentarios de Jurisprudencia, en Revista de Derecho, Universidad de Concepción, N° 193, pág. 161.)

<sup>43</sup> Entre otras, C. de Concepción, 17 de enero de 1996, Rev. t. 94, sec. 3°, pág. 26 y sgts, en el mismo sentido sentencia de casación de la C.S., 27 de mayo de 1999, Fallos del Mes, N° 486, pág. 852 y sgts.

<sup>44</sup> En este sentido, entre otras sentencias, C. de Santiago, 3 de agosto de 2000, rol N° 5497-99.

<sup>45</sup> En este sentido, Corte Suprema, 30 de septiembre de 2002, rol civil N° 1.733-01; C.S., 16 de enero de 1996, Fallos del Mes N° 446, pág. 1944 y sgts.

<sup>46</sup> C.S., 19 de agosto de 2003, rol N° 4859, L.S.J., N° 148, pág. 9 y sgts.; G.J. N° 278, pág. 252 y sgts., sentencia que establece lo contrario.

un daño propio,<sup>47</sup> por lo que podemos afirmar que en la praxis la responsabilidad contractual ha intervenido entre quienes no tienen ningún vínculo contractual.

#### ***1.4.4.3. No se puede cambiar de pretensión durante el proceso.***

Los tribunales se han negado a que una vez invocado un tipo de responsabilidad, ya sea contractual o extracontractual, se pueda luego cambiar la argumentación al otro régimen. Así lo declaró sentencia de la Corte Suprema,<sup>48</sup> rechazando un recurso de casación que se basaba en supuestas infracciones a las normas de responsabilidad contractual pese a que la demanda se fundó en las normas que regulan la responsabilidad extracontractual.

#### ***1.4.4.4. Que ocurre con el principio Jura Novit Curia.***

La doctrina autorizada<sup>49</sup> ha sostenido que el juez debe aplicar el derecho que entiende que corresponde a la situación fáctica que le plantean las partes, puesto que “el fundamento de la petición resarcitoria es el daño sufrido, no las reglas jurídicas en que basa su petición el actor, y el juez en uso de sus facultades, a pesar de la invocación de normas legales equivocadas, ha de aplicar las que legalmente correspondan, si los hechos expuestos son acreditados por prueba legal y si la petición permanece incólume.” Así desde este punto de vista el juez aplicará a la acción de responsabilidad civil por accidente del trabajo el régimen de responsabilidad contractual o extracontractual, según crea cual es el derecho aplicable al caso, independientemente de lo que le señalen los litigantes, principio conocido como *jura novit curia*. Sin embargo en nuestra jurisprudencia se ha resuelto que “...frente a la acción intentada, y cualesquiera que fueren las excepciones o defensas alegadas por la demandada, el Tribunal sólo pudo pronunciarse derechamente sobre ella ya sea acogiendo o rechazando el libelo, pero no podía cambiar el fundamento de la pretensión –esto es, interpretar que la responsabilidad que se quiere hacer efectiva es la extracontractual...”<sup>50</sup>

#### ***1.4.4.5. Acumulación procesal de acciones.***

Los perjuicios que cause un accidente del trabajo pueden afectar tanto al trabajador como a sus familiares, en el evento en que se estime que se causó perjuicio a ambos, cabe la pregunta si se podrá demandar conjuntamente, ya sea en un procedimiento laboral o civil, es

---

<sup>47</sup> Entre otras, C.S., 6 de enero de 1994, Rev., t. 91, sec. 3, pág. 10 y sgts.; 16 de junio de 1997, Rev., t. 94, sec. 3, pág. 94 y sgts.; 8 de agosto de 2000, G.J. N° 242, pág. 168 y sgts.; C. de Santiago, 23 de septiembre de 1997, G.J. N° 207, pág. 187 y sgts.; C. de San Miguel, 24 de mayo de 2001, rol N° 393-2000; C. de Antofagasta, 13 de diciembre de 2002, G.J., N° 270, pág. 183, esta última sentencia rechaza una excepción de falta de legitimidad activa de los demandantes, víctimas por repercusión para demandar contractualmente. En sentido contrario, entre otras, sentencia de la C.S., 19 de agosto de 2003, rol laboral N° 4859, L.S.J., N° 148, pág. 9 y sgts., G.J. N° 278, pág. 252 y sgts.

<sup>48</sup> C. S., 14 de noviembre de 2000, rol laboral N° 3536-00.

<sup>49</sup> DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón, y DOMÍNGUEZ BENAVENTE, Ramón, “Comentarios de Jurisprudencia”, en Revista de Derecho, Universidad de Concepción, N° 193, enero-junio 1993, pág. 162.

<sup>50</sup> C.S., 23 de octubre de 1997, Rev., t. 94, sec. 3°, pág. 198 y sgts. Sentencia de casación que anuló fallo de la C. de Santiago que declaró incompetente a la judicatura laboral para conocer de una acción por accidente del trabajo por estimar que al caso era aplicable la responsabilidad extracontractual, aquí la Excelentísima Corte negó a los jueces de la instancia la posibilidad de aplicar el derecho que estimen correcto.

decir si en un pleito pueden intervenir dos tipos de sujetos activos, con todo lo que ello implica.

Al respecto la Corte Suprema<sup>51</sup> se ha pronunciado favorablemente, en pleito tramitado en sede civil, al rechazar un recurso de casación en el fondo deducido en contra de sentencia de la Corte de Concepción, fundado en que se habían invocado conjuntamente las responsabilidades contractual y extracontractual pretendiéndose una acumulación de ellas no obstante que están sometidas a regímenes distintos. En esa ocasión la Excelentísima Corte dijo que “...del examen de la demanda se desprende que los demandantes ejercieron conjuntamente sus acciones por emanar éstas de un mismo hecho, pero actuando el señor (...) como contratante perjudicado y su cónyuge e hija como terceros damnificados por el incumplimiento de la empresa; así entonces queda claro que la acumulación de responsabilidades ha sido meramente procesal, subsistiendo la individualidad de cada una en lo que se refiere al régimen aplicable, de modo que no ha existido el error de derecho que pretende el recurso.”

En todo caso luego de la sentencia de la Corte Suprema de 19 de agosto de 2003<sup>52</sup> parecerá difícil tal acumulación cuando unas acciones correspondan a la sede civil y otras a la sede laboral.

#### ***1.4.5. Posible aplicación de las normas de derecho público a la responsabilidad por accidentes del trabajo.***

Hasta ahora hemos solamente considerado que las normas aplicables a la responsabilidad por accidentes del trabajo son los preceptos del derecho privado, pero ¿ocurrirá lo mismo cuando el trabajador accidentado es un funcionario público?

En virtud del artículo segundo de la ley 16.744 -art.2 letra b)- ésta se aplica al sector público y, por consiguiente, la letra b) del art. 69 también se aplica a los funcionarios públicos.

Por lo tanto en caso de que un funcionario público sufra un accidente en sus labores podrá acogerse al art. 69 letra b).

Ahora la cuestión que se nos plantea es si, en este supuesto, las “prescripciones de derecho común”, siguen siendo los preceptos del derecho privado o si por el contrario lo son las normas del derecho público.

Entonces teóricamente tenemos dos opciones:

a- Perseguir la responsabilidad del Estado administrador, arts. 6, 7 y 38 de la Constitución Política del Estado, art. 42 del Estatuto Administrativo, art. 137 Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, es decir perseguir la responsabilidad por falta de servicio, entendiendo que las reglas de derecho común para estos casos son las normas de derecho público.

---

<sup>51</sup> C.S., 1 de junio de 1998, rol civil N° 59-97.

<sup>52</sup> C.S., 19 de agosto de 2003, rol N° 4859, L.S.J., N° 148, pág. 9 y sgts., G.J. N° 278, pág. 252 y sgts.

b- Perseguir la responsabilidad de la administración del Estado como empleador por las reglas civiles de responsabilidad.

Entre los casos en que se ha perseguido la responsabilidad bajo las normas civiles, podemos citar los siguientes:

En un pleito resuelto por la Corte de Santiago,<sup>53</sup> en el cual se accionaba por la reparación de los daños que sufrió un funcionario municipal, se aplicó el art. 69 de la ley 16.744, también en pleito fallado por Corte Suprema<sup>54</sup> se aplicaron las normas civiles de responsabilidad junto con la normativa laboral.

En otra situación se han invocado por el demandante las normas de derecho público, reclamando la responsabilidad por falta de servicio, y en subsidio las normas de responsabilidad extracontractual.<sup>55</sup>

Pues bien aparentemente el problema teórico enunciado, no se ha planteado en nuestra praxis, la cual entiende por “derecho común”, el sistema de responsabilidad civil.

#### ***1.4.6. Como se construye la responsabilidad.***

En la praxis la responsabilidad se construye fundando la demanda, en lo que corresponde al derecho, invocando las siguientes disposiciones legales:

Art. 5 de la ley 16.744, luego se expone que en los hechos se produjo un accidente del trabajo, el cual produjo le perjuicios al actor.

Art. 69 de la misma ley, que confiere el derecho ha indemnización y se remite al derecho común.

El art. 184 del Código del Trabajo, que establece la obligación de seguridad, el cual se ha vulnerado, lo que configura la culpa del empleador.

Y finalmente se invocan las disposiciones de responsabilidad del Código Civil, ya sean las contractuales, Libro IV, Título XII, (para fundar la responsabilidad contractual se invoca que el art. 184 forma parte del contrato de trabajo) o bien las disposiciones extracontractuales contenidas en el Libro IV, Título XXXV.

---

<sup>53</sup> C. de Santiago, 7 de septiembre de 2001, G.J. N° 255, pág. 229 y sgts.

<sup>54</sup> C.S., 30 de julio de 2002, rol laboral N° 787-02.

<sup>55</sup> Asunto resuelto por la C.S., 8 de mayo de 2002, rol civil N° 3.427-01.

**CAPITULO II:**  
**“ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD POR  
ACCIDENTES DEL TRABAJO”**

## CAPITULO II

### “ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD POR ACCIDENTES DEL TRABAJO”

#### 1. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD POR ACCIDENTES DEL TRABAJO EN GENERAL. ENUNCIACIÓN.

Hablamos de elementos de la responsabilidad civil por accidentes del trabajo al hacer una constatación empírica en orden a como han razonado nuestros tribunales.

Por lo demás, las particularidades que presenta la responsabilidad civil por accidentes del trabajo es lo que justifica un estudio específico la materia.

Los elementos que representan particularidades de este tipo de responsabilidad son: la relación laboral, ocurrencia de un accidente del trabajo y la culpabilidad del empleador, que está íntimamente ligada a la obligación de seguridad.

En este entendimiento se ha fallado que: “... probados estos supuestos; la existencia de un contrato de trabajo y la ocurrencia de un accidente del trabajo como efectivamente lo están en esta causa, toca al empleador probar, para liberarse de su obligación de indemnizar, que cumplió con el deber de protección que le impone el artículo 184 del Código Laboral...”<sup>56</sup>

##### *1.1. Contrato de Trabajo.*

El primer elemento es la existencia de un contrato de trabajo, entre el accidentado y la entidad empleadora.

El contrato de trabajo es *conditio juris* para la vigencia y aplicación de la obligación de seguridad dispuesta por la ley.

Se ha resuelto que lo primero que se debe establecer es la relación laboral, luego por haber relación laboral se aplica el art. 184 del Código del Trabajo y el art. 69 de la ley 16.744, independientemente del sujeto activo de la acción.<sup>57</sup>

La Corte Suprema, en fallo de 6 de enero de 1994,<sup>58</sup> recalca que la importancia del contrato de trabajo radica en que convierte al empleador en sujeto pasivo de la obligación establecida del art. 184 del Código del Trabajo.

La Corte Suprema<sup>59</sup> en un reciente fallo indicó que si no hay relación laboral entre demandante y demandado no es aplicable el art. 184 del Código del Trabajo.<sup>60</sup> Aseveración

---

<sup>56</sup> C. de San Miguel, 24 de mayo de 2001, rol N° 393-2000 tr.

<sup>57</sup> En este sentido, Corte Suprema, 28 de mayo de 2002, G.J. N° 263, pág. 17 y sgts.; C.S., 6 de enero de 1994, Rev. t. 91, sec. 3°, pág. 10 y sgts.; C. de Antofagasta, 13 de diciembre de 2002, G.J. N° 270, pág. 183 y sgts.

<sup>58</sup> C.S., 6 de enero de 1994, Rev., t. 91, sec. 3°, pág. 10 y sgts.

<sup>59</sup> C.S., 19 de agosto de 2003, rol N° 4859, L.S.J., N° 148, pág. 9 y sgts., G.J. N° 278, pág. 252 y sgts.

que echaría por tierra, en el caso de las víctimas por repercusión, toda la construcción de la culpa del empleador que se hace precisamente sobre la base del art. 184 del Código del Trabajo.

Si no existe contrato de trabajo entre el accidentado y el sujeto pasivo de la acción, se podrá exigir reparación conforme a las reglas generales que correspondan, pero no estaremos en el ámbito de la responsabilidad civil por accidentes del trabajo.

El contrato de trabajo debió estar vigente al momento del accidente, no es necesario que aún lo esté al momento de demandar reparación, aseveración evidente en caso de muerte del accidentado, pues en tal situación quienes demandan son siempre terceros ajenos a la relación laboral, causahabientes o no del trabajador, la relación laboral ya se ha extinguido.

Si bien se requiere la existencia de una relación laboral para hacer responsable al empleador por accidentes del trabajo, se ha resuelto que la responsabilidad de éste es independiente de la subsistencia del vínculo contractual.<sup>61</sup>

Ahora bien, el contrato de trabajo no limita el ámbito de responsabilidad del empleador, así se ha fallado que “...de acuerdo con las funciones que cumplía el trabajador, las que iban más allá de lo pactado contractualmente, según lo reconoce la propia parte demandada, importan que ésta (la parte empleadora) es responsable de las consecuencias ocurridas en el retiro de mercadería que iba en directo beneficio de la empleadora, y en el horario de trabajo del occiso.”<sup>62</sup>

### ***1.2. Accidente del Trabajo.***

Evidentemente se requiere de la ocurrencia de un accidente del trabajo. Ahora Bien ¿cuáles son estos?, los definidos en el art. 5 de la ley 16.744.

El citado artículo, dispone que: “Para los efectos de esta ley se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, que le produzca incapacidad o muerte.

---

<sup>60</sup> Para comentarios de tal pronunciamiento V. en este capítulo, punto 2.1.1. “El art. 184 protege al trabajador, a sus familias, y su cumplimiento interesa a toda la sociedad.”

<sup>61</sup> C. San Miguel, 1 de junio de 1998, rol N° 571-98. “Ahora bien, la respectiva acción puede ser intentada por el trabajador sin que sea necesario que, previamente, hubiere puesto término al contrato por la causal prevista en el n° 5 del artículo 160 del Código del Trabajo, toda vez que debe estimarse que la responsabilidad del empleador por accidentes culpables representa una situación jurídica absolutamente independiente de la subsistencia o no de vínculo contractual.” El art. 160 N°5 del C.T., establece una causal de termino del contrato de trabajo referida a “actos, omisiones o imprudencias temerarias que afecten a la seguridad o funcionamiento del establecimiento, a la seguridad o actividad de los trabajadores, o la salud de estos”, aquí la C. de alzada se pronuncia rechazando la posibilidad de que el trabajador deba primero poner termino al contrato de trabajo por la referida causal para poder exigir reparación, por lo demás, la Corte señala que “el citado N° 5 del artículo 160 del Código del trabajo se refiere a actos, omisiones o imprudencias temerarias... y por temerarias se ha entendido acciones que importen culpa grave, esto es, deben estimarse dolosas; y en el presente caso se está ante un accidente debido a culpa del empleador.”

<sup>62</sup> C. de Copiapó, 18 de julio de 2002, G.J. N° 271, pág. 186 y sgts.

Son también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar del trabajo.”

Los elementos de la definición son, una lesión, relación causal u ocasional entre la lesión y el trabajo, y la incapacidad o muerte del trabajador.

La lesión es lo que nosotros civilmente entendemos por el daño físico o psíquico.

La relación causal u ocasional debe ser en relación con el trabajo, lo que importa para la calificación que hagan los órganos competentes de la seguridad social, pero a nosotros civilmente nos interesa la relación causal entre el comportamiento culposo y el daño.

En su inciso final el art. 5 contiene dos excepciones: “Exeptúanse los accidentes debido a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo y los producidos intencionalmente por la víctima.”

Una excepción excluye a los accidentes producidos intencionalmente el trabajador, siniestros que conceptualmente no son accidentes del trabajo y por ende los afectados no gozan del sistema de seguridad social establecido en la ley, y tampoco habrá un responsable civil que deba reparar a la víctima.

La otra es la *fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo*, esta definición no es equivalente a la *fuerza mayor o caso fortuito* del art. 45 C.C., puesto que es perfectamente concebible un *caso fortuito o fuerza mayor* que si tenga relación con el trabajo y por lo tanto estemos en presencia de un accidente del trabajo, y por ende funcionará todo el sistema de reparación establecido en la ley, pero lo que no habrá será un responsable civil de dicho accidente, por faltar el elemento subjetivo, que es el fundamento de la responsabilidad civil.

Vemos como el concepto en cuestión más bien pertenece al derecho de la seguridad social, por ello es que nos referimos brevemente a éste.

Y así es como en este entendimiento, nuestros tribunales de justicia<sup>63</sup>, conociendo de pleitos que versan sobre la responsabilidad civil derivada de accidentes del trabajo, cuando se ha pretendido discutir la calificación de un siniestro como accidente del trabajo, se limitan a declarar que tal hecho ya se encuentra calificado como tal por los organismos competentes.<sup>64</sup>

### ***1.3. Culpabilidad del empleador. El elemento subjetivo en los accidentes del trabajo.***

Para que surja la obligación de reparar es necesario que el empleador haya incurrido en una acción u omisión culpable.

---

<sup>63</sup> C. de Copiapó, 18 de julio de 2002, G.J. N° 271, pág. 186 y sgts.; C de Santiago, 19 de octubre de 2001, G.J. N° 263, pág. 170 y sgts.

<sup>64</sup> El órgano competente para ello es el servicio de salud correspondiente, o en su caso, las mutualidades de empleadores, con respecto de sus afiliados, art. 58 ley 16.744, en caso de controversia resuelve la Superintendencia de Seguridad Social.

En la responsabilidad civil el elemento subjetivo consiste en la culpa y el dolo.

Normalmente se hace recaer en la culpa el elemento subjetivo, ya que es extraño que en las relaciones entre empleador y trabajador exista una intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro. (art.44 inciso final Código Civil.)

Entre nosotros, para configurar la culpa del empleador se recurre primordialmente al art. 184 del Código del Trabajo.

Lo anterior puesto que “nuestro Derecho Laboral contempla un sistema de protección de la vida y seguridad de los trabajadores (Título I del Libro II del Código del Trabajo), que pone de cargo del empleador la obligación de tomar las medias necesarias (artículo 184 del Código citado) para proteger eficazmente esos bienes jurídicos, debiendo al efecto adoptar y mantener medidas de higiene y seguridad adecuadas en las faenas (artículos 184 y 210), configurando lo que la jurisprudencia ha venido en denominar deber general de seguridad, exigible a los empleadores.”<sup>65</sup>

Y en virtud de dicho deber el empleador debe responder por aquellos accidentes que ocurran en las faenas u obras donde los trabajadores prestan sus servicios.<sup>66</sup>

---

<sup>65</sup> Expresiones utilizadas por la C. de Santiago, en sentencia de fecha 3 de agosto de 2000, rol N° 5497-1999.

<sup>66</sup> En este sentido, C. de Antofagasta, 1 de octubre de 2002, rol N° 2573.

## **2. ANÁLISIS EN PARTICULAR DE LA CULPABILIDAD EN LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO.**

Ya nos referimos a la obligación de seguridad que contempla el art.184 del C.T., como elemento del contrato de trabajo, ahora en el análisis de la culpabilidad nos referiremos al contenido y extensión del deber de protección.<sup>67</sup>

### ***2.1. Contenido y extensión de la obligación de seguridad ante la jurisprudencia.***

La obligación de seguridad se extiende a todo el ámbito de las labores del trabajador, en otras palabras, “en cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo.”<sup>68</sup>

El artículo 184 del Código del Trabajo establece que “El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

Deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica.”

Del transcrito precepto, se desprende lo siguiente:

1- Que el empleador debe proteger la vida y salud de los trabajadores, lo que constituye el núcleo de la disposición.

Vemos que lo esencial en esta disposición está en la primera parte: “El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores”, siendo lo demás consecuencias del principio general expresado en la recién transcrita primera parte.

2- Este deber lo debe cumplir tomando las medidas necesarias y eficaces para lograr la protección de los trabajadores.

3- Entre ellas le impone el deber de mantener condiciones adecuadas de higiene y seguridad, como también mantener los elementos para prevenir los riesgos laborales.

4- Para el caso en que se produzca un accidente el empleador debe prestar o garantizar la atención del trabajador.

---

<sup>67</sup> V. Cap. I, punto 1.4.2.2.1.

<sup>68</sup> CAMÓS VICTORIA, Ignacio, “El régimen de responsabilidades derivadas del incumplimiento de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales” en Revista Jurídica de Catalunya, año 2004, N° 3, pág. 104.

Se ha fallado que esta disposición debe entenderse en el sentido más amplio de protección, poniendo en la esfera de las responsabilidades del empleador el cumplimiento efectivo del precepto.<sup>69</sup>

***2.1.1. El art. 184 protege al trabajador, a sus familias, y su cumplimiento interesa a toda la sociedad.***

La jurisprudencia de nuestros tribunales, en reiteradas ocasiones, se ha referido en términos generales al art. 184, apuntando que el empleador es un deudor de seguridad a sus trabajadores, e indicando que la obligación de otorgar seguridad en el trabajo, bajo todos sus aspectos, es una de las manifestaciones concretas del deber general de protección del empleador; su cabal cumplimiento **es de una trascendencia superior a la de una simple obligación de una de las partes en un negocio jurídico**, pues ella mira a la prevención de los riesgos profesionales, lo que importa a sus trabajadores, a sus familias y a la sociedad toda, tanto para proteger la vida y salud de los trabajadores, como por razones éticas y sociales. La regulación del cumplimiento de este deber no queda entregada a la autonomía de la voluntad de las partes, ni menos aún, a la decisión del empleador. Ella comprende en general una serie de **normas de derecho necesario, cuyo contenido, forma y extensión se encuentran regladas mediante normas de orden público**, sin perjuicio de normativas adicionales decididas o convenidas con el empleador.<sup>70</sup>

El foro resalta que el empleador es deudor de seguridad, obligación que mira a la prevención de riesgos, de lo cual deriva su importancia y trascendencia para las partes y la comunidad en general.

E incluso la Corte Suprema, en materia de accidentes del trabajo, ha sido más específica al indicar que la familia constituye “el núcleo fundamental de la sociedad, por lo que debe ser reconocida, amparada, protegida y fortalecida por el Estado...”, lo que impide a los tribunales limitar la procedencia del resarcimiento por la pérdida del trabajador cónyuge y padre familia.<sup>71</sup>

Por lo anterior, nos llama la atención un reciente pronunciamiento de la Corte Suprema, que indica que no puede considerarse que a la cónyuge sobreviviente de un trabajador fallecido que acciona por el daño propio, “...la proteja la obligación que recae sobre el empleador de adoptar todas las medidas de seguridad pertinentes.”<sup>72</sup>

---

<sup>69</sup> C. de San Miguel, 23 de mayo de 2001, Rev., t. 98, sec. 3°, pág. 103 y sgts.

<sup>70</sup> Lo anterior fue extractado de diversos fallos los cuales con más o menos la misma redacción señalaron lo expuesto, entre otros, C.S., 8 de agosto de 2000, Rev., t. 97, sec. 3°, pág. 152 y sgts.; C.S., 27 de mayo de 1999, Rev., t. 96, sec. 3°, pág. 89 y sgts.; C. de Santiago, 30 de enero de 1996, rol N° 15496-95 (en materia criminal); C. de Antofagasta, 13 de diciembre de 2002, G.J. N° 270, pág. 183 y sgts.; y C. de Concepción, 20 de mayo de 2002, G.J. N° 270, pág. 160 y sgts., estos dos últimos citando y transcribiendo los considerandos que la Corte Suprema expuso en los fallos citados.

<sup>71</sup> C.S., 16 de junio de 1997, Rev., t. 94 sec. 3°, pág. 94 y sgts., sentencia que resolvió la llamada “Tragedia del Alfalfal.”

<sup>72</sup> C.S., 19 de agosto de 2003, rol N° 4859, L.S.J., N° 148, pág. 9 y sgts., G.J. N° 278, pág. 252 y sgts.

Vale tener presente que la Excelentísima Corte hizo tal declaración para, junto con otros argumentos, negar que la judicatura laboral sea la competente para conocer de la acción indemnizatoria del daño moral sufrido por los causahabientes del trabajador, por estimar que en el caso se trataba de hacer valer la responsabilidad extracontractual, la que está fuera de la esfera de competencia de dichos tribunales.

Por nuestra parte entendemos que el art. 184 del C.T. impone al empleador una obligación de orden público y de carácter absoluto, por ende su infracción puede siempre ser invocada por el titular de la acción de reparación, ya sea ésta contractual o aquiliana.

Por ello es que estimamos que este argumento de la Excelentísima Corte está de más, puesto que le bastaba con señalar que de acuerdo a derecho la responsabilidad contractual sólo procede entre quienes tienen un vínculo contractual, siendo, a nuestro juicio, innecesaria la declaración en comento.

En este sentido el profesor Domínguez Aguila señala que “el hecho que la acción deducida sea de un tercero no ligado por la relación contractual, no impide considerar que la causa del daño sufrido por el tercero se encuentre en la infracción de los deberes de seguridad que el empleador tenía para con la víctima directa. Se trata de entonces de aludir a la infracción de esa obligación, desde un punto de vista causal. La diferencia será que el peso de la prueba de haberse infringido tal obligación por el hecho del demandado corresponderá al demandante, desde que éste no podrá sostener en su favor la presunción de culpa que determina el art. 1547 del Cód. Civil cuando quien demanda es el trabajador.”<sup>73</sup>

### ***2.1.2. El deber de protección es indelegable.***

“Las acciones de terceros en materia preventiva complementan las del empresario no pudiéndole eximir de su deber y, en consecuencia, de las responsabilidades que de éste se derivan.”<sup>74</sup>

Se ha fallado que el deber de protección es indelegable. Así lo ha dicho la Corte de Antofagasta<sup>75</sup> en una causa en la cual el demandado alegaba como caso fortuito el incumplimiento contractual de un tercero, el cuál debía implementar ciertas medidas de seguridad, al señalar que “el delegar en otros su deber contractual propio no la excusa (a la empleadora) en lo absoluto para eludir el acatamiento que la ley, más allá del propio contrato, pone expresamente de su cargo.”

De este pronunciamiento entendemos que si el empleador contrata un servicio de mantención o de cualquiera otra índole que importe una medida de seguridad laboral, debe cerciorarse de que éste realmente sea eficaz, pues se entiende que una cosa es la prestación

---

<sup>73</sup> DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón, “Competencia civil para el conocimiento de la acción indemnizatoria del daño moral sufrido por causahabientes del trabajador”, en Comentarios de Jurisprudencia, Revista de Derecho, Universidad de Concepción, N° 211, año LXX, pág. 265.

<sup>74</sup> CAMÓS VICTORIA, Ignacio, ob. cit., pág. 108.

<sup>75</sup> C. de Antofagasta, 13 de diciembre de 2002, G.J. N° 270, pág. 183 y sgts.

material de tal servicio que corresponde a quien contrató el empleador y otra cosa es que el tercero asuma el deber de proteger a los trabajadores.

Luego la Corte señala que no cabe invocar la tesis del caso fortuito, “pretendiendo quien lo postula, que el accidente fue causado por un imprevisto que no ha podido resistir. En efecto, su deber de cumplimiento lo traspasó, vía subcontratación a un tercero. La circunstancia de que éste haya sido, quien no se cercioró de manera adecuada del estado de instalación de los neumáticos en camiones de reconocido alto tonelaje que conducía la víctima del accidente, no puede ni racional ni jurídicamente, en sentido estricto, ser admitido como tal imprevisto irresistible para la Empresa demandada.”

### ***2.1.3. Momento en que es exigible la obligación de seguridad.***

La obligación de seguridad es exigible, en primer término, antes del accidente a fin de prevenirlo, pero si de todos modos acontece un siniestro laboral, sea o no por culpa del empleador, éste de todos modos se encuentra obligado a proporcionar una oportuna atención médica al trabajador accidentado, como por ejemplo disponer de un botiquín, o de un vehículo para enfrentar emergencias, tal como se ha fallado.<sup>76</sup>

Y los elementos de atención deben existir en número y proximidad suficiente para una adecuada atención médica.<sup>77</sup> En tal sentido la Corte de Puerto Montt<sup>78</sup> ha fallado que “...no se ha acreditado que el empleador haya procurado una atención rápida y oportuna al actor, con lo cual ha infringido la obligación que le exige la ley en caso de accidente...”

### ***2.1.4. ¿Es posible extender el deber de protección a los accidentes del trayecto?***

La Corte Suprema, ha indicado que en los accidentes de trayecto, el empleador no puede ejecutar, por imposibilidad física y material, el deber de protección a sus asalariados, razón por la cual el artículo 184 del texto laboral, sólo le impone al ente patronal tal carga de cuidado en las obras o faenas y, en consecuencia, por regla general, no puede asumir responsabilidad en este tipo de imprevistos laborales.<sup>79</sup>

Esto nos lleva entonces a la conclusión que el deber de seguridad se extiende sólo al lugar físico de las obras o faenas.

### ***2.1.5. Aplicación del art. 184 a la relación ente público - funcionario público.***

Para esta problemática han existido decisiones contrapuestas. Así la Corte de Santiago,<sup>80</sup> ha fallado que “no resulta aplicable en la especie, la disposición invocada por el

<sup>76</sup> C.S., 1 de agosto de 1996, G.J. N° 194, pág. 50 y sgts.

<sup>77</sup> C. de Santiago, 30 de diciembre de 1999, G.J. N° 234, pág. 203 y sgts.

<sup>78</sup> C. de Puerto Montt, 8 de agosto de 2000, rol N° 1501.

<sup>79</sup> C.S., 8 de mayo de 2002, rol N° 5029-01. La Corte utilizó el argumento recién citado para exculpar al demandado subsidiario, pero apreciamos que igualmente es aplicable a los empleadores directos, en igual sentido, C.S., 9 de enero de 2003, Fallos del Mes N° 506, pág. 5214 y sgts.

<sup>80</sup> C. de Santiago, 7 de septiembre de 2001, G.J. N° 255, pág. 229 y sgts.

actor en su demanda, contenida en el inciso primero del artículo 184 del Código del Trabajo, habida consideración a que entre el actor y la Municipalidad demandada, no existe un contrato de Trabajo regido por el Código del ramo, sino que existe entre ellos una contratación especial, sujeta a las normas del Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, de la ley N° 18.883, en el cual no se contempla una disposición de similares alcances, de modo que el tribunal se atenderá únicamente a lo prevenido en el artículo 69 de la ley N° 16.744, también mencionado por el autor en apoyo de su pretensión.”

Según este fallo el art. 184 del C.T. no protege a los funcionarios públicos, aspecto cuestionable, pues como ya vimos esta disposición sólo expone positivamente una cuestión ya resuelta en doctrina, esto es que sobre el empleador siempre recae la obligación de seguridad, sea éste ente público o privado.

Sin embargo, vemos como la Corte de Santiago, poco tiempo después, enmienda su criterio y resuelve aplicando el art. 184 cuando el accidentado ha sido un funcionario municipal.<sup>81</sup>

#### ***2.1.6. El contenido de la obligación de seguridad consiste en adoptar las medidas de seguridad.***

La jurisprudencia recalca que el contenido de la obligación de seguridad es adoptar las medidas de seguridad, esto es disponer de los medios de prevención, de forma necesaria y permanente.

En tal sentido se ha resuelto en reiteradas ocasiones que el contenido de la obligación general de seguridad “es la necesaria y permanente adopción de todas aquellas medidas tendientes a evitar que en el lugar de trabajo, o con ocasión de él, se produzca un accidente que afecte la vida, la integridad física o la salud del trabajador.”<sup>82</sup>

##### ***2.1.6.1. Que entendemos por medidas de seguridad.***

El foro en una ocasión en que el empleador invocó que el trabajador pudo haber adoptado una actitud diferente y así evitar el accidente, elaboró un concepto abstracto de la función que deben cumplir las medidas de seguridad:

“Las medidas de seguridad exigidas son aquellas que permiten a un individuo común actuar conforme a pautas lógicas previamente diseñadas, para el caso que deba en un lapso de tiempo escaso adoptar actitudes para evitar o paliar un accidente.”<sup>83</sup>

Como vemos la Corte se refiere a un concepto abstracto de individuo común, que podemos identificar con el hombre medio.

---

<sup>81</sup> C. de Santiago, 31 de enero de 2002, rol N° 364-2001.

<sup>82</sup> C. de Santiago, 25 de noviembre de 1998, G.J. N° 221, pág. 200 y sgts., considerando que podríamos llamar tipo, puesto que es reiterado en fallos de la C. de Santiago de 19 de enero de 1999, G.J. N° 223, pág. 209 y sgts; 30 de diciembre de 1999, G.J. N° 234, pág. 203 y sgts., y de 17 de enero de 2000, G.J. N° 235, pág. 199 y sgts.

<sup>83</sup> C. de Santiago, 30 de diciembre de 1999, G.J. N° 234, pág. 203 y sgts.

Ahora las medidas de seguridad deben permitir a este hombre medio actuar en un corto lapso de tiempo para evitar o paliar los efectos del accidente.

Lo que permite actuar de dicha forma es la existencia de planes diseñados previamente para tales circunstancias.

Si no es así, las medidas serán ineficaces y por lo tanto no se cumple con lo preceptuado en el art. 184 C.T.

Cabe recordar que las medidas de seguridad van más allá de la prevención, como lo señalamos al ver los momentos en que es exigible la obligación de seguridad.

## ***2.2. Contenido de prevención de la obligación de seguridad.***

Atendiendo al contenido de prevención de riesgos del deber de seguridad se ha dicho que “...el primer responsable por la prevención debe ser el empleador, por cuanto las obligaciones del contrato y el estado de necesidad pueden motivar a la exposición a riesgos del económicamente débil, situación que, como es de justicia evidente, la sociedad quiere y procura evitar...”<sup>84</sup>

Es así como, el empleador debe ocupar la debida diligencia y cuidado en la dirección de la empresa, obra o faena, previniendo adecuadamente los riesgos consiguientes a la ejecución del trabajo;<sup>85</sup> evitando poner en peligro la integridad física de sus trabajadores.<sup>86</sup>

La Corte Suprema ha resaltado que los accidentes laborales pueden ser evitados: “El empleador directo se encuentra compelido en su deber de proteger a sus asalariados, de los accidentes laborales que ocurran o acontezcan a causa o con ocasión del trabajo, pues estos imprevistos pueden ser prevenidos, adoptándose las medidas de seguridad necesarias.”<sup>87</sup>

Es al empleador a quien asigna esta obligación el legislador y quien debe salvaguardar la integridad física de sus empleados.<sup>88</sup>

Entendiendo que el contenido de la obligación de seguridad mira a la prevención, se ha dicho que el empleador se encuentra obligado a proporcionar a los trabajadores equipos de protección para prevenir y evitar poner en peligro su seguridad e integridad física.<sup>89</sup>

### ***2.2.1. El aspecto preventivo de la obligación de seguridad, se relaciona con la previsibilidad, elemento de la culpa.***

---

<sup>84</sup> C. de Antofagasta, 13 de diciembre de 2002, G.J. N° 270, pág. 183 y sgts.

<sup>85</sup> C. de Santiago, 7 de diciembre de 1998, G.J. N° 222, pág. 196 y sgts.

<sup>86</sup> C. de Santiago, 2 de julio de 2002, G.J. N° 265, pág. 85 y sgts.

<sup>87</sup> C.S., 8 de mayo 2002, rol N° 5029-01.

<sup>88</sup> C. de Santiago, 21 de abril de 1993, G.J. N° 157, pág. 133 y sgts.

<sup>89</sup> C. de Rancagua, 7 de marzo de 2002, rol N° 18105. En el mismo sentido, C. de Puerto Montt, 8 de agosto de 2000, rol N° 1501.

En este sentido la Corte de Santiago, indicó que el empleador es culpable porque ha dejado de adoptar las medidas de prevención que la prudencia aconsejaba para evitar un daño posible de prever<sup>90</sup>. En otra ocasión la misma Corte ha dicho que “el empleador no previó con la debida diligencia y cuidado, la posibilidad cierta de que ocurriera alguna clase de accidente”<sup>91</sup>, en el mismo sentido, la Corte de Concepción estableció que “...el empleador siempre tuvo la posibilidad de prevenir...”<sup>92</sup> y en otra oportunidad indicó que “el nivel anormal de ácido sulfhídrico -causante del accidente-, *pudo y debió preverse...*”<sup>93</sup>

Vemos como en nuestra jurisprudencia queda de manifiesto la relación entre la prevención de riesgos que se exige al empleador para que no ocurran accidentes laborales, y la previsibilidad, elemento de la culpa, puesto que si el empleador está obligado a prevenir los riesgos, es justamente porque éstos son previsibles.

### ***2.2.2. La previsibilidad se extiende a posibles desastres naturales.***

La Corte Suprema ha fallado que, en el caso de un desastre natural en que no se tomaron las medidas para prevenir las consecuencias de un alud, que por las condiciones ambientales era previsible, el empleador incurrió en culpa.

En la causa, a juicio de la Corte, quedó claro que el empleador no previó lo que debía prever, pues ni siquiera estaban contempladas las pautas a seguir por los trabajadores en caso de una emergencia de tal índole, por ello la Excelentísima Corte concluyó que el empleador incurrió en un incumplimiento culpable y negligente.<sup>94</sup>

### ***2.2.3. La previsibilidad se extiende al hecho de terceros.***

Así ha fallado la Corte de Santiago, cuando el accidente se ha producido debido a “un hecho de terceros que por sí, la empresa demandada debió prever en su calidad de empleador y protector de la salud e integridad de los trabajadores...”<sup>95</sup>

Se obliga a prever un hecho de terceros, en virtud del deber de protección que pesa sobre el empleador, y no por las circunstancias fácticas del mismo hecho.

### ***2.3. La seguridad en las faenas debe ser efectiva.***

El art. 184 C.T. dispone que “El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger *eficazmente* la vida y salud de los trabajadores...”

---

<sup>90</sup> C. de Santiago, 2 de julio de 2002, G.J. N° 265, pág. 85 y sgts.

<sup>91</sup> C. de Santiago, 23 de mayo de 2001, rol N° 3591-2000. En el mismo sentido, C. de Santiago, 7 de diciembre de 1998, G.J. N° 222, pág. 196 y sgts.

<sup>92</sup> C. de Concepción, 7 de abril de 2003, rol N° 2975-02.

<sup>93</sup> C. de Concepción, 20 de mayo de 2002, G.J. N° 270, pág. 160 y sgts.

<sup>94</sup> C.S., 16 de junio de 1997, Rev., t. 94 sec. 3°, pág. 94 y sgts.

<sup>95</sup> C. de Santiago, 23 de mayo de 2001, rol N° 3591-2000.

La eficacia se define como la capacidad de lograr el efecto que se desea o espera.<sup>96</sup>

La Corte Suprema<sup>97</sup> ha dicho que “...la palabra eficazmente, empleada en el art. 184 del Código del Trabajo aparentemente *apunta a un efecto de resultado*, el que sin dudas se encuentra también presente...”

Es decir que para la Excelentísima Corte la expresión eficazmente se refiere a que se debe lograr el efecto, cual es el proteger la vida y salud de los trabajadores. Luego continúa indicando que “...fundamentalmente debe entenderse referida a la *magnitud de responsabilidad y acuciosidad* con que el empleador debe dar cumplimiento a su obligación de prevención y seguridad, en relación con lo cual cabe inferir inequívocamente una *suma exigencia* del legislador.”

La Corte de Apelaciones de Concepción ha fallado que es carga del empleador, el deber de dar seguridad *efectiva* a sus trabajadores, en términos de *impedir* que se dañe su vida o salud,<sup>98</sup> y por ende la actividad del empleador debe ser idónea y eficaz para evitar los accidentes.<sup>99</sup>

También se ha fallado que el empleador debe desplegar una *acuciosidad extrema* en el cumplimiento de su obligación de protección, es así como se debe entender la palabra “eficaces”, empleada en el art. 184 del Código del Trabajo.<sup>100</sup>

### ***2.3.1. Como debemos entender la eficacia de las medidas de seguridad.***

De la jurisprudencia se desprende que la eficacia apunta a un efecto de resultado, a la magnitud de la responsabilidad y acuciosidad extrema en el cumplimiento de la suma exigencia que el legislador impone al empleador de brindar seguridad efectiva, para impedir que se dañe la vida o salud de sus trabajadores.<sup>101</sup>

Para entender como en general razona el foro en los casos de accidentes laborales, clarificador es un razonamiento de la Corte de Santiago<sup>102</sup>:

“Que ahora bien, la indiscutida circunstancia de la caída libre del trabajador mientras se desempeñaba a la altura del 5° piso del inmueble de calle Juan XXIII, en construcción, importa una de dos cosas: a) que aquél no usaba en ese instante el cinturón de seguridad o algún otro dispositivo que impidiera dicho acontecimiento, o b) que usándolo, éste no cumplía su función aseguradora, sea por desperfecto o deterioro, sea por mala utilización.

---

<sup>96</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima edición, Madrid, 1984.

<sup>97</sup> C.S., 27 de mayo de 1999, Rev., t. 96, sec. 3°, pág. 89 y sgts.

<sup>98</sup> C. de Concepción, 17 de enero de 1996, Rev. t. 94, sec. 3°, pág. 26 y sgts.

<sup>99</sup> C. de Concepción, 7 de abril de 2003, rol N° 2975-02.

<sup>100</sup> C. de San Miguel, 23 de marzo de 2001, rol N° 297-2000 tr.

<sup>101</sup> V. fallos citados en las cuatro notas inmediatamente anteriores.

<sup>102</sup> C. de Santiago, 10 de julio de 1995, G.J. N° 181, pág. 138 y sgts.

En la hipótesis a) y en la primera de las dos especies de la b) (desperfecto), la responsabilidad es obviamente de quien, como la demandada, está jurídicamente compelida a disponer y proporcionar elementos plenamente operativos y fiables.

En el caso de una mala utilización -segunda especie de b) que, por lo demás no ha sido planteada- entiende la corte que del mismo modo sería responsabilidad de la Sociedad empleadora, por no haber velado en dicha eventualidad, a través de sus ejecutivos intermedios, por el debido y correcto empleo del dispositivo protector de la vida y o la integridad física de los operarios.”

Podemos apreciar como la Corte se puso en diferentes supuestos para la ocurrencia del accidente, bajo cualquiera de los cuales hace recaer la responsabilidad en el empleador.

### ***2.3.2. Las órdenes por si solas no bastan como medida de seguridad.***

Como la seguridad debe ser efectiva, las órdenes por si solas no bastan como medida de seguridad, sino que además se requiere supervigilar el cumplimiento de aquéllas.

Así se ha fallado que “consta que la demandada dio órdenes para que la empresa contratista no efectuara labores de soldadura y esmerilado en forma simultánea al preparado de las resinas, pero no hay antecedente alguno que permita acreditar que respecto de tal orden se haya adoptado alguna medida de supervisión o vigilancia para que efectivamente se cumpliera.”<sup>103</sup>

### ***2.3.3. La capacitación es importante pero por si sola insuficiente, para ser eficaz como medida de seguridad.***

Se ha fallado que el empleador debe “administrar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y por tanto la integridad física y síquica del trabajador, este imperativo deberá entenderse en el sentido más amplio de protección, poniendo en la esfera de las responsabilidades del empleador el cumplimiento efectivo del precepto; para ello la capacitación por medio de charlas es importante pero, por si solas, son insuficientes para asegurar la debida protección al trabajador.”<sup>104</sup>

### ***2.4. La prevención para ser eficaz implica vigilar.***

El deber de seguridad implica que el empleador debe supervigilar el cumplimiento de la medidas de seguridad que haya adoptado, pues “...las normas de seguridad social impuestas por imperativo social al empleador no se agotan ni se satisfacen con la sola existencia de un formal reglamento de seguridad ni de anuncios, exhortaciones ni prevenciones hechas a la sola

---

<sup>103</sup> C. de Santiago, 30 de diciembre de 1999, G.J. N° 234, pág. 203 y sgts. Por el contrario se ha resuelto que no haber ordenado la acción que causó el accidente no basta para cumplir con el deber de seguridad, en este sentido se ha sentenciado “...que el actor no hubiese recibido órdenes de subirse al techo, no excusa ni exime al empleador de su obligación legal de velar por la seguridad del trabajador...” C. de Antofagasta, 25 de junio de 2001, rol N° 2301, que confirmando la sentencia apelada hace suyo los argumentos de la primera instancia.

<sup>104</sup> C. de San Miguel, 23 de mayo de 2001, Rev., t. 98, sec. 3°, pág. 103 y sgts.

buena voluntad de los trabajadores, sino que sólo han de tenérselas por existentes cuando el empleador mantiene materiales constantes y supervigilancia auténtica en cuanto a la forma como deba o haya de desarrollarse la actividad de los trabajadores.”<sup>105</sup>

La Corte Suprema en el fallo recién citado y la Corte de Concepción, han fallado que la supervigilancia se hace necesaria especialmente tratándose de faenas peligrosas.<sup>106</sup>

Se ha resuelto que en casos de poca capacitación se hace aun más la supervigilancia y control del empleador, así la Corte de Concepción<sup>107</sup> ha dicho que “...dicha circunstancia exigía de su empleador un especial celo en la supervisión y cuidado respecto de las normas de seguridad.”

En tal sentido se ha fallado que se hace necesario controlar y supervigilar el uso de los medios de seguridad, especialmente “en personas que por su nivel cultural,(trabajadores de escasa capacitación) no les permite una visión clara de los riesgos a que están expuestos.”<sup>108</sup>

No basta con la entrega de elementos de seguridad. Así se ha fallado que “existió descuido inexcusable por parte del empleador, quien no adoptó las medidas necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores, no instó por el mantenimiento de condiciones de seguridad ni veló por que estas medidas fueran eficaces, resultando insuficiente la entrega de los elementos, para tales efectos.”<sup>109</sup>

Así tenemos entonces que la supervigilancia se extiende tanto al cumplimiento de las medidas de seguridad materiales, como a las formales, es decir a las normas de seguridad.

Es decir que el empleador puede disponer de los medios, cumplir con la normativa, informar de tal a los trabajadores, pero con ello no basta, sino que debe velar por que tanto las medidas como la normativa cumplan con su efecto propio, cual es mantener las condiciones de seguridad en el lugar de trabajo, esto es que sean eficaces.

### ***2.5. ¿ A qué se obliga el empleador, a que no ocurran accidentes o a tomar las medidas necesarias para que estos no ocurran?***

La Corte de Concepción se ha planteado tal disyuntiva al señalar que “Se debe establecer cuál es el contenido de la obligación de seguridad. Ella obliga al empleador a proporcionar todos los medios necesarios para brindar una adecuada seguridad a sus trabajadores o bien le impone el deber de evitar accidentes en el lugar de trabajo.

Que del tenor literal de la disposición antes aludida -el art 184- se desprende que el empleador se obliga a tomar las medidas y a proporcionar los implementos necesarios para

---

<sup>105</sup> C.S., 27 de mayo de 1999, Rev., t. 96, sec. 3º, pág. 89 y sgts.

<sup>106</sup> C. de Concepción, 20 de mayo de 2002, G.J. N° 270, pág. 160 y sgts., citando fallo de la Corte Suprema de 27 de mayo de 1999, Rev., t. 96, sec. 3º, pág. 89 y sgts.

<sup>107</sup> C. de Concepción, 7 de abril de 2003, rol N° 2975-02.

<sup>108</sup> C. de Santiago, 21 de abril de 1993, G.J. N° 157, pág. 133 y sgts.

<sup>109</sup> C. S., 18 de mayo de 1999, rol N° 1364-99.

prevenir accidentes en el trabajo es decir, para intentar evitar que se produzcan tales siniestros, pero, **en caso alguno, puede llegar a entenderse que el empleador se compromete a que no se produzcan accidentes.**”<sup>110</sup>

En este orden de ideas la Corte Suprema<sup>111</sup> ha absuelto al empleador, estimando que ha cumplido con las medidas de seguridad exigidas, no obstante el acaecimiento de un accidente.

### ***2.6. La culpa consiste en la infracción del art. 184.***

Nos hemos detenido en el contenido de la obligación de seguridad, establecida en el art. 184 del Código del Trabajo, atendiendo a que en nuestra materia la culpa se hace consistir en la infracción de dicho precepto legal.

Podemos constatar como el foro razona de la siguiente manera: Primero da por establecido un hecho, y luego analiza si éste se produjo por infracción al art. 184. Así se ha fallado que “ establecido el hecho reseñado en el motivo que antecede..., cabe analizar si esta muerte puede ser imputable a la demandada por haber incumplido las medidas de seguridad que el artículo 184 del Código del trabajo consigna, esto es, las tendientes a proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.”<sup>112</sup>

Como ya tuvimos oportunidad de referirnos (Cáp. I, punto 1.4.2.2.1.) tanto la doctrina como la jurisprudencia dominante estiman que la obligación de protección forma parte del contrato de trabajo.

Entonces tenemos que el deber general de higiene y seguridad, es una obligación contractual, y como tal la jurisprudencia se ha pronunciado por hacer consistir la culpa en la infracción de dicho deber, así la Corte de Apelaciones de Santiago ha dicho que “...resulta así establecida la culpa del empleador, que se traduce en la inobservancia de su deber de brindar seguridad efectiva a los trabajadores demandantes, a quienes expuso a un riesgo en su lugar de trabajo, dejando de adoptar las medidas de prevención que la prudencia aconsejaba para evitar un daño posible de prever...”<sup>113</sup>

En el mismo sentido se ha fallado en reiteradas ocasiones que “la empleadora *no cumplió* la obligación de procurar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida e integridad física y mental del actor en el desempeño de sus funciones, obligación

---

<sup>110</sup> C. de Concepción, 27 de septiembre de 2002, G.J. N° 270, pág. 146 y sgts.

<sup>111</sup> C.S., 7 de enero de 2002, rol N° 4936.

<sup>112</sup> C. de Antofagasta, 18 de marzo de 1996, G.J. N° 204, pág. 190 y sgts.

<sup>113</sup> C. de Santiago, 2 de julio de 2002, G.J. N° 265, pág. 85 y sgts., en el mismo sentido C. de Valparaíso, 27 de abril de 1998, G.J. N° 214, pág. 93 y sgts., C. de San Miguel, 24 de mayo de 2000, rol N° 393-2000 tr., entre otros.

inequívocamente comprendida en el contrato de trabajo, *acto* que incuestionablemente está *caracterizado por culpa*.<sup>114</sup>

La culpa el foro la hace recaer en que el empleador no cumplió con la obligación de protección, establecida en el art. 184 C.T.

Por lo que en la especie se trataría de culpa contra la legalidad, respecto de la cual el decano Alessandri<sup>115</sup> señalaba que “la apreciación de la conducta del autor del daño es innecesaria si éste proviene de una obligación determinada impuesta por ley o un reglamento, si hay lo que algunos denominan culpa contra la legalidad.”

“Cuando así ocurre, hay culpa por el solo hecho de que el agente haya ejecutado el acto prohibido o no haya realizado el ordenado por la ley o el reglamento, pues ello significa que omitió las medidas de prudencia o precaución que una u otro estimaron necesarias para evitar un daño.”

La jurisprudencia expresamente ha indicado que se trata de culpa contra la legalidad, así se ha fallado que “...en la especie, ha quedado demostrado que la empresa no dio cumplimiento a tales medidas (de seguridad), por lo que además de haber incurrido en una omisión contractual configuró una culpa contra la legalidad.”<sup>116</sup>

Nuestros tribunales expresamente se han pronunciado por considerar a la culpa del empleador en los accidentes del trabajo como casos de culpa por omisión, al señalar que “la *omisión* en que incurra el empleador en la adopción de las medidas conducentes a evitar accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, lo hace incurrir en culpa.”<sup>117</sup> Omisión que califican de contractual, pero que también hace incurrir en culpa contra la legalidad.<sup>118</sup>

En este sentido, se ha establecido la responsabilidad del empleador a partir de la omisión de las medidas de seguridad previstas en la ley, “responsabilidad culposa derivada de la relación laboral acreditada en el proceso y producida por la *omisión* a la obligación de carácter imperativo establecida en el art. 171 (hoy 184) cuya acción para demandar las indemnizaciones correspondientes está prevista en el art. 69 de la ley.”<sup>119</sup>

### ***2.6.1. Algunos casos concretos de conductas culpables.***

---

<sup>114</sup> C. de Santiago, 15 de julio de 1997, Rev., t. 94, sec. 3°, pág. 137 y sgts. En igual sentido, la misma Corte, en fallos del 13 de octubre de 1995, Rev., t. 92, sec. 3°, pág. 166 y sgts; 23 de mayo de 2001, rol N° 3591-2000; 30 de enero de 1996, rol N° 15466-95 y C. de San Miguel, 12 de marzo de 1999, rol N° 335-98 tr.

<sup>115</sup> ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, ob. cit., N° 125, pág. 175 y 176.

<sup>116</sup> C. de Santiago, 30 de enero de 1996, rol N° 15466-95. En el mismo sentido C. de San Miguel, 12 de marzo de 1999, rol N° 335-98 tr.

<sup>117</sup> C.S., 24 de noviembre de 1999, rol N° 399-99.

<sup>118</sup> C. de Santiago, 30 de enero de 1996, rol N° 15466-95.

<sup>119</sup> Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, rol N° 3776-92, la Corte Suprema, 6 de enero de 1994, Rev., t. 91, sec. 3, pág. 10 y sgts., declaró no ha lugar el recurso de queja en contra de los jueces de alzada, quienes a su vez, confirmaron la sentencia de primer de grado que establece la doctrina expuesta.

Casi todos los casos concretos de culpa consisten en la omisión de la prevención, resolviéndose que constituyen conductas culpables:

1- La omisión del demandado consistente en no haber proporcionado al actor alguna medida de protección cuando le fuera encomendado el depósito bancario de una apreciable suma de dinero en efectivo, en circunstancias que es público y notorio el incremento de delitos contra la propiedad perpetrados mediante actos de violencia.<sup>120</sup>

2- La empresa no veló, para que una eventual caída, susceptible de producirse por diversas causas en la referida actividad en altura, en la noche y luego de más de doce horas de labor, mantuviera al trabajador ileso o cuando más con pequeñas lesiones; y siendo que para ello habría bastado con asegurar la protección de quién pudiera caer, con el andamio o con la red de seguridad, o simplemente con velar porque cada trabajador portara un arnés protector. El resultado producido evidencia que esa protección no existió, por omisión del demandado.<sup>121</sup>

3- El empleador incurrió en una omisión culpable consistente en incumplir la obligación de tomar las medidas de seguridad, al disponer que el trabajador laborara en un vehículo que se encontraba en condiciones mecánicas deficientes, más aun si el sistema de frenos presentaba fallas reiteradas lo cual hacía previsible la ocurrencia de un accidente, que se pudo evitar si se hubiese cumplido con las medidas de seguridad.<sup>122</sup>

4- El no disponer de pautas de conducta a seguir por los trabajadores en caso de una emergencia, por lo que incurre en culpa el empleador que no disponga de las medidas para prevenir las consecuencias de un desastre natural previsible como lo es un alud.<sup>123</sup>

5- La falta de supervisión en el lugar en que operaba la máquina, la falta de entrenamiento del demandante para operar un equipo especializado y, la falta de medidas de seguridad para la activación de la planchadora, implican un incumplimiento, de parte del demandado, de su deber contractual de protección y seguridad, como también un obrar culpable.<sup>124</sup>

6- La omisión que incuestionablemente se produjo a causa de la negligencia de la demandada, toda vez que ella misma había previsto un procedimiento que consultaba los riesgos del trabajo realizado, el que no fue observado cuando se encomendó al trabajador fallecido la tala de los árboles en la que resultó muerto.<sup>125</sup>

7- El dar la autorización para dejar en el lugar en donde el demandante realizaba sus funciones, espacio que tiene un pequeño declive, un camión de gran peso y sin freno, y al mismo tiempo no haber tomado las providencias necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud del demandante, que se sabía anticipadamente que allí realizaba sus funciones de

---

<sup>120</sup> C. de Santiago, 15 de julio de 1997, Rev., t. 94, sec. 3º, pág. 137 y sgts.

<sup>121</sup> C. de San Miguel, 12 de marzo de 1999, rol N° 335-98 tr.

<sup>122</sup> C. de Santiago, 13 de octubre de 1995, Rev., t. 92, sec. 3º, pág. 166 y sgts.

<sup>123</sup> C.S., 16 de junio de 1997, Rev., t. 94, sec. 3º, pág. 94 y sgts.

<sup>124</sup> C. de San Miguel, 23 de marzo de 2001, rol N° 297-2000 tr.

<sup>125</sup> C. de Santiago, 23 de septiembre de 1997, G.J. N° 207, pág. 187 y sgts.

lavado y sin preocuparse de asegurar que dicho vehículo no se moviera de dicho lugar, debe estimarse como un grave caso de negligencia y descuido.<sup>126</sup>

8- La demandada obró culposamente al incurrir en las siguientes omisiones<sup>127</sup>:

a- No diseñar un plan racional que, junto con asegurar el éxito ingenieryl de la obra, previera mínimamente los riesgos para sus trabajadores (medidas de seguridad formales o ideales).

b- Los trabajadores no disponían de los elementos mínimos para ejecutar trabajos de alto riesgo, tales como zapatos de seguridad, lentes protectores, guantes, garfios cinturones, correas, cadenas etc.(las que podríamos clasificar como medidas de seguridad materiales).

c- La empresa no tenía a cargo de las faenas a un ingeniero responsable el que, aun sin un plan previo pudiera prever y evitar los accidentes (medidas de seguridad de supervigilancia personal).

d- La empresa no contaba ni siquiera con un botiquín de primeros auxilios y tampoco con un vehículo para enfrentar emergencias (medidas de seguridad materiales paliativas).

9- El no contar con el Reglamento Interno.<sup>128</sup>

10- La infracción fue hacer funcionar la planta de fabricación de explosivos cuando no existía autorización vigente para ello y de haberse actuado reglamentariamente, cesando las actividades la planta, el accidente no se habría producido. El almacén de armado menor debió estar cerrado y fuera de operación. El operarlo ha sido una acción culposa y una de las causas del accidente, que jamás pudo producirse con el almacén cerrado y desocupado. El almacén no pudo funcionar, no pudo tener trabajadores ni explosivos en su interior y si así se hizo, constituye una evidente infracción reglamentaria que obviamente fue la causa de la muerte de gente que de otra manera jamás habría estado allí al explotar el material que tampoco debería haber estado.<sup>129</sup>

11- Constituye conducta culpable el no disponer de la supervisión adecuada para evitar la circulación del tractor, en la ocasión del accidente, que arrastrando tras de sí un coloso atropelló al actor provocándole gravísimas lesiones, teniendo presente que dicha maquinaria efectuaba sus movimientos dentro de un huerto de manzanos, sitio por tanto estrecho,

---

<sup>126</sup> C. de Concepción, 13 de julio de 1998, G.J. N° 219, pág. 168 y sgts., reproduciendo sentencia de primer grado del Segundo Juzgado Civil de Talcahuano de 8 de julio de 1997.

<sup>127</sup> C.S., 1 de agosto de 1996, G.J. N° 194, pág. 50 y sgts., sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte Suprema al fallar recurso de casación en la forma. La clasificación de las medidas de seguridad es nuestra.

<sup>128</sup> C. de Copiapó, 18 de julio de 2002, G.J. N° 271, pág. 186 y sgts. En este caso la Corte se refiere vagamente a que la parte empleadora no ha "...confeccionado un Reglamento Interno..." no especificando si se trata del Reglamento Interno de Orden, Higiene, y Seguridad, que establece el art. 153 del C.T., para toda empresa en que se empleen diez o más trabajadores, o el Reglamento de Higiene y Seguridad que se impone a todo empleador, independiente del número de trabajadores, establecido en el art. 67 de la ley 16.744.

<sup>129</sup> C. de Iquique, 24 de marzo de 2000, rol N° 36235-147.

normalmente sinuoso, de escasa visibilidad, y con la presencia física de todo el personal que en ese mismo lugar se encargaría de realizar la cosecha. Este hecho, consistente en las maniobras del tractor en el lugar indicado, en las condiciones referidas, resulta ser naturalmente riesgoso para la vida y salud de los trabajadores, puesto que en las condiciones materiales en que se desplazaba era fácil advertir y prever, la factibilidad de la ocurrencia de un siniestro. Se reafirma la culpa del empleador ya que, según el artículo 17 del Reglamento de Higiene y Seguridad que regía en la empresa demandada, los niveles de mando y en general toda persona que tuviese trabajadores a su cargo son los responsables directos de que los trabajos se efectúen con el máximo de seguridad, conforme a las normas y procedimientos establecidos en ese mismo cuerpo reglamentario. Por ello se concluye que la demandada no empleó la debida diligencia y cuidado en la dirección y gestión de su empresa, pues debió prever la evidente insuficiencia del personal encargado para supervigilar en el terreno las condiciones de seguridad de las faenas.<sup>130</sup>

12- Tener desde hace varios años un profundo socavón en el establecimiento que administra (el empleador) sin resguardos apropiados, demuestra una conducta negligente, la que se ve agravada al recordar que en dicho inmueble funciona uno de los más grandes liceos de Chile como lo es el Instituto Nacional.<sup>131</sup>

13- La demandada no ha cumplido total y cabalmente con su obligación de adoptar todas las medidas destinadas a evitar el accidente laboral materia de autos; en efecto, no ha logrado probar que la víctima hubiera sido entrenada y suficientemente supervigilada en la operación de la centrífuga, como tampoco que tal máquina se encontrara en buen estado de funcionamiento, en cuanto al sistema de freno, el día del accidente.<sup>132</sup>

14- La sociedad demandada incurrió en culpa al enviar al occiso a efectuar labores de aseo en una torre sin mantener todas las rejillas o mallas de protección necesarias y al mantener la correa transportadora en mal estado, usándola más allá de la su vida útil.<sup>133</sup>

15- El dar una orden puede constituir una acción culpable.<sup>134</sup>

Hemos podido apreciar que comúnmente la falta de diligencia no es un solo hecho individual y aislado, sino que un conjunto de situaciones que en cada caso constituyen un comportamiento negligente. Así queda en evidencia que la culpa de los agentes es una cuestión compleja, por lo que nos es difícil establecer un listado de conductas culpables individualmente consideradas.

---

<sup>130</sup> C. de Santiago, 7 de diciembre de 1998, G.J. N° 222, pág. 196 y sgts.

<sup>131</sup> C. de Santiago, 31 de enero de 2002, rol N° 364-2001.

<sup>132</sup> C.S., 24 de noviembre de 1999, rol N° 399-99.

<sup>133</sup> Segundo Juzgado Civil de Talcahuano, 20 de marzo de 1990, Fallos del Mes N° 446, pág. 1944 y sgts.

<sup>134</sup> C. de Copiapó, 18 de julio de 2002, G.J. N° 271, pág. 186 y sgts. “Que, por otra parte, respecto a la existencia de dos teclas en el recinto de Transportes A.M.B., ello no trae aparejado un traslado de la correspondiente responsabilidad en cuanto al accidente de que se trata, pues el origen de los hechos que culminaron con el fallecimiento del trabajador, necesariamente tuvieron su génesis en una orden emanada por la empresa demandada.”

### ***2.6.2. La obligación de seguridad no se agota en el art. 184.***

No sólo la infracción del art.184 hace incurrir en culpa, pues debemos tener presente los reglamentos que regulan la seguridad en la industria, como también otras disposiciones legales.

Así el art. 187 del C.T. dispone que “No podrá exigirse ni admitirse el desempeño de un trabajador en faenas calificadas como superiores a sus fuerzas o que puedan comprometer su salud o seguridad.”

En base a esta disposición se sancionó a un empleador que “infringió claramente lo dispuesto en el artículo 187 del Código del Trabajo en lo referente a las labores que se encomiendan a los menores”<sup>135</sup> al ordenar que un menor de catorce años realizara una labor calificada como peligrosa.

Al analizar la obligación de seguridad se debe tener presente también lo dispuesto en el Código Sanitario, Libro II, Título III “De la higiene y seguridad en los lugares de trabajo”, cuyo art. 82 dispone que el reglamento contendrá las normas referentes a la higiene y seguridad en los lugares de trabajo.

Por su parte el art. 185 del Código del Trabajo dispone que el reglamento señalara las industrias o trabajos peligrosos o insalubres y fijará las normas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 184.

#### ***2.6.2.1. Reglamentos de seguridad laboral.***

Los reglamentos generales en esta materia son el D.S. N° 594 del Ministerio de Salud, del 15 de septiembre de 1999, modificado por el D.S. N° 201 del 27 de abril de 2001, sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo<sup>136</sup> y el D.S. N° 40 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social de 11 de febrero de 1969.

Además, existen diversos reglamentos aplicables a las distintas actividades, por ejemplo:

a- El D.S. del trabajo N° 655, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 1941, sobre reglamento general de higiene y seguridad industriales.

b- El Reglamento sobre condiciones ambientales mínimas en los lugares de trabajo, contenido en el D.S. N° 78, de 9 de febrero de 1983.

c- Reglamento de protección radiológica de instalaciones radioactivas, D.S. N° 3 de los Ministerios de Salud y Minería. (D.O. 25 de Abril de 1985)

---

<sup>135</sup> C. de Rancagua, 7 de marzo de 2002, rol N° 18105.

<sup>136</sup> Publicado en el Diario Oficial con fecha 5 de julio de 2001.

d- Reglamento de seguridad minera, D.S. N° 72 del 21 de octubre de 1985 del Ministerio de Minería.

e- Reglamento especial de uso de explosivos para las faenas mineras, D.S. N° 73 del Ministerio de Defensa Nacional. (D.O. del 25 de marzo de 1992)

f- Reglamento complementario de la ley N° 17798 que establece el control de armas y explosivos, D.S. del Ministerio de Defensa Nacional. (D.O. del 14 de agosto de 1982)

g- Reglamento sobre requisitos mínimos de seguridad para el almacenamiento y manipulación de combustibles líquidos derivados del petróleo, destinados a consumos propios, contenido en el D.S. N° 379, de 8 de noviembre de 1985, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. (D.O. 1 de marzo de 1986)

h- Reglamento sobre requisitos de seguridad para instalaciones y locales de Almacenamiento de Combustibles, contenido en el D.S. N° 226 (D.O. 9 de febrero de 1983 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.)

i- Reglamento de seguridad para el almacenamiento, refinación, transporte y expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo, D.S. N° 278 del Ministerio de Minería.

j- Reglamento para el funcionamiento de establecimientos emisores de anhídrido sulfuroso, material particulado y arsénico en todo el territorio de la República, D.S. 185 del Ministerio de Minería. (D.O. 16 de enero de 1992)

k- Reglamento de calderas y generadores de vapor, D.S. N° 48 del Ministerio de Salud.

l- Por último debemos tener presente la Norma Oficial Chilena que corresponda para cada materia y vigente a la fecha.

#### ***2.6.2.2. Aplicación jurisprudencial de los reglamentos.***

Entre otros, destacamos:

1- El Reglamento sobre condiciones ambientales mínimas en los lugares de trabajo, contenido en el D.S. N° 78, de 9 de febrero de 1983, el cual se tuvo en cuenta por la Corte de Alzada de Santiago para establecer la responsabilidad del empleador.<sup>137</sup>

2- D.S. del Trabajo N° 655, (D.O. 7 de marzo de 1941), sobre reglamento general de higiene y seguridad industriales; D.S. de Minería N° 72 (D.O. 27 de enero de 1986), sobre reglamento de seguridad minera. Ambos reglamentos se tuvieron como fundamento para configurar la responsabilidad del empleador por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.<sup>138</sup>

<sup>137</sup> C. de Santiago, 2 de julio de 2002, G.J. N° 265, pág. 85 y sgts.

<sup>138</sup> C. de Valparaíso, 27 de abril de 1998, G.J. N° 214, pág. 93 y sgts.

3- El Reglamento sobre requisitos mínimos de seguridad para el almacenamiento y manipulación de combustibles líquidos derivados del petróleo, destinados a consumos propios, contenido en el D.S. N° 379, de 8 de noviembre de 1985, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el cual dispone que el propietario, concesionario o administrador a cargo de la operación de las instalaciones será responsable de su seguridad y de la aplicación del reglamento, y que la persona responsable y el personal a cargo de la instalación deberá disminuir al máximo, controlar y/o eliminar los eventuales riesgos para quienes laboren en las instalaciones. Disposición que ha sido aplicada por la Corte Suprema.<sup>139</sup>

4- La Corte de Santiago, aplicando el D.S. N° 40, de 11 de febrero de 1969, del Ministerio del Trabajo y las prescripciones particulares y específicas contenidas en la Norma Oficial de seguridad en excavaciones, vigente a esa fecha, NCH3490F55, señaló que no dar cumplimiento a tal normativa, hace incurrir en omisión contractual y en culpa contra la legalidad.<sup>140</sup>

### ***2.6.2.3. Deber de informar.***

Dentro de los reglamentos se destaca el D.S. N° 40 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 11 de febrero de 1969, que en su art. 1° establece que regirá para la aplicación del Título VII sobre prevención de riesgos profesionales de la ley 16.744 y las demás disposiciones sobre igual materia contenidas en ella, como también para la aplicación del art. 184 C.T.

El art. 21 del D.S. N° 40, que establece la llamada obligación de informar acerca de los riesgos laborales, dispone que el empleador debe informar oportuna y convenientemente a todos los trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo concretos. Se debe informar de los riesgos inherentes a la actividad de cada empresa.

Es justamente para prevenir la ocurrencia de accidentes que el empleador debe informar de los riesgos laborales a los trabajadores.

La Corte de Apelaciones de Santiago<sup>141</sup> ha establecido la culpa del empleador por, entre otras cosas, no informar de los riesgos laborales a sus trabajadores.<sup>142</sup>

---

<sup>139</sup> C.S., 27 de mayo de 1999, Rev., t. 96, sec. 3°, pág. 89 y sgts.

<sup>140</sup> C. de Santiago, 30 de enero de 1996, rol N° 15466-95.

<sup>141</sup> C. de Santiago, 5 de noviembre de 2001, rol N° 6052-2000, G.J. N° 257, pág. 199 y sgts.

<sup>142</sup> Por el contrario el haber informado de los riesgos llevó, entre otras razones a absolver al empleador, resolviéndose que "... A la demandada no le ha correspondido responsabilidad alguna en los hechos que desencadenaron el accidente de trabajo habiendo la empleadora demostrado permanente preocupación por instruir e informar de los riesgos laborales... además que el siniestro fue causado por la inobservancia por parte del afectado de las normas de seguridad..." Corte de Santiago, 5 de noviembre de 2001, rol N° 5280-2000, la Corte Suprema en fallo de 7 de enero de 2002, rol N° 4936, rechaza recurso de casación en el fondo deducido en contra de la sentencia de alzada.

#### ***2.6.2.4. Incluso más allá que el reglamento también se aplican las circulares de diversos organismos.***

La Corte de Concepción,<sup>143</sup> en una ocasión aplicó una circular de la Gobernación Marítima de Talcahuano. Y así fue como se configuró la culpa del empleador en razón de que “el nivel anormal de ácido sulfhídrico (causante del accidente), que pudo y debió preverse, mediante el uso obligado del equipo de medición del mismo, por la persona encargada de ello, "capitán de la nave" que debía dar a conocer el resultado de la medición al "jefe de descarga", de conformidad a la circular Marítima de la Gobernación Marítima de Talcahuano, ordinario N° 12.600/480.”

El art. 68 de la ley 16774 establece que “Las empresas o entidades deberán implantar todas las medidas de higiene y seguridad en el trabajo que les prescriban directamente el Servicio Nacional de Salud o, en su caso, el respectivo organismo administrador a que se encuentren afectas, el que deberá indicarlo de acuerdo con las normas y reglamentaciones vigentes.”

En virtud de esta disposición los empleadores se encuentran obligados a adoptar las medidas de seguridad que prescriban los servicios de salud respectivos.

#### ***2.6.2.5. Reglamento interno.***

El Título III del Libro 1° Código del Trabajo, lleva por epígrafe “Del Reglamento Interno.” En su art. 153 y en el art. 67 de la ley 16774 se establece la obligatoriedad de la existencia de un reglamento interno de orden, higiene y seguridad. El Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social regula específicamente esta materia.

Debemos tener presente que el “Reglamento Interno de Orden, Higiene, y Seguridad”, que establece el art. 153 del C.T., es para toda empresa en que se empleen diez o más trabajadores, y que por su parte el art. 67 de la ley 16.744. se refiere al “Reglamento de Higiene y Seguridad” que se impone a todo empleador, independiente del número de trabajadores empleados.

Corresponde al Servicio de Salud del Ambiente respectivo aprobar el “Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad” cuando cumple con lo dispuesto en el D.S. N° 40.

Dicho reglamento debe ser recepcionado por el trabajador.

Se ha establecido la culpa del empleador por no contar con el reglamento interno. Así se ha fallado que “...no consta del proceso que tratándose del traslado, de estas especies, la empleadora haya confeccionado un Reglamento Interno o haya proporcionado instrucciones precisas y determinadas, por escrito y con conocimiento de sus trabajadores...”<sup>144</sup>

---

<sup>143</sup> C. de Concepción, 20 de mayo de 2002, G.J. N° 270, pág. 160 y sgts.

<sup>144</sup> C. de Copiapó, 18 de julio de 2002, G.J. N° 271, pág. 186 y sgts.

El no cumplir con las disposiciones del reglamento interno constituye una infracción al deber de protección. Así lo ha señalado la Corte de Santiago,<sup>145</sup> al aplicar en contra de la propia empresa su reglamento interno que le impone vigilar las faenas. En el mismo sentido la Corte de Antofagasta,<sup>146</sup> ha fallado en una ocasión aplicó en contra del empleador aplicando las disposiciones de seguridad dictadas por la misma empresa.

#### ***2.6.2.6. También se debe cumplir con el Manual.***

Los manuales de operación de las herramientas de trabajo imponen un deber de conducta que debe ser observado.

Así la Corte de Antofagasta,<sup>147</sup> ha fallado que “el manual de operación y mantenimiento del camión de obras 793-C expresamente recomienda el uso de nitrógeno seco para los neumáticos de los camiones 793-C y para hacer el ajuste de presión de los mismos”, luego indica la Corte que en la “culpa, por falta de cuidado o inobservancia a sugerencias técnicas especializadas recomendando el uso de nitrógeno en el inflado de neumáticos en que incurre la demandada, se hace residir la infracción legal que la afecta y la obliga a indemnizar los perjuicios causados.”

#### ***2.6.3. Cumplir con la ley o el reglamento no es suficiente.***

El decano Alessandri ha dicho que “el hecho de cumplir estrictamente con las disposiciones legales o reglamentarias, no exime de adoptar las demás medidas de prudencia que las circunstancias requieran, y si el juez considera que éstas habrían sido tomadas por un hombre prudente, podrá declarar culpable a quien no las tomó, aunque haya observado aquellas. En este caso la culpa no consiste en haber violado la ley o los reglamentos, sino en no haber observado la prudencia o atención que las circunstancias imponían.”<sup>148</sup>

La jurisprudencia en tal sentido ha resuelto que se debe acreditar estricto control y aplicación real de la normativa<sup>149</sup>, por ello, la existencia del Reglamento Interno y el conocimiento eventual que el trabajador pueda tener de él, no es suficiente para estimar satisfecha la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para proteger al trabajador durante el desempeño de sus funciones.<sup>150</sup>

En el mismo entendimiento se ha fallado que “Las normas de seguridad social impuestas por imperativo social al empleador no se agotan ni se satisfacen con la sola existencia de un formal reglamento de seguridad ni de anuncios, exhortaciones ni prevenciones hechas a la sola buena voluntad de los trabajadores, sino que sólo han de

---

<sup>145</sup> C. de Santiago, 10 de julio de 1995, G.J. N° 181, pág. 138 y sgts.

<sup>146</sup> C. de Antofagasta, 3 de agosto de 2000, rol N° 2156.

<sup>147</sup> C. de Antofagasta, 13 de diciembre de 2002, G.J. N° 270, pág. 183 y sgts.

<sup>148</sup> ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, ob. cit., N° 125, pág. 180.

<sup>149</sup> C. de Santiago, 7 de diciembre de 1998 G.J. N° 222, pág. 196 y sgts.

<sup>150</sup> En este sentido, la C. de Santiago, 25 de octubre de 2000, G.J. N° 245, pág. 233 y sgts., en esta causa el empleador alegó que la violación de una prohibición establecida en el reglamento, por parte del trabajador, es la causa que motivó el accidente.

tenérselas por existentes cuando el empleador mantiene materiales constantes y supervigilancia auténtica en cuanto a la forma como deba o haya de desarrollarse la actividad de los trabajadores, especialmente tratándose de faenas peligrosas.”<sup>151</sup>

## ***2.7. Algunos otros factores que influyen en la configuración de la culpa.***

### ***2.7.1. La importancia de los informes de los organismos técnicos para configurar la culpa.***

Los informes de los organismos técnicos en los juicios de accidentes del trabajo adquieren relevancia, ya que lo complejo de la actividad industrial actual hace necesario recurrir a pronunciamientos especializados en cada caso particular, por ello es que nuestros tribunales han recurrido a diversos servicios autorizados dependiendo de la materia.

Así la Corte Suprema tuvo en vista un informe del Servicio Nacional de Geología y Minas (Sernageomin) para configurar la culpa, en caso de un accidente ocurrido en faenas mineras.<sup>152</sup>

Más recientemente la Corte de Apelaciones de Antofagasta indicó que el informe del Sernageomin tenido a la vista es más que suficiente para demostrar el “grave incumplimiento a la obligación legal prescrita en el artículo 184 del Código Laboral cometido por la demandada...”<sup>153</sup>

Otro servicio que podemos señalar en este contexto es la Autoridad Marítima, que en casos de accidentes en la mar, debe abrir una investigación para determinar responsabilidades, como ocurrió en un asunto resuelto por la Corte de Concepción, donde se tuvo en consideración la investigación sumaria efectuada por la Gobernación Marítima de Talcahuano.<sup>154</sup>

Lo dicho aquí es sólo por vía ilustrativa, ya que existen numerosos otros organismos administrativos competentes en diversas materias como lo son, por ejemplo la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (competente para actividades donde se utilizan combustibles) y la Dirección General de Movilización Nacional (competente para las actividades donde se utilizan explosivos).

Más adelante (punto 2.9.2.) veremos como la jurisprudencia estima que la culpa es una cuestión de hecho que deben establecer los jueces de la instancia, pues bien en vista de aquello

---

<sup>151</sup> C.S., 27 de mayo de 1999, Rev., t. 96, sec. 3°, pág. 89 y sgts., sentencia citada y transcrita en esta parte por la C. de Concepción, en fallo de 20 de mayo de 2002, G.J. N° 270, pág. 160 y sgts. En el mismo sentido se ha dicho que la mera existencia en la empresa de un reglamento Interno y de un comité paritario, invocada por la demandada como razón de exculpación, es del todo insuficiente para considerarla liberada de la responsabilidad. C. de Santiago, 25 de noviembre de 1998, G.J. N° 221, pág. 200 y sgts.

<sup>152</sup> C.S., 6 de enero de 1994, Rev. t. 91, sec. 3°, pág. 10 y sgts.

<sup>153</sup> C. de Antofagasta, 13 de diciembre de 2002, G.J. N° 270, pág. 183 y sgts.

<sup>154</sup> C. de Concepción, 28 de agosto de 2002, G.J. N° 266, pág. 210 y sgts. También se ha considerado a tal organismo en fallo de la C. de Concepción, 24 de julio de 2000, rol N° 772-99.

revisten gran importancia los informes de los servicios especializados, ya que dichos jueces les otorgan el poder de convicción necesario para establecer los hechos.

#### ***2.7.1.1. Informes de los órganos especializados en la seguridad social.***

Los organismos especializados en la seguridad social cada vez que ocurre un accidente deben emitir un informe acerca de la causa del siniestro, entre ellos tenemos a los órganos administradores del seguro social contra accidentes del trabajo, como la Asociación Chilena de Seguridad, el Instituto de Seguridad del Trabajo o la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción.

Estos organismos cuentan con expertos en prevención de riesgos, los cuales son quienes realizan estos informes.

La Corte de Concepción ha dicho que “...por su parte, en el informe practicado por doña (...), experta profesional en prevención de riesgos... sobre análisis del accidente, denuncia todas las irregularidades y deficiencias que presentaban –en materia de seguridad– las maniobras que efectuaban los accidentados.

Ello lleva a estos sentenciadores –al igual que al a quo– a dar por acreditado el incumplimiento por parte de la demandada de la obligación de seguridad.”<sup>155</sup>

Apreciamos como el informe es determinante para establecer la culpa del empleador.

En este sentido el tribunal de alzada de Chillán ha dicho que “...también, refuerza lo que se lleva dicho, el mérito del documento..., remitido por la Asociación Chilena de Seguridad, en la que el experto en prevención de riesgos que lo suscribe, al hacer la descripción y análisis del accidente, no establece que el trabajador accidentado hubiese tenido los elementos de seguridad que el caso exigía y, tanto es así, que, después de analizada la situación, se dio al empleador las recomendaciones pertinentes para evitar la repetición de accidentes similares...”<sup>156</sup>

Pero también estos informes son determinantes para excluir la culpa, en este sentido se ha fallado que “...se constató por el experto en prevención de riesgos que los trabajadores tenían todos los medios de seguridad para trabajar en la techumbre, como casco, tablonos y cabo de vida y que al rescatar el cuerpo del trabajador accidentado éste tenía puesto su cinturón de seguridad; de tal manera que debe erradicarse toda consideración destinada a imputar el accidente a culpa o dolo de la empleadora.”<sup>157</sup>

Además estos organismos constantemente deben emitir directrices a sus afiliados destinadas a la seguridad laboral, las cuales deben cumplirse por éstos (art. 68 ley 16.744).

---

<sup>155</sup> C. de Concepción, 20 de mayo de 2002, G.J. N° 270, pág. 160 y sgts.

<sup>156</sup> C. de Chillán, 10 de agosto de 2000, G.J. N° 244, pág. 98 y sgts.

<sup>157</sup> Primer Juzgado Civil de Talcahuano, 2 de febrero de 1996, rol N° 15.563. Dicho argumento fue eliminado en alzada, aunque se resolvió en el mismo sentido, C. de Concepción, 17 de enero de 1996, Rev. t. 94, sec. 3°, pág. 26 y sgts.

Y la infracción de dichas normas de seguridad determina la responsabilidad del empleador, así se ha fallado que “la empleadora no adoptó, en su oportunidad, las medidas de seguridad para evitar el accidente, en razón del informe emitido por la Asociación Chilena de Seguridad, que recomienda una serie de medidas no realizadas por la empresa con anterioridad.”<sup>158</sup> Incumplimiento que fue determinante para dar por establecida la culpa del empleador.

### ***2.7.2. Influencia de la jornada de trabajo en la configuración de la culpa.***

El respeto por la duración de la jornada de trabajo es un factor que influye en la seguridad laboral y por ende, el cumplimiento de la misma se puede entender como medida de seguridad, en sentido amplio, por lo que su infracción podría constituir una conducta culpable, por parte del empleador.

#### ***2.7.2.1. Cumplir jornada doble de trabajo.***

Se ha fallado que la culpa del empleador deriva de haber permitido que el trabajador cumpliera una doble jornada como conductor de vehículos, lo que sin duda afectaba sus condiciones físicas y psíquicas, lo que tuvo una influencia decisiva en el accidente en el que perdió la vida.<sup>159</sup>

#### ***2.7.2.2. Ordenar al trabajador una labor posterior al fin de la jornada de trabajo.***

Se ha fallado que el empleador ha actuado en forma culposa, toda vez que no pudo menos que prever que el enviar a trabajadores, que ya habían cumplido con la jornada ordinaria de trabajo, a reparar un móvil que se encontraba a varias horas de camino del lugar de la faena, constituía un riesgo para la seguridad de los mismos, por el cansancio de la jornada, en consecuencia en el accidente que costó la vida a un trabajador, corresponde responsabilidad al empleador por infracción al artículo 184 C.T.<sup>160</sup>

En este caso la negligencia recae en ordenar al trabajador una labor posterior al fin de la jornada de trabajo.

#### ***2.7.2.3. Jornada superior no influye si el accidente se produce dentro de la jornada normal.***

Se ha fallado que el exceso de jornada laboral no influye en el accidente si el siniestro ocurre dentro de la jornada ordinaria de trabajo.

---

<sup>158</sup> C.S., 24 de noviembre de 1999, rol N° 399-99, al referirse a los hechos establecidos en el proceso (considerando décimo del fallo de primer grado).

<sup>159</sup> C. de Antofagasta, 1 de octubre de 2002, rol N° 2573. La Corte Suprema rechazó recurso de casación por manifiesta falta de fundamento, 9 de enero de 2003, Fallos del Mes N° 506, pág. 5214 y sgts.

<sup>160</sup> C. de Antofagasta, 20 de agosto de 2002, rol N° 2.572. La Corte Suprema rechazó recurso de casación por manifiesta falta de fundamento, 30 de enero de 2003, rol N° 4033-02.

Así se ha indicado que “...aun cuando se considerara que el trabajador debía desarrollar sus funciones en una jornada superior al máximo legal, el sentenciador no ve cómo esta circunstancia podría haber influido en la ocurrencia del accidente del trabajo, toda vez que... el accidente ocurrió aproximadamente a las 16:00 horas., y, en consecuencia, dentro de la jornada de trabajo establecida por la ley, por lo que las causas del mismo no pueden atribuirse a las referidas circunstancias.”<sup>161</sup>

#### ***2.7.2.4. Permitir al trabajador laborar en otro trabajo después del término de la jornada laboral.***

Para el estudio de esta situación nos basaremos en la causa autos rol N° 1.958-00, caratulados "Díaz Bruna, Iván Hernando con Empresa Alfredo Chellew e Hijos Ltda. y S.Q.M. Químicos S.A.", seguidos ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, que conoció la Corte de Antofagasta por la vía de la apelación y que terminó resolviendo la Corte Suprema en sentencia de casación.<sup>162</sup>

En resumen, en esta causa, se estableció que **la demandada principal incurrió en culpa al permitir que su conductor realizara habitualmente, además de las funciones para las que fue contratado, labores de chofer para un tercero encargado del transporte de su propio personal**, situación que produce un agotamiento en dicho conductor que, finalmente termina causando un accidente del tránsito (Considerando undécimo, sentencia de segunda instancia).

Por ello el demandado principal fue condenado a indemnizar a los familiares (víctimas por repercusión) de un trabajador fallecido (dependiente del demandado) que se transportaba en el móvil que era conducido por el chofer que en esos momentos prestaba servicios para otro empleador.

La complejidad del asunto radica en que el accidente fue causado por un chofer, que cumplía labores de conductor profesional para dos empleadores distintos, y que en momentos del siniestro se desempeñaba para el empleador que no fue el sujeto pasivo de la acción.

La primera instancia señaló que el permitir laborar a un conductor en otro trabajo después del término de la jornada laboral constituye una conducta culpable en razón de “que el chofer del minibús cumplía dos funciones a la vez, esto es, chofer de la dueña del vehículo y chofer-mecánico para la demandada principal y que además debía cumplir una jornada de trabajo extenuante, cuestión que obviamente y dada la gran responsabilidad de transportar pasajeros, la empresa demandada debió prohibir y/o evitar en aras de la seguridad de éstos.”

---

<sup>161</sup> C. de San Miguel, 30 de octubre de 2000, rol N° 228-2000 tr.

<sup>162</sup> C.S., 8 de mayo de 2002, rol N° 5029-01, Corte de Apelaciones de Antofagasta, 20 de octubre de 2001, rol N° 2376, Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, 31 de julio de 2001, rol N° 1958-00. Vale tener presente que esta causa se trataba de un accidente de trayecto.

El tribunal de alzada señaló que “la demandada principal incurrió en culpa, ya que no podía desconocer que una doble jornada de trabajo, por la falta de descanso, se traduciría en un agotamiento en el conductor del móvil, causante del accidente.”

Finalmente la Corte Suprema sanciona al empleador por permitir que uno de sus trabajadores (conductor) prestara servicios para otro empleador, así señaló que “de los antecedentes analizados, ha quedado establecido que la empresa demandada (...) incumplió el deber que le impone el artículo 184 del Código del trabajo, al permitir que habitualmente el trabajador (...), realizara labores no sólo para las que fue contratado sino además, que ejerciera funciones de chofer "del transporte de su propio personal" para doña... (la otra empleadora).”<sup>163</sup>

No nos parece ajustado a derecho el fallo en comento, ya que, al sancionar al empleador por la conducta que el trabajador desarrolle fuera de la jornada laboral establecería que en virtud del deber de seguridad aquél queda obligado y facultado para ordenar la conducta de éste fuera de la jornada de trabajo.<sup>164</sup>

### ***2.7.3. El empleador se “acusa.”***

En ocasiones se ha tenido en cuenta la actitud que toma el empleador con posterioridad al accidente, sobre todo cuando éste toma las medidas de seguridad necesarias para prevenir accidentes como el que ya ocurrió, lo que a la vez de demostrar la insuficiencia de estas, manifiesta que siempre pudo implementarlas, por lo que su actuar ha sido negligente.

En este entendimiento se ha fallado que el incumplimiento previo de las medidas de seguridad “queda de manifiesto con la propia decisión de la demandada en orden a contratar servicios de seguridad inmediatamente después de la ocurrencia de los hechos que motivan el presente pleito.”<sup>165</sup>

### ***2.8. Graduación de la culpa en base al art. 184.***

Recordemos que la culpa sólo se gradúa en la responsabilidad contractual, por lo cual en ésta solamente se es responsable si se incurre en la falta de la diligencia que para el tipo de contrato exige la ley, por lo que no toda culpa hace incurrir en responsabilidad.

En la responsabilidad extracontractual se ha sostenido que cualquiera falta de cuidado aún la más levísima hace incurrir en culpa. “La culpa cuasidelictual no admite graduación: la graduación en grave, leve y levísima del art. 44 C.C. no se le aplica; se refiere a la culpa

---

<sup>163</sup> Aquí nos queda claro que el empleador fue sancionado por permitir que el trabajador prestara servicios para otro empleador.

<sup>164</sup> Llevar a tal extremo la extensión de la obligación de seguridad nos parece irracional. Podrá apreciarse que las implicancias de esta cuestión alcanzan para un estudio que sobrepasan estas someras apreciaciones, pero no es este el lugar para desarrollarlas.

<sup>165</sup> C. de Santiago, 15 de julio de 1997, Rev., t. 94, sec. 3, pág. 137 y sgts. En el mismo sentido, C. de Santiago, 1 de agosto de 2000, rol N° 583-2000 y C. de Antofagasta, 3 de agosto de 2000, rol N° 2156, entre otros.

contractual únicamente. Toda culpa, cualquiera que sea su gravedad, aun la más leve o levísima impone la obligación de reparar el daño causado.”<sup>166</sup>

Nuestros tribunales han ido más allá en la interpretación del alcance del art.184 C.T. graduando la culpa de la cual responderá el empleador sobre la base de esta disposición, aun cuando expresamente no se refiere a la graduación de la culpa.

La ley distingue tres especies de culpa o descuido, art. 44 Código Civil, la culpa grave, la culpa leve y la culpa levísima.

La culpa grave consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, culpa que en materias civiles equivale al dolo.

La culpa leve es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, la culpa sin otra calificación equivale a la culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

La culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

Por su parte el artículo 1547 del Código Civil, hace una clasificación tripartita de los contratos, según el beneficio que reportan a las partes. El deudor no es responsable sino de culpa lata en los contratos en que, por su naturaleza, sólo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se celebran para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima, en los casos en que el deudor es el único que reporta beneficios.

Veremos como esta norma no es aplicada estrictamente por nuestros tribunales, puesto que, según ella el empleador debería sólo responder hasta de la culpa leve, ya que el contrato de trabajo reporta beneficios para ambas partes.

La jurisprudencia ha utilizado el art. 184 del C.T. para graduar la culpa de la cual debe responder el empleador, la mayoría de las ocasiones inclinándose por la culpa levísima. Así la Corte Suprema<sup>167</sup> ante la falta de norma expresa que regule la culpa de la cual responderá el empleador ha dicho que “...ante el silencio señalado, para tales efectos, esto es, determinar el grado de culpa, habrá de recurrirse al derecho común. Al respecto el artículo 1547 del Código Civil, hace una clasificación tripartita de los contratos..., tal regla, sin embargo, **admite flexibilidades** que se deducen de la norma del artículo 2129 del mismo Código, según el mayor o menor interés del contratante. Ahora, la citada calificación tripartita, según el beneficio que reportan a las partes, es, por cierto, extensiva al contrato de trabajo en su contenido patrimonial, esto es, en cuanto intercambio de remuneración por servicio.”

---

<sup>166</sup> V. ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, ob. cit., N° 130, pág. 196 y jurisprudencia allí citada.

<sup>167</sup> C.S., 8 de agosto de 2002, Rev., t. 93, sec. 3°, pág. 152 y sgts.

Luego la Corte se hace cargo del cuestionamiento que representa el hecho de que conforme a las reglas del derecho común el empleador responde sólo hasta de la culpa leve:

“No obstante lo razonado en el motivo anterior, resulta que en el contrato de trabajo, además del aludido contenido patrimonial, destacan básicamente el deber general de protección del empleador, ya analizado, y los de lealtad y fidelidad que pesan sobre los trabajadores; en aquel se comprende el deber de seguridad, y los valores que se encuentran comprometidos en tal obligación no son de contenido patrimonial, pues importan, obviamente, la propia vida, la integridad física y síquica y la salud del trabajador, es decir, bienes de tal naturaleza que, necesario resulta concluir, que el grado de culpa de que responde el empleador ante el incumplimiento de tal obligación, es o puede asimilarse al de la levísima, establecido en el artículo 44 del Código Civil, esto es, la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes.”

En el mismo sentido, un anterior fallo la Excelentísima Corte señaló que “...la empleadora debe responder hasta de la culpa levísima, al incurrir en la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes, en razón del bien cautelado con su obligación de seguridad, como queda de manifiesto en el artículo 184 del antes citado Texto Laboral.”<sup>168</sup>

El foro también ha dicho que “en el cumplimiento de la mencionada "obligación de seguridad" que afecta al empleador que se encuentra ínsita en toda relación laboral, éste debe de actuar con la máxima diligencia...” Luego lo que primero se establece como deber de conducta es la “máxima diligencia”, y se señala que en términos del derecho común esto significa que “lo hace responsable (al empleador) hasta la culpa levísima...”<sup>169</sup>

La mayoría de la jurisprudencia que se inclina por la culpa levísima lo hace desechando la alegación que comúnmente hacen los empleadores en orden a que sólo están obligados al cuidado ordinario o mediano.

Excepcionalmente encontramos un pronunciamiento de la Corte de Antofagasta<sup>170</sup> que indica que el empleador debe responder hasta de la culpa leve por ser el contrato de trabajo un contrato bilateral.

Apreciamos que el grado de culpa del cual responde el empleador se asigna con relación al bien jurídico cautelado, esto es la vida e integridad física del trabajador; y además considerando los términos en los cuales esta redactado el art. 184 C.T.

---

<sup>168</sup> C.S., 24 de noviembre de 1999, rol laboral 399-99. También tomando en consideración los bienes jurídicos que protege la obligación de seguridad: C.S. Rev., 6, sec. 3°, pág. 89 y sgts., fallo citado por la C. de Concepción, 20 de mayo de 2002, G.J. 270, pág. 160 y sgts. En este sentido la C. de Santiago, 19 de enero de 1999, G.J. N° 223, pág. 209 y sgts., señaló que la debida diligencia exigida es el sumo cuidado, por los intereses que protege la obligación de seguridad consagrada en el art. 184, que emanan de la calidad humana de todo trabajador. También por la culpa levísima entre otros, C. de Santiago, 5 de noviembre de 2001, G.J. N° 257, pág. 199 y sgts. ; 30 de diciembre de 1999, G.J. N° 234, pág. 203 y sgts.

<sup>169</sup> C. de Santiago, 25 de octubre de 2000, G.J. N° 245, pág. 233 y sgts.

<sup>170</sup> C. de Antofagasta, 20 de octubre de 2001, rol N° 2376.

## **2.9. Carga de la prueba. (de la diligencia)**

La carga de la prueba u *onus probandi* de la diligencia corresponde al que ha debido emplearla, art.1547 Código Civil.

El onus probandi le corresponde al empleador por diversas razones, según la jurisprudencia:

a- Porque la obligación de seguridad es contractual. “...la obligación en análisis es de carácter contractual y, en consecuencia, la prueba de la debida diligencia en su cumplimiento corresponde a quien ha debido emplearla, es decir, al empleador.”<sup>171</sup>

b- Se aplica el art. 1547 C.C., debido a la existencia de un contrato de trabajo: “probados estos supuestos; la existencia de un contrato de trabajo, y la ocurrencia de un accidente del trabajo como efectivamente lo están en esta causa, toca al empleador probar, para liberarse de su obligación de indemnizar, que cumplió con el deber de protección que le impone el artículo 184 del Código Laboral al disponer en términos perentorios *el empleador estará obligado...*”<sup>172</sup>

c- E incluso sin invocar el art. 1547, señalando que un principio general en materia de responsabilidad es que “la prueba de la debida diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.”<sup>173</sup>

d- Porque debe probar que ha cumplido con las disposiciones legales, así se ha dicho que es de cargo del demandado acreditar que dió estricto cumplimiento a las reglas que le imponen las leyes,<sup>174</sup> “sin que el afectado necesite acreditar que haya mediado culpa de parte del infractor, sobre quien recaerá la obligación de comprobar la justificación de su conducta.”<sup>175</sup>

e- O simplemente señalando que el empleador debe probar la diligencia empleada.<sup>176</sup>

### **2.9.1. El empleador debe desvirtuar la presunción de culpa.**

La Corte de Apelaciones de Concepción, ha fallado que en virtud del art. 1547 C.C., el empleador debe desvirtuar la presunción de culpa que pesa sobre él,<sup>177</sup> en otra causa la Corte declaró que el empleador ha logrado destruir la presunción de culpa que contiene esa regla.<sup>178</sup>

---

<sup>171</sup> C. de Santiago, 19 de enero de 1999 G.J. N° 223, pág. 209 y sgts.

<sup>172</sup> C. de San Miguel, 24 de mayo de 2001, rol N° 393-2000 tr.

<sup>173</sup> C. de Santiago, 17 de enero de 2000, G.J. N° 235, pág. 199 y sgts.; 30 de diciembre de 1999, G.J. N° 234, pág. 203; 25 de noviembre de 1998, G.J. N° 221, pág. 200 y sgts.

<sup>174</sup> C. de Santiago, 21 de abril de 1993, G.J. N° 157, pág. 133 y sgts.

<sup>175</sup> C. de Santiago, 2 de julio de 2002, G.J. N° 265, pág. 85 y sgts.

<sup>176</sup> En este sentido, C. de Concepción, 13 de julio de 1998, G.J. N° 219, pág. 168 y sgts.; C. de Concepción, 7 de abril de 2003, rol N° 2975-02

Se ha dicho que “aceptándose el concepto de responsabilidad por el riesgo creado, fundado principalmente en lo dispuesto en el artículo 2329 del Código Civil, que establece una presunción general de culpabilidad si el perjuicio causado es consecuencia de un hecho que, por su naturaleza o por las circunstancias en que se realizó, es susceptible de atribuirse a culpa del agente... se concluye, que es legítimo...que si se produjo el daño que sufrió el menor, se debió a que la empresa no actuó con la debida diligencia, debiendo haber probado que se tomaron las medidas adecuadas para evitarlo, lo que no ha ocurrido en esta causa..., en estas condiciones, no habiéndose desvirtuado la referida presunción de culpabilidad, la demandada debe responder por el daño sufrido por la víctima...”<sup>179</sup>

En esta situación el tribunal de alzada se pronunció por cargar el peso de la prueba en el empleador aun cuando se haya tratado el asunto sobre la base de la responsabilidad extracontractual, esto porque en el caso correspondía aplicar la presunción general de culpabilidad establecida, a juicio de la Corte, en el art. 2329 C.C.

Ya establecido que la carga de la prueba le corresponde al empleador debemos agregar un nuevo factor a considerar, el cual es la convicción a la que hay que hacer llegar al tribunal de que se ha empleado la diligencia debida.

En este sentido se ha fallado que “...en el caso de autos no existe ningún elemento de convicción para que, ponderándolo en la forma legal debida, la Corte pueda inferir que la demandada haya empleado el cuidado que le era legalmente exigible para impedir el accidente que sufrió el trabajador...”<sup>180</sup>

Entonces hay que convencer al tribunal que se ha empleado la debida diligencia, esto es que la prueba logre producir la convicción en el tribunal.

Estimamos que si bien la carga de la prueba es del empleador, esto no significa que el demandante no deba producir toda la prueba que favorezca su pretensión, no significa que el trabajador sólo deba probar el accidente, normalmente acompañara informes, testigos y demás probanzas que demuestren la culpa del empleador, en este sentido vemos como en la práctica se producen estas pruebas y no es que sólo concurra el trabajador acreditando el accidente y nada más. Un pronunciamiento del Primer Juzgado de letras de Chillán, nos reafirma lo expuesto: “no se ha determinado incumplimiento por parte de la demandada de las obligaciones contractuales que tenía como empleador, por cuanto no ha quedado establecido en el proceso que el trabajador no tuviera los elementos de seguridad necesarios para cumplir

---

<sup>177</sup> C. de Concepción, 12 de enero de 2000, rol N° 167-99, caratulados “Sánchez con Compañía Siderurgica Huachipato.”

<sup>178</sup> C. de Concepción, 17 de enero de 1996, Rev. t. 94, sec. 3°, pág. 26 y sgts.

<sup>179</sup> C. de Rancagua, 7 de marzo de 2002, rol N° 18105.

<sup>180</sup> C. de Santiago, 30 de diciembre de 1999 G.J. N° 234, pág. 203 y sgts., y 25 de noviembre de 1998, rol N° 2592-98.

las labores que le fueron encomendadas...”.<sup>181</sup> En este entendimiento también se ha fallado que la ausencia de culpa se logró acreditar “circunstancia ésta que el trabajador no pudo revertir por carecer de probanzas suficientes para este efecto.”<sup>182</sup>

En la práctica el foro razona así: *Que del exámen conjunto de las pruebas pormenorizadas en los motivos que anteceden, rendidas por las partes, el tribunal puede concluir que la demandada... ha incurrido o no ha incurrido en culpa según sea el caso, lo importante es que se recurre a las pruebas rendidas por ambas partes.*

### ***2.9.2. La diligencia de los agentes es un hecho no susceptible de revisión por la Corte Suprema.***

Se ha fallado reiteradamente que si no se han infringido las leyes reguladoras de la prueba la culpa es un hecho inamovible por la Corte Suprema.

Así se ha fallado que “Son hechos establecidos en el fallo recurrido: Que la demandada incurrió en grave negligencia”<sup>183</sup> Y de esta manera ha quedado establecida la culpa del empleador por los jueces de la instancia.

Lo mismo, la ausencia de culpa queda establecida por los jueces de la instancia, ya que la apreciación de la conducta de los agentes “es una facultad privativa de los jueces del fondo, la que escapa al control de este Tribunal de casación”.<sup>184</sup>

Las culpas compartidas también quedan fijadas por los jueces de la instancia. Así se ha fallado que “...los jueces del fondo han establecido como hechos del pleito que el accidente del trabajo... se debió a una acción insegura realizada por éste (el trabajador), como también por la culpa de la empleadora al no haber adoptado las medidas de seguridad necesarias para evitar la ocurrencia del infortunio...”<sup>185</sup>

Entonces, para la Excelentísima Corte, la calificación de la diligencia de los agentes es una cuestión de hecho en la cual no se puede inmiscuir si no se atacan las leyes reguladoras de la prueba.

### ***2.9.3. Qué debe probar el empleador para no ser responsable.***

---

<sup>181</sup> Primer Juzgado de Letras de Chillán, 20 de mayo de 1998, en segunda instancia la C. de Chillán, 10 de agosto de 2000, G.J. N° 244, pág. 98 y sgts. El tribunal de alzada revoca el fallo que rechaza la demanda ya que a su juicio se logró acreditar la falta de elementos de seguridad.

<sup>182</sup> Considerando del Primer Juzgado Civil de Talcahuano, 2 de febrero de 1996, posteriormente eliminado por la C. de Concepción, 17 de enero de 1996., Rev. t. 94, sec. 3°, pág. 26 y sgts., aunque resolvió en el mismo sentido que la primera instancia.

<sup>183</sup> C.S., 6 de septiembre de 1998, G.J. N° 219, pág. 168 y sgts. En el mismo sentido la Excelentísima Corte, 24 de octubre de 2000, G.J. N° 244, pág. 98 y sgts., y 18 de mayo de 1999, rol N° 1364-99.

<sup>184</sup> C.S., 7 de enero de 2002, rol N° 4936.

<sup>185</sup> C.S., 24 de noviembre de 1999, rol N° 399-99.

Encontramos dos posiciones jurisprudenciales: Una, la mayoritaria, que se inclina por establecer que la prueba de la diligencia excusa del deber de reparar. La otra, minoritaria, que indica que se debe probar la causa extraña.

Por la prueba de la causa extraña la Corte de Concepción<sup>186</sup> en una ocasión ha fallado que el empleador en la responsabilidad derivada del incumplimiento de la obligación de seguridad, para liberarse de la presunción de culpa establecida en el art. 1547 C.C. debió haber probado la existencia de un caso fortuito o de alguna causal de exención de responsabilidad. Si alega el caso fortuito debe probarlo. Si alega que la víctima incurrió en culpa debe acreditarse.

Comentando el citado fallo, el profesor Domínguez Águila<sup>187</sup> señala que “Nos merece reproche también la afirmación de la sentencia en cuanto a que, aplicándose al caso la presunción de culpa del art. 1547 del Cód. Civil, el empleador, para liberarse, haya de probar caso fortuito o alguna causa de exención de responsabilidad. Ello sería así si el art. 1547 referido contuviese una presunción absoluta de culpa pues allí sólo cabe, para descargarse de la responsabilidad, la prueba de la causa extraña, es decir la destrucción del vínculo causal. Pero el art. 1547, como es sabido sólo contiene una inversión del peso de la prueba del elemento subjetivo y por lo mismo no exige para desvirtuar la presunción, la prueba de la causa extraña, sino que basta la prueba de haberse empleado la diligencia debida aunque la causa del hecho permanezca desconocida. Es una particularidad de nuestro sistema que la doctrina anota para diferenciarlo de otros sistemas... Esa prueba es la que se conoce como de “ausencia de culpa” que se diferencia de la prueba de la causa extraña. Esta sería exigible si se estuviese en presencia de un sistema de responsabilidad objetivo, que no es el de nuestro sistema contractual. Claro está que en el caso, la cuestión no tenía incidencia práctica, desde que la prueba rendida por la parte demandada ni acreditaba el empleo de la diligencia debida, ni menos probaba un caso fortuito.”

La jurisprudencia mayoritaria se inclina en el sentido de la opinión del profesor Domínguez.

Así se ha fallado por la Corte de Antofagasta,<sup>188</sup> que “la irresponsabilidad pretendida por la recurrente de fojas 353, sólo puede ser reconocida si probare la concurrencia de caso fortuito o fuerza mayor o que el accidente en que perdiera la vida el trabajador se hubiese debido a un acto voluntario de la víctima o bien que las medidas de seguridad fueron debidamente arbitradas y que **desplegó la diligencia debida** en la práctica de las obligaciones que le imponía el contrato.” En el mismo sentido se ha resuelto que “...si bien la jurisprudencia ha estimado que al deudor le basta probar que ha actuado con la debida diligencia y cuidado para eximirse de culpa, en el caso de autos la demandada no pudo probar tal conducta...”<sup>189</sup>

---

<sup>186</sup> C. de Concepción, 12 de enero de 2000, rol N° 167-99, caratulados “Sánchez con Compañía Siderurgica Huachipato.”

<sup>187</sup> DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón, Revista de Derecho, Universidad de Concepción, N° 206, año LXVII, julio-diciembre de 1999. “Comentarios de Jurisprudencia”, pág. 167 y 168.

<sup>188</sup> C. de Antofagasta, 13 de diciembre de 2002, G.J. N° 270, pág. 183 y sgts.

<sup>189</sup> C. de Santiago, 31 de enero de 2002, rol N° 364-2001.

En el mismo sentido la Corte de Santiago a señalado que “...en consecuencia la litis se ha centrado en si el demandado ha cumplido con el mínimo de los elementos con que debe contar un empleador que procura una labor cuyos empleados, están continuamente expuestos a sufrir accidentes.”<sup>190</sup>

En este orden de ideas la Corte de Concepción ha resuelto que “la empresa demandada no ha probado haber tomado todas las medidas necesarias y elementales respecto de su deber de cuidado para prevenir riesgos.”<sup>191</sup> De este pronunciamiento, *a contrario sensu*, se desprende que para entender que el empleador cumple con el deber de cuidado le basta con probar que ha tomado las medidas de seguridad adecuadas.

En conclusión para la jurisprudencia mayoritaria lo que se debe exigir al empleador es la prueba de haber dispuesto las medidas de seguridad adecuadas para, de este modo, entender cumplido el deber de diligencia exigido por la ley.

### **2.10. Tendencia a la objetivación de la responsabilidad civil por accidentes del trabajo.**<sup>192</sup>

Por los siguientes factores apreciamos una objetivación de la responsabilidad civil por accidentes del trabajo:

1. La prueba de la diligencia corresponde al empleador.
2. Reforzamiento de la diligencia exigible al empleador. La diligencia exigida es la máxima posible, puesto que “corresponde al empleador probar en la causa que adoptó todas las medidas necesarias y proporcionó todos los elementos o implementos requeridos para evitar accidentes en el trabajo, otorgando la máxima seguridad posible en la faena.”<sup>193</sup>
3. El empleador debe desvirtuar la presunción de culpa, según se ha fallado.<sup>194</sup>
4. La prueba que se produzca debe provocar la convicción en el tribunal de que se empleo la debida diligencia, pues bien, atendiendo los anteriores factores ello resulta del todo dificultoso.<sup>195</sup>

---

<sup>190</sup> C. de Santiago, 21 de abril de 1993, G.J. N° 157, pág. 133 y sgts.

<sup>191</sup> C. de Concepción, 13 de julio de 1998, G.J. N° 219, pág. 168 y sgts.

<sup>192</sup> Este cuestión también se ha planteado en el derecho español, sobre ello V. CALVO GALLEGO, Francisco, “La obligación general de prevención y la responsabilidad civil o contractual del empleador”, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1998, pág. 59 y sgts., bajo el epígrafe “El regimen de responsabilidad contractual: la corriente objetivista y sus limites.”

<sup>193</sup> C. de Concepción, 27 de septiembre de 2002, G.J. N° 270, pág. 146 y sgts.

<sup>194</sup> Entre otros, C. de Concepción, 12 de enero de 2000, rol N° 167-99, caratulados “Sánchez con Compañía Siderurgica Huachipato.”, C. de Rancagua, 7 de marzo de 2002, rol N° 18.105.

<sup>195</sup> En este sentido, C. de Santiago, 30 de diciembre de 1999, G.J. N° 234, pág. 203 y sgts.; 25 de noviembre de 1998, rol N° 2502-98.

Entonces tenemos que se debe probar, desvirtuar una presunción y convencer que se ha cumplido con la máxima seguridad posible empleando en ello el sumo cuidado.

En este estado de cosas es fácil llegar a la conclusión que no se han dispuesto las medidas de seguridad exigidas con la sola ocurrencia de un accidente y, que en consecuencia no se ha cumplido con el deber de cuidado y por lo tanto se ha incurrido en culpa.

Hemos constatado como la jurisprudencia mayoritaria se pronuncia por entender que el empleador se obliga a proporcionar los medios para evitar que ocurran accidentes, y no a que estos no ocurran .

No obstante lo anterior nos encontramos con pronunciamientos que hacen responsable al empleador con la sola ocurrencia del accidente y la cita del art. 184, sin discurrir sobre si la conducta del empleador fue o no negligente, es decir, se obliga a reparar al empleador sin atribuirle culpa sino que sólo atribuyéndole responsabilidad. Así se ha fallado en una causa resuelta por la Corte de Santiago, en la cual la primera instancia hace responsable al empleador sólo considerando la ocurrencia de un accidente del trabajo y el daño producido, sin desarrollar un análisis de la conducta de éste.<sup>196</sup>

En este sentido la Corte de Concepción ha fallado que “el **incumplimiento contractual del empleador se presentará cuando ocurra un accidente del trabajo** ya sea porque éste no había adoptado las medidas necesarias de seguridad o porque éstas no eran eficaces, surgiendo el deber de reparación como consecuencia de la obligación que él asume al celebrar el contrato de Trabajo.”<sup>197</sup> Nótese como se hace equivalente la ocurrencia del siniestro al incumplimiento contractual.

En similar sentido la Corte de Santiago a resuelto que “...el demandado debe asumir la indemnización demandada, al no haber adoptado las medidas de seguridad correspondientes, en forma previa a fin de evitar la contingencia producida, con lo que su actuar ha sido culposo.”<sup>198</sup> Nótese como la Corte entiende que el empleador debió evitar el accidente, y como de todos modos ocurrió, estima que por este solo hecho el empleador ha incurrido en culpa.

Como otro factor de objetivación podemos señalar que para fundar la responsabilidad del empleador se ha recurrido a la teoría del riesgo creado:

Así ha fallado la Corte de Antofagasta<sup>199</sup> al señalar que “nos encontramos frente a la situación legal en la que se impone el deber u obligación indemnizatoria, de manera objetiva, por el llamado presupuesto doctrinal del riesgo creado. Quien origina el riesgo de daño en el evento que se produzca, debe indemnizarlo, ello pura y simplemente, porque de no haber sido

---

<sup>196</sup> Situación que es enmendada por la Corte de Alzada. C. de Santiago, 3 de agosto de 2000, rol N° 5497-1999.

<sup>197</sup> C. de Concepción, 28 de agosto de 2002, G.J. N° 266, pág. 210 y sgts.

<sup>198</sup> C. de Santiago, 2 de octubre de 1996, G.J. N° 196, pág. 176 y sgts.

<sup>199</sup> C. de Antofagasta, 13 de diciembre de 2002, G.J. N° 270, pág. 183 y sgts. Invocando la teoría del riesgo, también, C. de Santiago, 2 de julio de 2002, G.J. N° 265, pág. 85 y sgts. “...es el empresario que con su actividad económica crea condiciones de riesgo para sus dependientes quien está obligado a proporcionarles las condiciones de seguridad adecuadas para el normal desarrollo de su trabajo.”

creado un presupuesto de posibilidad de dañar a otro, dicho perjuicio material o moral no habría acaecido.” Podemos apreciar como la Corte expresamente declara que el empleador es responsable por haber creado un riesgo, sin referencia al elemento subjetivo, pero nos encontramos que dicha argumentación es más bien semántica puesto que más adelante el tribunal señala que es la “culpa -en que incurrió el empleador- por falta de cuidado... la que obliga a indemnizar los perjuicios causados.”

En similar sentido, la Corte de Rancagua consideró la teoría del riesgo creado para cargar el peso de la prueba de la diligencia en el empleador.<sup>200</sup>

No debemos olvidar que ya existe un sistema automático y objetivo de reparación del daño derivado accidentes del trabajo (véase Cap. I punto 1.2.), por lo que esta cuasi objetivación del sistema de responsabilidad no nos parece procedente, ya que de esta manera en nuestro derecho se presentaría la curiosa situación de tener dos sistemas objetivos para la reparación de daños derivados de un mismo siniestro.

### ***2.11. Ausencia de culpa.***

En general nuestros tribunales entienden por ausencia de culpa aquellos casos en que el empleador ha cumplido con todas las medidas de seguridad laboral.

En este sentido la Corte de Concepción<sup>201</sup> ha fallado que “necesariamente debe concluirse que la demandada principal cumplió con respecto a la víctima,... con las medidas necesarias para proteger eficazmente su vida y salud, como también tomó las medidas adecuadas de higiene y seguridad en las faenas y además proporcionó a la víctima los implementos necesarios para prevenir accidentes en las faenas de reparación de la techumbre de un galpón que realizaba, como ser casco, cabo de vida, tablonés, cinturón de seguridad...” Nótese como la Corte establece que el empleador cumplió con el art. 184, utilizando en el considerando transcrito los mismos términos que el texto legal, para luego declarar la ausencia de culpa del empleador.

La Corte agrega a continuación que el trabajador desobedeció las instrucciones impartidas y no hizo uso de los implementos de seguridad “...hecho que le es imputable a éste personalmente y que la empresa demandada no estaba en condiciones de prever, ni evitar...” Es importante esta última declaración ya que hace responsable al trabajador de su propia seguridad.

En el mismo entendimiento la Corte Suprema<sup>202</sup> ha fallado que no le ha cabido responsabilidad a la empleadora, puesto que ha demostrado su preocupación permanente por instruir e informar de los riesgos laborales a sus trabajadores, agregando que el siniestro se produjo porque el trabajador no cumplió las “precisas normas de seguridad” impuestas por el empleador en numerosas ocasiones.

---

<sup>200</sup> C. de Rancagua, 7 de marzo de 2002, rol N° 18105.

<sup>201</sup> C. de Concepción, 17 de enero de 1996, Rev. t. 94, sec. 3°, pág. 26 y sgts.

<sup>202</sup> C.S., 7 de enero de 2002, rol N° 4936.

En estos dos últimos pronunciamientos citados la ausencia de culpa del empleador se confunde con la culpa de la víctima, ya que primero se considera que el empleador cumplió con su deber de cuidado y acto seguido se imputa negligencia al trabajador. En este sentido encontramos un considerando de la Corte de Concepción que trata estas dos cuestiones como una sola: “Que proporcionando el empleador todas las condiciones e implementos necesarios para garantizar seguridad en la ejecución de las faenas y habiéndose producido el accidente por no haber el actor dado cumplimiento a los procesos productivos ni a las medidas de seguridad dispuestas por el empleador, no resulta posible estimar que el siniestro que afectó al demandante se haya debido a culpa del empleador, ni menos a dolo de su parte, por lo que no resulta procedente el pago de indemnización alguna.”<sup>203</sup> Lo anterior, señala la Corte, porque el empleador no pudo prevenir ni evitar el accidente, por cuanto no se le puede exigir su presencia o la de un encargado de seguridad en todo lugar en que se desarrolla una faena.

La Corte de Santiago en el caso particular de un empleador entidad pública ha fallado que en el caso de autos es aplicable el seguro de la ley 16.744, pero no el art. 184 del Código del Trabajo; es evidente que esta negación es determinante para estimar que la municipalidad no es responsable en el accidente de un funcionario municipal que se cae de una escalera por padecer de vértigo, por no haberse acreditado que sus empleadores tuvieron conocimiento de que el trabajador padecía de dicha enfermedad.<sup>204</sup> Nos preguntamos si los resultados pudieron haber sido diferentes si acaso este trabajador no hubiese sido funcionario municipal, si no que un empleado regido por el Código del Trabajo y al cual le es aplicable el art. 184. Creemos que en este caso la no aplicación del art. 184 fue fundamental para exculpar al demandado.

De esta manera se ha probado la diligencia:<sup>205</sup>

- a- Con la prueba instrumental producida, en orden a haber entregado al trabajador en sus oportunidades el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, adecuándolo oportunamente a las modalidades laborales respectivas.
- b- Acreditando la entrega de informativos, notas y circulares de seguridad.
- c- Acreditando la asistencia del trabajador a cursos sobre operación en máquina y herramientas.
- d- En general acreditando todo aquello que contenga instrucciones precisas y explicaciones sobre la forma de maniobrar y accionar sin riesgo las máquinas operativas.
- e- Con las observaciones del Comité Paritario, hechas en tal sentido.

---

<sup>203</sup> C. de Concepción, 27 de septiembre de 2002, G.J. N° 270, pág. 146, considerando 14°.

<sup>204</sup> C. de Santiago, 7 de septiembre de 2001, G.J. N° 255, pág. 229 y sgts., en sentido contrario, C. de Santiago, 31 de enero de 2002, rol N° 364-2001.

<sup>205</sup> C.S., 7 de enero de 2002, rol N° 4936.

f- Acreditando que se ha proporcionado al trabajador los elementos necesarios para acceder a una oportuna asistencia médica y hospitalaria.

### ***2.12. La seguridad también obliga a los trabajadores.***

Después de todo lo expuesto al referirnos a la culpabilidad en los accidentes del trabajo nos parece que es necesario dejar en claro que la seguridad laboral no sólo es de cargo del empleador, sino que también de los trabajadores quienes deben ser agentes activos de la seguridad laboral, y velar por su propia seguridad.

Al respecto importa destacar, entre otros preceptos, las dos primeras funciones que deben cumplir los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, que deben funcionar en toda empresa en que laboren más de veinticinco personas (art. 66 ley 16774): 1.- Asesorar e instruir a los trabajadores para la correcta utilización de los instrumentos de protección. 2.- Vigilar el cumplimiento, tanto por parte de la empresa como de los trabajadores, de las medidas de prevención, higiene y seguridad.

Del texto de la ley queda claro que los trabajadores se encuentran compelidos por un deber de seguridad.

En tal entendimiento, el art. 160 N° 5 del C.T. señala que: “El contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término invocando una o más de la siguientes causales: Actos omisiones o imprudencias temerarias que afecten a la seguridad o al funcionamiento del establecimiento, a la seguridad o a la actividad de los trabajadores, o a salud de éstos.”

Por su parte la jurisprudencia ha indicado que “si bien es cierto la ley pone de cargo del empleador tomar las medidas para proteger la vida y salud de los trabajadores, no lo es menos que la ley, por otra parte, impone a los trabajadores la obligación de acatar las normas de seguridad que en forma directa determine la empresa a través del reglamento interno e indirectamente las contempladas en la legislación. El reglamento y las instrucciones son otra obligación que el contrato impone al trabajador.”<sup>206</sup>

En el mismo sentido, se destaca una sentencia de primer grado que se pronuncia en contra de la tendencia que aparentemente ha seguido alguna jurisprudencia, en orden a considerar que prácticamente los trabajadores deben ser tutelados en extremo por el empleador en su propia seguridad, entendiéndose falsamente que aquellos no tienen el discernimiento necesario para distinguir entre acciones seguras o inseguras. El tribunal señaló que “teniendo presente asimismo que si el empleado no tenía puesto el cinturón o cordel de seguridad este hecho no le es imputable al empleador, por cuanto es evidente y lógico que la demandada no puede estar vigilando y controlando las medidas de seguridad de cada empleado.”<sup>207</sup> Este

---

<sup>206</sup> C. de Concepción, 17 de enero de 1996, Rev. t. 94, sec. 3°, pág. 26. y sgts. En el mismo sentido, C. de Valparaíso, 27 de abril de 1998, G.J. N° 214, pág. 93 y sgts; C. de San Miguel, 30 de octubre de 2000, rol N° 228-200tr.

<sup>207</sup> Cuarto Juzgado de Letras de Chillán, de 10 de agosto de 2000, fallo publicado en G.J. N° 244, pág. 98 y sgts.

pronunciamiento es de todo sentido común en su razonamiento, pues en la práctica es imposible que el empleador esté vigilando a todos los trabajadores para que velen por su propia seguridad.

Por su parte la Corte Suprema<sup>208</sup>, ha fallado que los “preceptos de la ley N° 16.744 apuntan a que en las empresas se logre una *conciencia de la Seguridad*, por la importancia que ella tiene para los diversos sectores referidos: los trabajadores, sus familias, la propia empresa y la comunidad.”

Estimamos que la *conciencia de seguridad* debe concurrir tanto en empleadores como en trabajadores, por lo que entendemos que la seguridad no sólo compele al empleador.

---

<sup>208</sup> C.S., 27 de mayo de 1999, Rev., t. 96, sec. 3°, pág. 89 y sgts.

### 3. ALGUNAS CONSIDERACIONES RESPECTO DEL NEXO CAUSAL.

#### 3.1. Introducción.

Entre el hecho ilícito y el resultado dañoso debe haber una relación de causalidad, es decir que el daño sea efecto de la culpa.

En otras palabras, para poder atribuir responsabilidad al empleador, el daño que alegan las víctimas de un accidente del trabajo debe haber sido causado por el hecho ilícito del empleador.<sup>209</sup>

#### 3.2. Análisis de la situación jurisprudencial relativa a la relación de causalidad en los accidentes del trabajo.

Se ha establecido el nexo causal de diversas maneras:

a- Entre la culpa del empleador y el accidente: “...la demandada, incurrió en conducta culposa directamente relacionada en cuanto a causa y efecto, con el accidente sufrido por el demandante y consecuentemente procede hacer lugar a la indemnización demandada...”<sup>210</sup>

b- Entre la imprudencia del empleador y el accidente. Así se ha fallado que “...en concepto de esta Corte los elementos de convicción que se analizan... al propio tiempo que permiten dar por configurada la causal de término de los servicios previsto en el artículo 160 N° 5 del Código del Trabajo en que incurrió la demandada, tienen el mérito suficiente para establecer el nexo causal indispensable entre los hechos en que aquélla se hace consistir y el accidente...”<sup>211</sup>

c- La omisión de las medidas de seguridad creó una condición de riesgo que fue lo que finalmente causó el accidente, situación que llevó al tribunal a establecer una relación directa de causalidad entre la acción de no dotar de medidas de seguridad y la muerte del trabajador.<sup>212</sup>

---

<sup>209</sup> Respecto de la relación causal para un tratamiento en profundidad V. ARAYA JASMA, Fernando, “La relación de causalidad en la responsabilidad civil”, Memoria de Prueba, Universidad de Concepción, 2000, y DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón, “Aspectos de la relación de causalidad en la responsabilidad civil con especial referencia al derecho chileno” en Revista de Derecho, Universidad de Concepción, N° 209, año LXIX, enero-junio 2001., pág. 7 y sgts.

<sup>210</sup> C. de Santiago, 13 de abril de 1989, Rev., t. 86, sec. 3°, pág. 60 y sgts.

<sup>211</sup> C. de Antofagasta, 3 de agosto de 2000, rol N° 2156, en el mismo sentido con casi la misma redacción, C. de Santiago, 9 de marzo de 1999, G.J. N° 225, pág. 175 y sgts.

<sup>212</sup> C. de Copiapó, 2 de octubre de 2001, rol N° 7581, en el mismo sentido, C.S., 6 de enero de 1994, Rev., t. 91, sec. 3°, pág. 10 y sgts.

d- Entre la falta de medidas de seguridad y el accidente, teniendo presente que la falta de medidas de seguridad se debió a la negligencia del empleador. Así han establecido el nexo causal la Corte de Chillán<sup>213</sup> y la Corte de Santiago.<sup>214</sup>

e- Entre el accidente y el daño: “en cuanto a la relación de causalidad existente entre el accidente ocurrido y el daño como elemento de la responsabilidad del empleador... corresponde que se tenga por establecido el nexo causal entre el accidente producido por negligencia del empleador y la muerte del trabajador.”<sup>215</sup>

f- En otra situación se ha establecido la relación ocasional del accidente con el trabajo y luego se establece la negligencia del empleador dando por subentendida la relación de causalidad entre el obrar negligente del empleador y el daño. Así se ha fallado que “acreditado que las lesiones sufridas por el demandante fueron con ocasión del trabajo y que le han producido causticación en ambos ojos, resulta procedente sostener que el demandado debe asumir la indemnización demandada, al no haber adoptado las medidas de seguridad correspondientes, en forma previa a fin de evitar la contingencia producida, con lo que su actuar ha sido culposos.”<sup>216</sup>

La relación causal es una cuestión de hecho establecida por los jueces del fondo, en este sentido la Corte Suprema ha fallado que “las alegaciones relativas a la falta de relación causal, no pueden acogerse porque ella fue suficientemente establecida por los jueces del fondo, y esta Corte Suprema no la puede variar porque deriva de los hechos dados por establecidos.”<sup>217</sup>

### ***3.2.1. Ausencia de nexo causal.***

Se ha fallado que cuando no aparezca probado que la conducta del empleador no es causa necesaria ni concausa del accidente se debe exonerar de responsabilidad al empleador.<sup>218</sup>

#### ***3.2.1.1. Causa Extraña. El Caso Fortuito.***

---

<sup>213</sup> C. de Chillán, 10 de agosto de 2000, G.J. N° 244, pág. 98 y sgts.

<sup>214</sup> C. de Santiago, 17 de enero de 2000, G.J. N° 235, pág. 199 y sgts.

<sup>215</sup> C. de Santiago, 23 de mayo de 2001, rol N° 3591- 2000.

<sup>216</sup> C. de Santiago, 2 de octubre de 1996, G.J. N° 196, pág. 176 y sgts.

<sup>217</sup> C.S., 30 de septiembre de 2002, rol N° 1.733-01.

<sup>218</sup> C. de Santiago, 7 de junio de 1995, 1 de agosto de 1996, G.J. N° 194, pág. 50 y sgts., sentencia que es invalidada por la Corte Suprema en fallo de casación en la forma, por no contener las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, al no analizar los fundamentos del fallo de primera instancia en donde se llega la conclusión de que hubo culpa contractual.

El art. 45 del Código Civil dispone que “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

En materia de accidentes del trabajo se ha fallado que no es caso fortuito el incumplimiento de un delegado, pues ello implicaría exonerarse de responsabilidad por un hecho propio y voluntario.<sup>219</sup>

El art. 5 de la ley 16774 dispone que no serán accidentes del trabajo los debidos a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo.

Es menester aclarar que la *fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo* no es equivalente a la *fuerza mayor o caso fortuito* del art. 45 C.C., puesto que, es perfectamente entendible un caso fortuito o fuerza mayor que si tenga relación con el trabajo y por ende estemos en presencia de un accidente del trabajo, conceptualmente hablando desde el punto de vista de la seguridad social, y en consecuencia tendrá lugar el sistema de objetivo de reparación del daño establecido en la ley, pero dicho accidente no dará lugar a responsabilidad civil, por faltar el elemento subjetivo, que es el fundamento de dicha responsabilidad.<sup>220</sup>

### **3.2.1.2. Hecho de terceros.**

No hay nexo causal, al verificarse la ocurrencia de una causa extraña, como el hecho de terceros.

La Corte de Santiago ha fallado que la actuación del tercero puede constituir un caso fortuito, pero que como eximente de responsabilidad sólo operara siempre que el deudor no sea civilmente responsable por el tercero.<sup>221</sup>

Se ha fallado que “para que proceda la responsabilidad debe existir relación de causalidad entre el hecho ilícito y el resultado dañoso producido y, en la especie, no existe conexión directa entre el daño y el hecho supuestamente ilícito que se le atribuye a la demandada, pues la acción ilícita fue realizada por personas distintas a ésta...”<sup>222</sup> en este caso

---

<sup>219</sup> C. de Antofagasta, 13 de diciembre de 2002, G.J. N° 270, pág. 183 y sgts. “Es obvio que de la propia definición de fuerza mayor o caso fortuito, que se contiene en el artículo 45 del Código Civil, resulta que para que estemos en su presencia es menester de la concurrencia de a lo menos tres requisitos, un hecho imprevisto, irresistible para el deudor y que no haya sido desencadenado por el hecho propio. Lo anterior se ve corroborado por sentencia de la C.S., 9 septiembre de 1992, citada en página 204, Repertorio Legislación y Jurisprudencia Código Civil, Tomo I: "Finalmente, aun cuando la ley no lo especifique, el hecho no puede haber sido provocado por quien lo alega, puesto que ello implicaría exonerarse de responsabilidad por hecho propio y voluntario". Y tal es lo que sucede en la especie, puesto que el infortunio que costó la vida al trabajador deriva de un vehículo cuyo neumático explota por mal estado acreditado de su instalación y mantenimiento y ese deber primario de la demandada, fue proyectado por ésta a un tercero, subcontratado expresamente para tales menesteres. Si ese deber de custodia o acatamiento de la ley, lo delegamos en terceros, mal podremos invocar al incumplimiento de tales delegados, como caso fortuito de nuestra parte...”

<sup>220</sup> V. en este Cap. punto 1.2. bajo el epígrafe “Accidente del trabajo.”

<sup>221</sup> C. de Santiago, 31 de enero de 2002, rol N° 364-2001.

<sup>222</sup> C.S., 2 de noviembre de 2000, G.J. N° 245, pág. 39 y sgts.

tal conclusión deriva de tener en cuenta que la muerte del trabajador fue causada por un integrante de una banda armada que asaltó el supermercado de la demandada en que aquél cumplía funciones de guardia. Para no dar lugar a la demanda los sentenciadores además consideran que no se encuentra establecido el empleador haya incurrido en omisión respecto de las medidas de seguridad necesarias que hubieran impedido la muerte de la víctima.

En el mismo sentido se ha fallado que “no existe ninguna relación de causa a efecto entre la muerte de don (...) y el trabajo que aquél desempeñaba, sino que el deceso se debió a un hecho respecto del cual ninguna responsabilidad le asistía a la demandada, puesto que acaeció a consecuencias de la comisión de un hecho criminal, perpetrado por terceros que ingresaron en forma subrepticia a la empresa, no obstante, las medidas de resguardo para impedir tal circunstancia.”<sup>223</sup>

Nos merece cuestionamiento la afirmación del fallo en comento en orden a que no existe relación de causalidad entre la muerte del trabajador con las labores que desempeñada, puesto que éstas eran precisamente funciones de vigilancia privada nocturna; una cosa es que la empleadora no haya obrado culposamente y otra es la relación causal del siniestro con el trabajo.

Vale tener presente que estos dos últimos pronunciamientos versan sobre posibles “accidentes del trabajo”, consistentes en asaltos sufridos por vigilantes privados ejerciendo sus funciones; al respecto es pertinente señalar que la ley N° 19.303, en su art. 14 establece que los daños tanto físicos como síquicos que sufra un trabajador de las empresas que sean objetos de robo, asalto u otra forma de violencia delictual, son accidentes del trabajo sujetos a las normas de la ley N° 16.744.

### ***3.3. El Hecho de la víctima.***

La víctima participa corrientemente en la producción del daño que ella misma sufre. Por eso su hecho, es siempre una condición del perjuicio. Sin su presencia sin su actividad, el daño no ha podido tener lugar.<sup>224</sup>

Pero esta simple participación, en cuanto a mera condición del daño, no puede tener trascendencia sobre la responsabilidad que recae en el causante del perjuicio. Así es que cuando se hace referencia al hecho de la víctima, no es a esa participación a la que se alude.<sup>225</sup>

El hecho de la víctima es una causal de exoneración total o parcial de responsabilidad, y para ello no basta que aquél haya sido una simple condición del daño, sino que debe ser causa única o concausa del mismo.<sup>226</sup>

---

<sup>223</sup> C. de Antofagasta, 18 de marzo de 1996, G.J. N° 204, pág. 190 y sgts.

<sup>224</sup> DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón, “El hecho de la víctima como causal de exoneración de la responsabilidad civil”, en Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Concepción, N° 136, 1966, pág. 30.

<sup>225</sup> Idem.

<sup>226</sup> Idem, págs. 30 y 31.

A continuación estudiaremos algunas situaciones que se han presentado ante la jurisprudencia respecto del hecho de la víctima en los accidentes del trabajo.

### ***3.3.1. El hecho de la víctima como causal de exoneración total de responsabilidad civil del empleador. Jurisprudencia.***

En esta materia la Corte de Concepción,<sup>227</sup> ha fallado que el trabajador ha incurrido en imprudencia al “no usar el cabo de vida que se le había proporcionado, pese al peligro que ello significaba, ocasionándose la caída, con el resultado de lesiones conocido.”

En tal fallo la Corte considera que el trabajador desobedeció las instrucciones impartidas y no hizo uso de los implementos de seguridad, hecho que le es imputable a éste personalmente y el cual la empresa demandada no estaba en condiciones de prever, ni evitar. Así se estableció que la única causa del siniestro fue la imprudencia del trabajador y por lo tanto el demandado fue liberado de toda responsabilidad.

La Corte de Santiago ha fallado que “la responsabilidad del accidente según la lógica y experiencia, debe ser atribuida al demandante por haber incurrido en una conducta innecesaria y temeraria, carente de toda precaución lo que constituyó la causa inmediata, directa y precisa del accidente, infringiéndose el Título XV, especialmente "normas generales para todo trabajador" del Reglamento Interno vigente en relación con los artículos 153 y 154, por consiguiente, sobre la demandada no ha recaído ninguna responsabilidad en el siniestro sub lite de modo tal que no se acogerá la acción ejercida por el trabajador.”<sup>228</sup>

La Corte de Concepción, ha indicado en tanto que “proporcionando el empleador todas las condiciones e implementos necesarios para garantizar seguridad en la ejecución de las faenas y habiéndose producido el accidente por no haber el actor dado cumplimiento a los procesos productivos ni a las medidas de seguridad dispuestas por el empleador, no resulta posible estimar que el siniestro que afectó al demandante se haya debido a culpa del empleador, ni menos a dolo de su parte, por lo que no resulta procedente el pago de indemnización alguna.”<sup>229</sup>

Apreciamos como la Corte lo primero que hace es establecer que el empleador cumplió con todas las medidas de seguridad y luego que, por parte del trabajador hubo incumplimiento de tales medidas.

En otro caso la Corte Suprema<sup>230</sup> estableció que “aparece con meridiana claridad que no puede imputarse a la parte empresarial el incumplimiento del deber impuesto en el artículo 184 del Texto Laboral, consistente en adoptar todas las medidas conducentes a proteger eficazmente la salud y vida de sus dependientes, pues, en este caso, la propia víctima, hijo del actor, por iniciativa propia incurrió en una actitud de riesgo que lo condujo a un accidente

---

<sup>227</sup> C. de Concepción, 17 de enero de 1996, Rev. t. 94, sec. 3°, pág. 26 y sgts.

<sup>228</sup> C. de Santiago, 5 de noviembre de 2001, rol N° 5280-2000., que confirma sentencia del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, de fecha 26 de septiembre de 2000.

<sup>229</sup> C. de Concepción, 27 de septiembre de 2002, G.J. N° 270, pág. 146 y sgts.

<sup>230</sup> C.S., sentencia de reemplazo de 15 de octubre 2002, rol N° 2.062-02.

laboral, que en un primer momento le produjeron lesiones graves y con posterioridad su deceso.”

Vemos como la Corte se refiere a que el trabajador por iniciativa propia se colocó en una situación de riesgo, situación diversa a aquella en que las condiciones de trabajo son riesgosas caso en el cual el trabajador no incurre en culpa.( V. punto 3.3.4.)

Nótese que en los últimos fallos citados al indicar la culpa del trabajador se establece también que el empleador actuó diligentemente, esto quizás para excluir la posibilidad de que el accidente se deba a culpas compartidas entre trabajador y empleador.

En otro supuesto, la Corte Suprema<sup>231</sup> ha dicho que no es necesario establecer, juntamente con la culpa de la víctima, la diligencia del empleador, así ha fallado que “dada la naturaleza de los servicios prestados por el demandante, especialmente la calificación o pericia requerida para el desarrollo de sus funciones, la manera de evitar la ocurrencia de un accidente era que el trabajador desplegara una conducta prudente y al no realizar sus labores de esa forma causó el accidente, rechazando por estas razones la demanda intentada en autos...” y como “se estableció que el actor al no observar una conducta prudente fue el causante del accidente que sufrió, por lo que existan o no los errores denunciados por el recurrente, relativos a no haberle exigido al empleador demostrar que había adoptado todas las medidas tendientes a acreditar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 184 del Código Laboral, los mismos carecen de influencia en lo dispositivo del fallo, ya que sobre la base del hecho asentado, la decisión es la misma, esto es, el rechazo de la acción intentada en esta causa.”

De este último fallo se desprende que cuando la única causa del accidente ha sido el hecho de la víctima es indiferente determinar si el empleador cumplió o no con el art. 184 C.T.

### ***3.3.2. El hecho de la víctima como causal de exoneración parcial de responsabilidad civil del empleador. Jurisprudencia.***

El art. 2330 del Código Civil, dispone que “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

“El hecho de la víctima es una causal de exoneración parcial de responsabilidad civil cuando el daño tiene como causa tanto la culpa del demandado como de la víctima que se expuso imprudentemente a él; caso en el cual el tribunal deberá considerarlo al determinar la indemnización, por mandato del art. 2330 del Código Civil.”<sup>232</sup>

Esto significa que el tribunal en caso de culpa de la víctima está obligado a reducir la indemnización necesariamente.<sup>233</sup>

---

<sup>231</sup> C.S., 29 de enero de 2001, G.J. N° 247, pág. 199 y sgts.

<sup>232</sup> DIEZ SCHWERTER, José Luis, “El Daño Extracontractual Ante la Jurisprudencia. Comentarios” Fondo de Publicaciones, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción, Concepción, Chile, 1995, pág. 199.

<sup>233</sup> En este sentido, ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, ob. cit., N° 480, pág. 573.

Un pronunciamiento de la Corte Suprema es claro respecto de los efectos de la culpa de la víctima, al señalar que “existió negligencia de la propia víctima... sin embargo ello no puede liberar de responsabilidad a la demandada, porque los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que concurre responsabilidad de ambos, la que se expresa de los dos modos ya dichos: **Una debe pagar y la otra, genera una disminución del monto que debe satisfacerse.**”<sup>234</sup>

En este sentido, la Corte de Valparaíso<sup>235</sup>, en una ocasión, redujo la apreciación del daño una vez acreditado que el trabajador fallecido no respetó las señales de seguridad existentes en el lugar del siniestro, incurriendo en culpa; aplicando el art. 2330 C.C. en contra de las víctimas por repercusión que alegaban un daño reflejo.

Las Cortes de Alzada al dar lugar a la alegación de culpa de la víctima, generalmente lo hacen confirmando la sentencia de primera instancia con “declaración”, precisamente en orden a reducir el monto a indemnizar.

Cabe señalar que la Corte Suprema ha constatado que existe “la creencia de que la aplicación del artículo 2330 del Código Civil, obliga a los jueces de segundo grado a rebajar la cifra que se haya establecido en primera instancia.” Y al respecto precisa que “ello es errado porque la disposición, que dispone que la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a el imprudentemente puede ser aplicada tanto en primera como en segunda instancia y su marco superior es indudablemente, lo pedido por los demandantes. La apreciación, queda entonces entregada a los jueces del fondo, que utilizarán como base, las pruebas de que se disponga en el expediente, siendo ciertamente lícito que la sentencia de segundo grado estime excesiva la reducción efectuada por el fallo de primer grado y la morigeren, como también podría, indudablemente, efectuarse lo contrario. En la especie entonces, los jueces del fondo no han vulnerado dicha norma al aumentar la indemnización otorgada a los hijos de la víctima, sino que lo han hecho precisamente en el marco de dicho precepto.”<sup>236</sup>

### ***3.3.2.1. Aplicación jurisprudencial del art. 2330 al ámbito contractual.***

No obstante que el art. 2330 C.C. se encuentra ubicado entre las disposiciones que regulan la responsabilidad delictual y cuasidelictual, la jurisprudencia mayoritaria aplica este precepto a los casos en que la responsabilidad por accidentes del trabajo se ha fundado en la responsabilidad contractual.

Así se ha fallado que aunque “puede considerarse que la causa del accidente que provocó las lesiones al trabajador fue el incumplimiento de las obligaciones de protección que pesan sobre el empleador, lo cierto es que la conducta culposa del propio actor fue también causa adecuada del mismo, toda vez que ella contribuyó a aumentar el riesgo que es

---

<sup>234</sup> C.S., 30 de septiembre de 2002, rol N° 1.733-01.

<sup>235</sup> C. de Valparaíso, 27 de abril de 1998, G.J., N° 214, pág. 93 y sgts.

<sup>236</sup> C.S., 30 de septiembre de 2002, rol N° 1.733-01.

consustancial a la actividad por él desplegada...”, citándose por el tribunal el artículo 2330 del Código Civil en el entendido que “no obstante encontrarse dicha norma establecida a propósito de la responsabilidad derivada de delitos y cuasidelitos, es un principio asentado en nuestro ordenamiento jurídico que nadie puede aprovecharse de su propia negligencia, principio que redundando en materia contractual en que, quien ha contribuido con su propia culpa a la ocurrencia de un hecho dañoso, debe también soportar en parte, y en proporción a su negligencia, las consecuencias de ese hecho, por lo que resulta jurídicamente procedente que se reduzca la indemnización del daño sufrido por el actor en atención a que éste se expuso imprudentemente a él.”<sup>237</sup>

En el mismo sentido la Corte de Santiago, en el ámbito de la responsabilidad contractual ha fallado que los antecedentes de la causa “conducen a fijar una indemnización, que teniendo en cuenta la magnitud de los detrimentos morales y materiales debidos principalmente a la conducta culpable de los representantes de la empresa demandada, no se desentienda de la imprudencia en que, por su parte, incurrió el demandante.”<sup>238</sup>

### ***3.3.3. Es importante plantear la alegación de culpa de la víctima oportunamente.***

La Corte Suprema, en fallo de 24 de noviembre de 1999,<sup>239</sup> analiza un accidente del trabajo derivado claramente de una acción insegura del trabajador. Sin embargo la Corte rechaza rebajar el monto de la indemnización estimando que la alegación de culpa de la víctima es una cuestión nueva que no se puede conocer a través del recurso de casación en el fondo.

A su vez la Corte de San Miguel ha rechazado la alegación de culpa de la víctima en base a que la “exposición imprudente al daño por parte de la víctima debió ser opuesta por la vía de la excepción en la oportunidad procesal correspondiente, como porque tampoco resulta probado que el actor hubiera incurrido en las conductas que se le imputan.”<sup>240</sup>

La culpa de la víctima, al constituir una excepción perentoria, debe alegarse en la contestación de la demanda.

### ***3.3.4. No constituye culpa de la víctima el laborar en condiciones de riesgo.***

---

<sup>237</sup> Sentencia de primer grado de la señora Jueza del Trabajo ARRATIA VALDEBENITO, Ana, 30 de junio de 2000, posteriormente modificada por la C. de San Miguel, 23 de marzo de 2001, rol 297-2000tr, que elimina los considerandos que se refieren a la culpa de la víctima, en base a que no se alegó oportunamente.

<sup>238</sup> C. de Santiago, 13 de abril de 1989, Rev., t. 86, sec. 3°, pág. 60 y sgts. En el mismo sentido, la C. de Santiago, 28 de octubre de 1999, rol N° 1367-99, ha fallado que “...teniendo presente que la actora demandó la suma de \$ 120.000.000 por concepto de daño moral, es necesario considerar para los efectos de la evaluación de éste, el hecho que, de alguna manera, don (...) se expuso al daño, al subirse al montacarga, lo que, de conformidad con el artículo 2330 del Código Civil, atenúa la responsabilidad de la demandada principal...” asunto que se tramitó en base a que se trataba de responsabilidad contractual. En sentido contrario se ha fallado que “...la reducción por exposición imprudente de la víctima sólo es aplicable en materia de responsabilidad extracontractual...”, C. de San Miguel, 27 de marzo de 2001, rol N° 296-2000 tr.

<sup>239</sup> C.S., 24 de noviembre de 1999, rol N° 339-99.

<sup>240</sup> C. de San Miguel, 23 de marzo de 2001, rol 297-2000 tr.

Es doctrina establecida por la jurisprudencia que no constituye culpa del trabajador, y por ende exposición imprudente al daño de su parte, el laborar en condiciones de riesgos, siendo entonces inaplicable el art. 2330. C.C.<sup>241</sup>

#### **3.3.4.1. Situación de los “salvadores.”**

La Corte de Concepción<sup>242</sup>, siguiendo la doctrina del decano Alessandri<sup>243</sup>, ha rechazado la alegación de que el trabajador haya actuado culposamente, aún habiendo aceptado el riesgo del daño y, por consiguiente, la responsabilidad del demandado subsiste íntegra puesto que se trata un “salvador”, entendiéndose por tal a las personas que, por abnegación se exponen a un peligro: corren el riesgo de ser alcanzadas para impedir que el daño afecte a terceros. En tal caso la equidad se opone a que la abnegación y el valor del salvador le impidan obtener plena y entera indemnización, puesto que ante la urgencia de prestar ayuda al trabajador que se encontraba en peligro, no se le podía exigir al trabajador accidentado otra conducta que la de acudir de inmediato a su socorro, sin perder tiempo en buscar elementos protectores.

La Corte de Santiago,<sup>244</sup> en el ya emblemático caso de “la Tragedia del Alfalfal”, resolvió en el mismo sentido que la Corte de Concepción, al señalar que los trabajadores accidentados “no sólo no fueron alertados, sino que al percatarse por propia iniciativa del desastre que se avecindaba, tuvieron en ese mismo instante la certeza de que de no mediar una actitud personal suya o el azar, numerosos compañeros de labores... serían arrasados por la masa terrestre, precisamente porque sabían que nada ni nadie los alertaría, de cara a resguardar sus integridades. Y esa certeza los puso en la disyuntiva ante la cual se hallan aquellas personas para las cuales los demás seres humanos tienen algún valor y sentido: salvarse ellos mismos de manera prescindentes o salvar a otro primero y velar por sí.”

“No es correcto predicar incumplimiento contractual de parte de los difuntos, por haberse arriesgado a favor de extraños, más allá de sus tareas propias.”

“Lo irracional no pertenece al derecho. Irracional sería preferir que Bobadilla y Cortés, permaneciendo en el sitio aparentemente seguro desde el que vieron por primera vez el alud, hubieren presenciado a brazos cruzados el dantesco espectáculo de decenas de hombres, al interior de campamentos ubicados prácticamente en el lecho del río Colorado, arrasados por la montaña escurridiza, en el lugar de actuar como lo hicieron, en una máxima y ejemplar expresión de solidaridad. Si el derecho es valioso es porque se aprecia axiológicamente. Y la jurisdicción que asumen los jueces no se desentiende de ese, su último referente”

Basándose en los fundamentos arriba expuestos la Corte rechazó la alegación de culpa de la víctima.

---

<sup>241</sup> C. de Copiapó, 2 de octubre de 2001, rol N° 7581, citando doctrina expuesta en revista Fallos del Mes N° 446, pág. 1944, extraída de la sentencia del Segundo Juzgado Civil de Talcahuano de fecha 20 de marzo de 1990, confirmada por la Corte Suprema, 16 de enero de 1996.

<sup>242</sup> C. de Concepción, 20 de mayo de 2002, G.J., N° 270, pág. 160 y sgts.

<sup>243</sup> ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, ob. cit., N° 479, pág. 570, y N° 531, pág. 622.

<sup>244</sup> C. de Santiago, 31 de enero de 1996, Rev., t. 94, sec. 3°, pág. 100 y sgts.

### ***3.3.5. El empleador debe acreditar la culpa de la víctima.***

Si el empleador alega en el proceso la culpa del trabajador deberá acreditarla de acuerdo a los medios de prueba establecidos en la ley, de modo tal que si no se prueba tal extremo debe rechazarse esa alegación.<sup>245</sup>

La Corte de Concepción<sup>246</sup> falló, en una ocasión, que si se alega culpa de la víctima, debe acreditarse que se haya recurrido al Comité Paritario de Higiene y Seguridad, de acuerdo al art. 70 de la ley 16.744, y como en el caso no se recurrió a dicho organismo la Corte rechazó la alegación de que la víctima haya incurrido en culpa; entendimiento que va en sentido contrario a la jurisprudencia mayoritaria que acoge dicha alegación sin necesidad de recurrir al citado comité.<sup>247</sup>

Vale tener presente que el art. 70 de la ley 16.744 dispone que corresponderá al Comité Paritario de Higiene y Seguridad decidir si medió negligencia inexcusable por parte del trabajador, para efectos de la aplicación de la multa que establece el art. 68.

El profesor Domínguez Águila<sup>248</sup> no está de acuerdo con el citado pronunciamiento de la Corte de Apelaciones de Concepción, señala que “...si la acción por indemnización complementaria ha de regirse por el derecho común, no nos parece entonces acertada la sentencia que comentamos en cuanto a aplicar, para los efectos de la prueba que pueda rendir el empleador demandado las normas del art. 70 de la ley 16.744. Ésta ha previsto que el Comité Paritario de Higiene y Seguridad es el que debe decidir si ha mediado negligencia inexcusable de la víctima, pero para poder aplicar la multa prevista en el art. 68 de la misma al trabajador. Esa regla no puede regir para el caso de una acción de indemnización de perjuicios a la que se aplica -como la misma sentencia reconoce- el derecho común. Para ésta es el art. 2330 del Código Civil el que ha de aplicarse y la culpa concurrente de la víctima puede alegarse para dirimir parcialmente el vínculo causal, sin necesidad de previa declaración de ningún otro órgano que no sea el propio tribunal que conoce de la causa, de acuerdo a la prueba rendida. Y lo mismo rige para la alegación de culpa exclusiva de la víctima como causa única del daño, pues en tal caso se trata de una causal de exoneración total de responsabilidad que aprecia el tribunal.”

---

<sup>245</sup> En tal sentido, C.S., 6 de enero de 2003, G.J. N° 271, pág. 186 y sgts; C. de Santiago, 31 de enero de 2002, rol N° 364-2001, entre otras.

<sup>246</sup> C. de Concepción, 12 de enero 2000, rol laboral 167-99.

<sup>247</sup> En este sentido, entre otros, C.S., 17 de marzo de 1997, Rev., t. 94, sec. 3°, pág. 26 y sgts.; C. de Valparaíso, 27 de abril de 1998, G.J., N° 214, pág. 93 y sgts.

<sup>248</sup> DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón, Revista de Derecho, Universidad de Concepción, N° 206, pág. 167, en comentario a sentencia de la C. de Concepción de 12 de enero de 2000, rol laboral 167-99, caratulados “Sánchez con Cía. Siderúrgica Huachipato.”

## **4. EL DAÑO COMO ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD POR ACCIDENTES DEL TRABAJO.**

### ***4.1. Introducción.***

La reparación del daño, en materia contractual como extracontractual debe ser integral, por lo tanto se debe extender tanto al daño patrimonial como extrapatrimonial o moral.

Sólo en materia de responsabilidad contractual en virtud del art. 1558 del Código Civil se limita la responsabilidad por culpa a los daños “que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato”, en caso de dolo tal limitación no existe.

### ***4.2. La reparación del daño moral.***<sup>249</sup>

El daño moral consiste en la lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima.<sup>250</sup>

También se ha entendido el daño moral como “el agravio a un derecho subjetivo de carácter inmaterial, que en el caso que nos ocupa corresponde al derecho a la vida y la integridad física.”<sup>251</sup>

Conjugando los dos conceptos recién expuestos se ha fallado que “Se produce daño moral con toda lesión, menoscabo, detrimento, molestia o perturbación a un simple interés del que sea titular una persona, como lo es la diferencia perjudicial para el actor, de veintiocho años de edad, entre su condición antes de sufrir el accidente, encontrándose perfectamente sano y después del mismo parapléjico de por vida, con todas las secuelas...”<sup>252</sup>

El art. 69 de la ley 16.744, en su parte final se refiere expresamente a la reparación del daño moral, por lo que en nuestra materia, por razones de texto, no tiene sentido referirnos a la tradicional cuestión de la procedencia de la indemnización del daño moral en el ámbito contractual.

Sobre esta particularidad propia de nuestra materia -el daño moral se encuentra reconocido expresamente por la ley 16.744-, una destacada autora<sup>253</sup> ha señalado que “Una segunda excepción al principio comúnmente admitido en el Derecho chileno de rechazo al

---

<sup>249</sup> No es este el lugar para referirse a los tópicos generales respecto del daño moral, pues ya se ha escrito al respecto y el objetivo de este trabajo es aportar en materias en las cuales existe poco estudio en nuestro derecho, cosa que claramente no se da respecto del daño moral en donde existen estudios acabados; V., entre otros, DIEZ SCHWERTER, José Luis, ob. cit., DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón, “Consideraciones en torno al daño en la responsabilidad civil. Una visión comparatista.”, Revista de Derecho, Universidad de Concepción, N° 188, año LVIII, julio-diciembre de 1990. pág. 125 y sgts; DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen, “El Daño Moral”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2000.

<sup>250</sup> DIEZ SCHWERTER, José Luis, ob. cit. pág. 71.

<sup>251</sup> GUMUCIO RIVAS, Juan y CORVERA VERGARA, Diego, “Responsabilidad civil del empleador por accidentes del trabajo en Chile”, en Revista Laboral Chilena N° 12, 1996, pág. 68.

<sup>252</sup> C. de Santiago, 7 de mayo de 2004, G.J. N° 287, pág. 271 y sgts.

<sup>253</sup> DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen, ob. cit., págs. 340 a 343.

daño moral derivado de contrato, es la plena aceptación de éste cuando deriva de un accidente laboral. En efecto, la ley N° 16.744, relativa al Seguro Social Obligatorio contra Riesgos de Accidentes, del Trabajo y Enfermedades Profesionales, establece expresamente, en su artículo 69, el derecho a tal clase de reparación.”

“Como puede observarse, esta norma tiene un valor doblemente excepcional. Primero, porque constituye uno de los pocos casos, dentro de la legislación chilena, de reconocimiento legal del daño moral en el ámbito contractual. Como sabemos, la ausencia de regulación o aún de referencia al daño moral es la situación más común en este derecho no sólo en la esfera contractual, sino incluso en la extracontractual. Menester es, además, destacar que ella contiene una de las pocas referencias legislativas a la responsabilidad por daño moral en materia aquiliana.”

“La referencia al daño moral que hace el precepto en cuestión no deja de revestir interés, puesto que ni siquiera en el ámbito extracontractual son muchos los textos legales que de una manera explícita reconocen el derecho a una reparación de tal índole.”

“En segundo lugar, como se anticipaba anteriormente, el artículo 69 supone también una innovación en cuanto se aparta de la evolución tradicional del daño moral en Chile. Con ello queremos aludir al hecho de que su reconocimiento en materia de accidentes laborales proviene de una decisión legislativa y no de una elaboración jurisprudencial, como ha acontecido en general en este país.”

Esta particularidad ha sido destacada por los tribunales, aprovechando a la vez de conceptualizar el daño moral, al resolver litigios derivados de accidentes del trabajo. Así la Corte Suprema<sup>254</sup> ha expresado que “El daño moral, entendido como el sufrimiento o afección psicológica que lesiona el espíritu, al herir sentimientos de afecto y familia, manifestándose en lógicas y notorias modificaciones, pesadumbres y depresiones de ánimo, necesariamente debe ser indemnizado cuando se produce en sede contractual, porque el legislador no lo excluye en el artículo 1558 del Código Civil; al contrario, en la letra b) del artículo 69 de la ley N° 16.744, expresamente lo hace procedente.”

En materia de accidentes del trabajo se ha fallado que para determinar la indemnización de perjuicios se debe considerar “...el daño estético, pérdida de calidad de vida, disfunción sexual y problemática familiar.”<sup>255</sup>, conceptos que caben dentro de la idea de daño extrapatrimonial o moral.

#### ***4.2.1. Personas legitimadas para entablar la acción de reparación por daño moral.***

En donde si creemos que es conveniente detenernos es en la jurisprudencia de nuestros tribunales relativa a la legitimidad activa para reclamar la indemnización del daño en general, y del moral en particular, en materia de accidentes del trabajo.

---

<sup>254</sup> C.S., 16 de junio de 1997, Rev., t. 94, sec. 3°, pág. 94 y sgts., argumento que ha ejercido influencia en el foro, transcrito, entre otras, por sentencia de la C. de Santiago, 10 de marzo de 2000, G.J., N° 237, pág. 159 y sgts.

<sup>255</sup> C. de Santiago, 5 de noviembre de 2001, G.J. N° 257, pág. 199 y sgts.

Algo ya hemos señalado sobre esta materia en el Cap. I, punto 1.4.4. al tratar de “El cúmulo u opción de responsabilidades”, describiendo los problemas que se generan en relación con los distintos sujetos activos de la acción y los sistemas de responsabilidad contractual y extracontractual.

El art. 69 letra b) de la ley 16.744 reza: “La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral.”

En primer lugar emerge como sujeto activo “la víctima”, estimando que por tal debe entenderse la víctima directa, esto es el trabajador accidentado.

Luego tendrán también esa calidad los causahabientes del trabajador, en caso de muerte de éste, en la medida que accionen *ex persona defuncti*, esto es en calidad de sucesores de los derechos y obligaciones transmisibles del trabajador accidentado.<sup>256</sup>

Tienen en tercer lugar legitimación activa las “demás personas a quienes el accidente cause daño”, es decir todos a quienes el accidente perjudica aunque no sean herederos del trabajador, y en caso de que lo sean actuaren *iure proprio*.

#### ***4.2.1.1. Legitimidad activa de los familiares de la víctima directa para demandar contractualmente la reparación del daño moral.***

La legitimidad activa de los familiares del trabajador accidentado para demandar contractualmente la reparación del daño ha sido reconocida por nuestros tribunales en un periodo reciente de la evolución jurisprudencial.

La Corte Suprema en sentencia de fecha 16 de junio de 1997<sup>257</sup>, reconoció expresamente la legitimidad activa contractual de los familiares de la víctima directa, considerando, entre otros argumentos, que la familia constituye “el núcleo fundamental de la sociedad, por lo que debe ser reconocida, amparada, protegida y fortalecida por el Estado...”, principio que en su concepto impide a los tribunales limitar la procedencia del resarcimiento por equivalencia de la pérdida definitiva del cónyuge y padre legítimo de un grupo familiar, con mayor razón si deriva del incumplimiento grave de obligaciones contractuales.<sup>258</sup>

---

<sup>256</sup> Sobre la discusión acerca de la transmisibilidad de la acción por daño moral V. DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen, ob. cit., págs. 729 y sgts.

<sup>257</sup> C.S., 16 de junio de 1997, Rev., t. 94, sec. 3º, pág. 94 y sgts., sentencia recaída en la llamada “Tragedia del Alfalfal.”

<sup>258</sup> En el mismo sentido, entre otras, C.S., 6 de enero de 1994, Rev., t. 91, sec. 3, pág. 10 y sgts.; C.S., 8 de agosto de 2000, G.J. N° 242, pág. 168 y sgts.; C. de Santiago, 23 de septiembre de 1997, G.J. N° 207, pág. 187 y sgts.; C. de San Miguel, 24 de mayo de 2001, rol N° 393-2000; C. de Antofagasta, 13 de diciembre de 2002, G.J. N° 270, pág. 183 y sgts.

Sin embargo en un reciente fallo la Corte Suprema, ha resuelto que no puede considerarse que a la cónyuge sobreviviente de un trabajador fallecido que acciona por el daño propio, “...la proteja la obligación que recae sobre el empleador de adoptar todas las medidas de seguridad pertinentes.”<sup>259</sup> Y como actúa invocando el daño propio se entiende que es el sistema de responsabilidad extracontractual y no el contractual el aplicable al caso, y por lo mismo el tribunal competente es el civil y no el laboral.

El profesor Domínguez Águila, comparte el razonamiento y solución que establece este fallo, en orden a que la acción indemnizatoria del daño moral intentada por los causahabientes del trabajador es de naturaleza extracontractual “pues esa solución se imponía, de estarse a los principios elementales que trazan la frontera entre las responsabilidades contractuales y extracontractuales.”<sup>260</sup>

Como vemos este fallo desvirtúa la posibilidad de que los familiares del trabajador se apoyen en el art. 184, invoquen la responsabilidad contractual y recurran a un tribunal laboral, lo que implica desventajas para el demandante como las siguientes: el *onus probandi* de la culpa será de su cargo, no se apreciara la prueba conforme a las reglas de la sana critica (art. 455 C.T.) la prescripción de la será más corta (cuatro años) y un procedimiento más largo (el juicio ordinario civil de mayor cuantía).

La situación perjudicial que para las víctimas por repercusión supone lo establecido en el fallo citado arriba puede tener una salida parcial, siempre éstas sean causahabientes de la víctima directa puede ser que demanden el daño moral de la víctima fallecida, en su calidad de sucesores de este, ejerciendo la acción *ex persona defuncti*. Así se ha fallado que “...el sentido y alcance de las expresiones empleadas por la actora no puede tener otro significado que pedir el resarcimiento del daño moral sufrido por su marido al momento de desprenderse del andamio desde el décimo tercer piso del edificio en el que trabajaba hasta tocar tierra y encontrar la muerte. **Esa angustia, dolor y sufrimiento del occiso es personalísimo, pero la indemnización a que da origen es transmisible por causa de muerte** desde que el derecho al resarcimiento económico del causante por tales angustia, dolor y sufrimiento se incorporó a su patrimonio instantes previos a su fallecimiento. La viuda por lo tanto, como es heredera forzosa del causante, puede impetrar la correspondiente indemnización, que califica como propia desde que entró a su patrimonio al momento de la muerte del occiso, siendo la indemnización de autos la única a que tiene derecho.”<sup>261</sup>

Apreciamos como la Corte estima que el daño moral sufrido por el difunto es personalísimo, pero aun así es transmisible, sin considerar el principio *actio personalis moriut cum persona*.<sup>262</sup>

---

<sup>259</sup> C.S., 19 de agosto de 2003, rol N° 4859, L.S.J., N° 148, pág. 9 y sgts., G.J. N° 278, pág. 252 y sgts. En el mismo sentido: C.S., 11 de mayo de 2004, G.J. N° 287, pág. 247 y sgts.; C.S., 2 de octubre de 2003, rol N° 124-03; C.S., 26 agosto de 2003, rol N° 11-2003; Corte de Concepción, 30 de octubre de 2003, rol N° 1729-03.

<sup>260</sup> DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón, “Competencia civil para el conocimiento de la acción indemnizatoria del daño moral sufrido por causahabientes del trabajador” en L. S. J., N° 151, semana del 29 de septiembre al 5 de octubre de 2003, pág. 15. V. también “Competencia...” en Comentarios de Jurisprudencia, Revista de Derecho, Universidad de Concepción, N° 211, año LXX, pág. 259 y sgts.

<sup>261</sup> C. de Santiago, 23 de mayo de 2001, rol N° 3.591-2000.

<sup>262</sup> Sobre esta cuestión V. DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen, ob. cit., págs. 729 y sgts.

#### **4.2.1.2. Situación del conviviente.**

Nuestra jurisprudencia ha reconocido la legitimación activa de quienes convivían sin un vínculo matrimonial formal con la víctima directa.<sup>263</sup>

Así la Corte de Santiago,<sup>264</sup> resolviendo una cuestión relativa a un accidente del trabajo, ha indicado que la relación de pareja o convivencia, si bien está al margen de un vínculo matrimonial, significa una vida en común y la actora, como conviviente por más de cinco años y madre del único hijo del accidentado, enfrenta la pérdida de su conviviente con el mismo dolor y consecuencias económicas que si el occiso hubiera sido su cónyuge, ya que habían formado un hogar que era sostenido económicamente por él.

Por ello, continua la Corte, “**la actora tiene un interés directo** en este juicio, pues ha perdido su compañero de vida, lo que le produjo un perjuicio directo en lo económico al quedar ella y su hijo sin apoyo, por lo cual han sufrido un daño moral con la pérdida de su pareja y padre.” Y en apoyo de su decisión indica que nuestra Constitución Política, en su artículo 1º, reconoce que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Y un hombre, una mujer y un hijo común que viven juntos en un hogar, constituyen, sin ninguna duda, una familia, la que es necesario proteger, cuando el jefe de familia ha fallecido, añadiendo que nuestra legislación civil no excluye la existencia de la convivencia, tanto es así que las normas previsionales le reconocen derechos a la conviviente.

#### **4.2.1.3. La legitimidad activa para reclamar la reparación del daño moral no se extiende indefinidamente.**

La Corte Suprema en un fallo de 29 de mayo de 2002<sup>265</sup> resolvió que son titulares de la acción indemnizatoria por el daño moral que causa la muerte de la víctima de un accidente del trabajo solamente quienes conforman el círculo de vida más cercano al trabajador accidentado, negando, en el caso concreto, el derecho a la indemnización del daño moral que aducían los padres del trabajador fallecido en atención a que “quienes tienen vínculos más cercanos excluyen a los demás” ya que la indemnización por daño moral no se puede acumular indefinidamente hasta comprender a todos aquellos que sufren dolor o aflicción con la muerte del trabajador.

Cabe tener presente que en el asunto resuelto en el fallo en comentario la cónyuge negoció para sí y para sus hijos la indemnización del daño moral por medio de un contrato de transacción.

---

<sup>263</sup> C.S., 29 de mayo de 2002, rol N° 4784-2000, Revista Laboral Chilena, N° 110, pág. 65 y sgts.

<sup>264</sup> C. de Santiago, 28 de octubre de 1999, rol N° 1367- 99, en el mismo sentido, C. de Copiapó, 2 de octubre de 2001, rol N° 7581.

<sup>265</sup> C.S., 29 de mayo de 2002, rol N° 4784-2000, Revista Laboral Chilena, N° 110, pág. 65 y sgts.

Si bien estamos de acuerdo con este pronunciamiento en cuanto establece que se debe limitar la extensión personal de la legitimidad activa para reclamar el daño moral, no compartimos el límite que en concreto impuso, puesto que atenta contra el sentido común, contra la equidad, el dejar desprovisto de indemnización a un padre que pierde un hijo, lo que constituye acaso el máximo dolor que puede sufrir un ser humano, el *pretium doloris* por excelencia sería la pérdida de un hijo, razón que nos lleva a estimar a este fallo como axiologicamente contrario a derecho.

#### ***4.2.2. El finiquito no alcanza a la indemnización por daño moral.***

El poder liberatorio del finiquito no se extiende a la obligación de reparar el daño moral.

El finiquito carece de poder liberatorio en lo relativo a la acción ejercida para hacer efectiva la responsabilidad culpable del empleador en un accidente del trabajo.

Así se ha fallado por la Corte de Santiago al indicar que “según el documento suscrito por el actor con la empleadora, ...el demandante renunció y otorgó a Sopesa S.A. el más amplio y total finiquito lo cual no obsta a la ponderación y regulación de la indemnización pedida a título de daño moral, ...por ser ajena a las prestaciones de origen legal o contractual derivadas de los servicios del actor.”<sup>266</sup>

Nótese como la Corte, para este caso, parece negar el carácter laboral de la obligación de reparar el daño derivado de un accidente del trabajo; solución distinta a la dada por la jurisprudencia mayoritaria para otras situaciones, para un ejemplo de ello véase Cap. III, punto 2.2.

#### ***4.3. Algunos aspectos relativos a la reparación del lucro cesante.***

La jurisprudencia acepta resarcir el lucro cesante, categoría de perjuicio que “no definido por el legislador, suele conceptuarse como la privación de una ganancia futura o la utilidad que deja de percibir el acreedor por incumplimiento o cumplimiento tardío de una obligación.”<sup>267</sup>

##### ***4.3.1. Criterios para determinar el monto de la indemnización por lucro cesante.***

La Corte de Santiago<sup>268</sup> ha fallado que para determinar la indemnización de perjuicios se deberán tomar en cuenta la edad, la remuneración al momento del accidente y el efecto real de incapacidad..

---

<sup>266</sup> C. de Santiago, 11 de marzo de 2003, G.J. N° 273, pág. 229 y sgts., en el mismo sentido, C. de Concepción, 28 de agosto de 2002, G.J. N° 266, pág. 210 y sgts. Respecto de la necesidad de ratificación del finiquito para que tenga poder liberatorio V. C.S., 7 de mayo de 2001, G.J. N° 251, pág. 168 y sgts.; C.S., 30 de mayo de 2001, G.J. N° 251, pág. 165 y sgts.

<sup>267</sup> C. de Santiago, 2 de noviembre de 2001, G.J. N° 257, pág. 172 y sgts.

<sup>268</sup> C. de Santiago, 5 de noviembre de 2001, G.J. N° 257, pág. 199 y sgts.

Continúa la Corte señalando que el “lucro cesante es de difícil cuantificación pues responde a criterios esencialmente variables al proyectar en el tiempo un determinado ingreso...”por consiguiente, indica, que se debe tomar en cuenta que las lesiones del trabajador no son integralmente invalidantes, permitiéndole desarrollar una actividad laboral en el futuro.

En otra ocasión la Corte de Santiago señaló que para regular el lucro cesante debía considerarse la remuneración promedio del trabajador fallecido en los últimos tres meses; la edad del trabajador; la pensión de viudez y orfandad de los demandantes; pero finalmente termina por regular el lucro cesante en cinco millones de pesos, al parecer prudencialmente.<sup>269</sup>

En el mismo sentido luego de considerar que “el actor tenía 40 años de edad y percibía una remuneración líquida mensual de \$ 100.000, teniendo una expectativa de vida laboral útil de veinticinco años más y habiendo sufrido una incapacidad definitiva parcial de un cuarenta y cinco por ciento de su capacidad de trabajo” se ha fallado que “debe resarcírsele la capacidad de trabajo perdida pero por un plazo prudencial, por cuanto la sola existencia de un contrato de trabajo indefinido no es suficiente para perpetuar la relación de causa a efecto -elemento indispensable para el resarcimiento- en términos de extenderlo hasta el advenimiento de la vida pasiva del actor.”<sup>270</sup>

Este último fallo luego de enumerar los factores a considerar, finalmente también regula prudencialmente el monto de la indemnización.<sup>271</sup>

Por su parte la Corte de Valdivia<sup>272</sup> ha indicado que en la evaluación del lucro cesante, “aún cuando se proceda prudencialmente, es una labor compleja, toda vez que se busca compensar, proyectándose en el tiempo, las expectativas y capacidad de generación de recursos, considerando entre otros factores la calidad de trabajo, las remuneraciones percibidas con anterioridad o simultáneas al fallecimiento, como asimismo la edad de la víctima..., las condiciones sociales del grupo familiar afectado y los años de vida probable de la víctima...” no más allá de los 65 años de edad, que es “...la edad promedio de fallecimiento del hombre chileno, según las estadísticas, y teniendo en consideración, además, los gastos de consumo probables... del propio causante.”

En este fallo hay una interesante prevención de un abogado integrante quien estimó que para determinar el lucro cesante es una base más segura que la indagación de los ingresos del trabajador **el impacto económico** que causó la muerte de éste a su familia.<sup>273</sup>

<sup>269</sup> C. de Santiago, 13 de octubre de 1995, Rev., t. 92, sec 3°, pág. 166 y sgts.

<sup>270</sup> C. de Santiago, 1 de agosto de 2000, rol N° 583-2000.

<sup>271</sup> En el mismo sentido, C. de San Miguel, 23 de marzo de 2000, rol N° 297-2000tr.

<sup>272</sup> C. de Valdivia, 8 de noviembre de 2000, rol N° 10416-99.

<sup>273</sup> Para determinar tal impacto económico la prevención recurre a que la viuda “por problemas económicos y por riesgo de perder su casa habitación ella se vio en la necesidad de arrendarla, y en el interior del sitio donde se ubica la vivienda construyó dos piezas con medio baño, en la que vive actualmente la familia. Había que buscar alguna solución a esta difícil situación económica. La vivienda se encuentra arrendada en una suma mensual de \$ 55.000.- este dinero está destinado al pago mensual del dividendo y cancelar luz y agua de la familia.”

En atención a lo anterior la prevención estima que “el lucro cesante alcanzaba a la suma mensual actual de \$ 55.000. Sobre esa base, para llegar a la suma concreta de la indemnización se debe hacer lo siguiente: a) una simple sumatoria de esa cantidad desde la fecha de fallecimiento hasta hoy; b) desde esta fecha hasta el tiempo en

La Corte Suprema,<sup>274</sup> por su parte, rechazó recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de alzada que estableció como indemnización por lucro cesante el pago de determinada diferencia entre la pensión de invalidez y el valor del ingreso mínimo mensual durante treinta años.(criterio minoritario)

#### ***4.3.1.1. Todo daño debe ser reparado aunque no se haya probado su monto preciso.***

La Corte de Concepción<sup>275</sup> basándose en el art. 1556 del Código Civil, ha dicho que la indemnización comprende el lucro cesante; pero que el actor debe acreditarlo y el hecho de estar obligado el empleado a jubilar a los 45 años y no a los 65, como consecuencia de un accidente no es un daño cierto, pues es imposible determinar si efectivamente el actor viviría hasta esa última edad. Sólo es reparable bajo el concepto de lucro cesante un daño cierto y situaciones teñidas de incertidumbre o meramente posibles deben ser valuadas prudencialmente por el tribunal, de modo que no es posible condenar al demandado a pagar estrictamente la diferencia entre la pensión que se recibe y la que se recibiría si se jubilase a los 65 años, por lo que el tribunal debe apreciar prudencialmente la suma a pagarse.

Comentando este fallo el profesor Domínguez Águila<sup>276</sup>, está de acuerdo con que la Corte se niegue a calcular el daño en base a la diferencia entre la pensión obtenida y la remuneración que percibía el trabajador proyectada hasta los 65 años estimada como edad de jubilación, ya que este modo de calculo implica aceptar como certezas supuestos que sólo son hipótesis, puesto que en el calculo del lucro cesante existen “indudables elementos de incertidumbre, puesto que no se sabe cuanto vivirá el trabajador, si efectivamente conservará su trabajo, si se mantendrán sus remuneraciones, factores que evidentemente sólo pueden ser analizados hipotéticamente y que acercan la situación más bien a la idea de perdida de una chance.”

Estima que la Corte acierta en que la suma reparatoria quede fijada por la prudencia del juez el que tendrá en cuenta factores como la salud del trabajador, edad, remuneración que ganaba, pero para fijar una suma que parezca adecuada a ese daño y que tenga en cuenta el carácter hipotético de algunos de sus elementos; e insiste en que “no hay dudas que el daño existe y que lo discutible es sólo la forma de cálculo de su reparación, cuestiones que a veces se tienden a confundir, pero que son fases distintas del juicio indemnizatorio.”

---

que la víctima cumpliría 65 años se debe calcular la suma necesaria para una renta vitalicia que le dé a la demandante la suma de \$ 55.000. La diferencia entre la letra a) y la letra b) se explica porque la primera de ellas se refiere a una indemnización por dineros que las demandantes deberían haber percibido ya y la segunda, se refiere al valor actual de la serie de pagos mensuales y sucesivos que las demandantes deberían recibir desde esta fecha a la fecha en que la víctima hubiese cumplido 65 años.”

<sup>274</sup> C.S., 17 de julio de 1997, G.J. N° 205, pág. 108 y sgts. Pronunciamiento que recae en la acción civil incoada en proceso penal por cuasidelito de lesiones graves, art. 490 N° 1 Código Penal.

<sup>275</sup> C. de Concepción, 12 de enero de 2000, rol laboral 167-99.

<sup>276</sup> Comentario en Revista de Derecho, Universidad de Concepción, N° 206, año LXVII, julio-diciembre de 1999, pág. 168.

En similar sentido se ha fallado que el “hecho de seguir percibiendo dicha suma hasta su jubilación es una mera expectativa y no un derecho adquirido que deba resarcirse rigurosamente, circunstancia esta, que también se tomará en cuenta al momento de fijarse el monto de la indemnización por este lucro.”<sup>277</sup>

A este respecto se ha fallado que el lucro cesante debe ser indemnizado pero que “no es posible efectuar una simple operación matemática de multiplicar el número de años que se estima la sobrevivida útil de una persona, con el sueldo percibido.”<sup>278</sup>

Ello “puesto que parte de lo que un trabajador percibe como sueldo, lo gasta en rubros personales, como lo son locomoción, ropa de vestir, salud, diversión, etc., por lo que tal factor debe ser considerado para la determinación y cálculo de tal indemnización, además de considerar lo que para la mantención de la viuda aportaba el trabajador fallecido.”<sup>279</sup>

Excepcionalmente encontramos un pronunciamiento que simplemente multiplica los años de trabajo que restaban al trabajador por la remuneración que percibía, así es como la Corte de Santiago considera que “No hay antecedentes en orden a que el fallecido padeciera de alguna enfermedad que afectara, limitara o amenazara su capacidad laboral previsible, está en la naturaleza de las cosas proyectar su laboriosidad hasta el advenimiento de la edad de 65 años en la que, siempre conforme al normal desenvolvimiento de las cosas, habría estado en situación de retirarse. Es decir, la lógica indica que habrían normalmente restado al occiso 14 años de eficacia laboral; En este orden de ideas se debe considerar que el ordenamiento protege el bien jurídico de la estabilidad en las relaciones laborales. Siendo así la corte no tiene motivo para concluir que no se hubiere incorporado al patrimonio del trabajador el producto de 14 años de trabajo, lo cual consiste en la suma de \$11.858.448; cifra superior a la demandada”,<sup>280</sup> la que no se concede para no caer en ultrapetita.

Por último nos parece pertinente citar un fallo que, si bien no es evacuado respecto de un accidente del trabajo, se refiere a la pérdida de la fuente laboral, pero que es un aporte al estudio de esta materia puesto que propone una nueva forma de cálculo al regular el lucro cesante en base al monto del subsidio de cesantía para el sector privado establecido en el art. 46 del decreto con fuerza de ley N° 150 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social (D.O. 25 de Marzo de 1982), el cual es aplicado fuera de su ámbito, en virtud del principio de que **todo daño debe ser reparado aunque no se haya probado su monto preciso**, buscando un sistema que sea equitativo.<sup>281</sup>

#### ***4.3.1.2. Fallos que rechazan la resarcibilidad del lucro cesante sobre la base de la incertidumbre que conlleva este perjuicio.***

---

<sup>277</sup> Sentencia del tribunal de letras de Los Ángeles, 17 de mayo de 1999, rol N° 8012, dictada por la señora ARELLANO MUÑOZ, Erika, Juez Subrogante.

<sup>278</sup> C. de Santiago, 30 de diciembre de 1999, G.J. N° 234, pág. 203 y sgts.

<sup>279</sup> Idem.

<sup>280</sup> C. de Santiago, 10 de julio de 1995, G.J. N° 181, pág. 138 y sgts.

<sup>281</sup> C. de Punta Arenas, 7 de abril de 1993, rol N° 7263. Comentado por DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón y DOMÍNGUEZ BENAVENTE, Ramón, en Revista de derecho, Universidad de Concepción, N° 192, año LX, julio-diciembre de 1992, pág. 214 y sgts.

La jurisprudencia expuesta a continuación en general rechaza la indemnización del lucro cesante por estimarlo un perjuicio incierto, señalando, por ejemplo, que “no parece posible que la relación de dependencia que los ligaba (al trabajador y empleador) al momento del siniestro, hubiera necesariamente de perdurar de por vida y siendo así no se da indispensable causalidad que siempre va aneja a la obligación de indemnizar”<sup>282</sup>

En este sentido la Corte de Antofagasta,<sup>283</sup> rechazó en una ocasión la procedencia de la indemnización por lucro cesante estimando que tal pretensión “se basa en un simple cálculo de posibilidades que le hace multiplicar la capacidad de ganancia a la fecha del accidente por el tiempo que falta para que cumpla 65 años. Ello, es un mero cálculo de probabilidad que no resiste mayor análisis certero que produzca convicción para admitirlo o ratificarlo por una decisión jurisdiccional...”; luego la Corte se pregunta si de no mediar el accidente, el actor habría tenido un idéntico trabajo y remuneraciones consiguientes hasta la edad de 65 años, sin interrupción alguna y de manera cierta; respondiéndose que “racionalmente ello es imposible de reconocerlo como válido, porque tal supuesto de un trabajo continuo y permanente en el tiempo, es completamente inexacto.”

Vemos como en este caso se rechaza la demanda respecto del lucro cesante bajo los mismos supuestos en que como vimos en el punto anterior, el foro lo regulaba prudencialmente.

En el mismo sentido la Corte de Chillán,<sup>284</sup> rechazó la indemnización por lucro cesante en base a que los antecedentes “son insuficientes para determinar con precisión dicho daño, ya que no basta la simple estimación de la posible duración de la vida laboral de la víctima para inferir de ello lo que su familia habría dejado de percibir con motivo de su muerte, toda vez que existen numerosas eventualidades que, por el sólo hecho de ocurrir, afectan el cálculo que pudiera hacerse...” y “...como en la demanda no hay petición subsidiaria, sólo procede pronunciarse sobre la cantidad pedida, sin poder obviamente regularse en otra más ajustada a la realidad procesal...”

En este caso la Corte se niega a regular prudencialmente el monto de la indemnización por lucro cesante por no haber una petición menor subsidiaria.

Se ha cuestionado por el foro el hecho de que los demandantes soliciten la indemnización por lucro cesante “sin establecer parámetro alguno que pudiese permitir su determinación o eventual liquidación... de este modo, resultando incierta la cuantía del daño que se reclama por este concepto, en ausencia de otras probanzas rendidas sobre el particular, resulta del caso negar lugar a la demanda, a este respecto.”<sup>285</sup>

---

<sup>282</sup> C. de Santiago, 2 de noviembre de 2001, G.J. N° 257, pág. 172 y sgts. En el mismo sentido, C. de Santiago, 11 de julio de 2000, G.J. N° 244, pág. 163 y sgts.; C. de San Miguel, 27 de Marzo de 2001, rol N° 296-2000 tr., entre otros.

<sup>283</sup> C. de Antofagasta, 13 de diciembre de 2002, G.J. N° 270, pág. 183 y sgts.

<sup>284</sup> C. de Chillán, 10 de agosto de 2000, G.J. N° 244, pág. 98 y sgts.

<sup>285</sup> C. de Copiapó, 14 de noviembre de 2000, rol N° 7096.

#### ***4.3.1.3. Jurisprudencia que niega lugar al lucro cesante basándose en que no se acreditó en el proceso.***

La Corte Suprema,<sup>286</sup> a señalado que “Los daños materiales serán indemnizables cuando se haya probado que efectivamente se produjo una disminución o pérdida de valores patrimoniales del ofendido. Tratándose del lucro cesante, entendido por la jurisprudencia relativa a la materia, como lo que se ha dejado de percibir o pagar a consecuencia del hecho ilícito, si bien no es posible afirmar con certeza absoluta que en lo sucesivo el demandante tendrá tales ganancias y a cuanto ascenderá su monto, lo que se exige para repararlo es acreditar la existencia del daño, es decir, en la especie que el accidente del trabajo y la incapacidad laboral sufrida por el actor, le produjo una disminución de la ganancia percibida a esa fecha, la que, de acuerdo al curso normal de las cosas habría obtenido con el desempeño de su oficio, de no mediar el hecho del accidente...” sin embargo “no existen elementos de prueba como para adquirir la convicción de que el trabajador sufrió un daño de esas características, y por el contrario, ellos demuestran que el actor no padeció pérdida o disminución de sus ingresos, pues éste mantuvo su trabajo y su remuneración y con el tiempo experimentó un aumento de esta última.”

La Corte de Apelaciones de Concepción, ha indicado que “No habiendo el actor proporcionado antecedentes ciertos para avaluar el lucro cesante reclamado y no existiendo en el proceso elementos suficientes para tal fin, no cabe dar lugar a la suma reclamada por el actor por concepto de lucro cesante.”<sup>287</sup>

En el mismo sentido se ha fallado que “el trabajador ha cobrado indemnización por lucro cesante, pidiendo la suma de \$ 15.000.000, sin embargo, no ha establecido en autos los antecedentes suficientes para efectuar el cálculo de dichas sumas de tal manera que aparenta ser una petición de carácter subjetiva improbadada en el curso del proceso.”<sup>288</sup>

La Corte de Santiago,<sup>289</sup> en otra ocasión, resolvió respecto del lucro cesante que “sólo se acogerá la demanda que ha interpuesto la cónyuge del trabajador fallecido, y no así la deducida por su hijo, toda vez que este último ya era mayor de edad a la época del accidente, tiene una profesión propia que ejerce, y no se ha acreditado que por alguna razón viviera todavía a expensas de su padre.” Entendemos que en este caso el hijo del trabajador accidentado no se encontraba legitimado activamente para demandar reparación por concepto lucro cesante.

También se ha rechazado el resarcimiento del lucro cesante por estimarse improcedente, así se ha fallado que “habiéndose recibido al trabajador nuevamente a prestar servicios en la empresa demandada, quien según consta... se encuentra trabajando en labores más livianas, habiéndosele subido el sueldo, el porcentaje de bonos de asistencia, puntualidad

---

<sup>286</sup> C.S., 28 de mayo de 2002, G.J. N° 263, pág. 170 y sgts.

<sup>287</sup> C. de Concepción, 28 de agosto de 2002, G.J. N° 266, pág. 210 y sgts. En el mismo sentido, C. de Santiago, 7 de agosto de 1996, G.J. N° 194, pág. 58 y sgts.

<sup>288</sup> C. de Concepción, 13 de julio de 1998, G.J. N° 219, pág. 168 y sgts.

<sup>289</sup> C. de Santiago, 30 de diciembre de 1999, G.J. N° 234, pág. 203 y sgts.

y producción, siendo atendido durante su tratamiento y rehabilitación sin ningún costo para él, no resulta procedente hacer lugar a la indemnización por lucro cesante demandada.”<sup>290</sup>

Luego de lo expuesto, hemos constatado que nuestros tribunales son muy estrictos para conceder la indemnización por concepto de lucro cesante, al contrario de lo que ocurre con el daño moral, categoría de perjuicio al que dan por acreditado sin mayores exigencias probatorias y que por lo tanto acceden a reparar con mayor facilidad.<sup>291</sup>

#### ***4.3.1.4. Influencia de las prestaciones de seguridad social en la determinación del lucro cesante.***

Como factor para determinar el monto del lucro cesante también se recurre a la pensión, ya sea de invalidez, de viudez y/o orfandad que deba pagar al demandante el organismo administrador del seguro social contra accidentes del trabajo.<sup>292</sup>

Así se ha fallado que “la posibilidad abierta a las víctimas del accidente laboral para reclamar “otras indemnizaciones a que tengan derecho”, además de las prestaciones por invalidez de cargo de la entidad previsional correspondiente, no impide al juzgador ponderar la forma en que la invalidez del trabajador ha disminuido su “capacidad de ganancia”, que es justamente el motivo de la indemnización global que éste percibió con cargo a la Mutual de Seguridad..., por un total de \$ 1.701.648.”

“El desconocimiento de este antecedente podría originar un **enriquecimiento indebido** por parte del trabajador, en la medida que el lucro cesante consiste en la suma de dinero o ganancia de que ha sido privado el perjudicado con la inejecución del contrato, y que en la especie se relaciona directamente con la “capacidad de ganancia” del trabajador.”<sup>293</sup>

---

<sup>290</sup> Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, 5 de octubre de 1999, rol N° 6.321-1998.

<sup>291</sup> En tal sentido, la C. de Concepción, 13 de julio de 1998, G.J. N° 219, pág. 168 y sgts., luego de negar la indemnización por lucro cesante ha fallado “Que (el demandante) también ha pedido como indemnización de daño moral la suma de \$ 30.000.000, el cual atendido el mérito de los antecedentes documentales que obran en autos y la circunstancia de tratarse el actor de un hombre joven al cual se le restaron posibilidades serias de una vida más grata y placentera, como último término de mejor calidad y cuya negación a ella acarrea un grave dolor o aflicción del espíritu, el sentenciador estima que debe darse lugar a él, siendo regulado prudentemente.” En el mismo sentido, se ha fallado que “...por una parte se concluye que no se ha justificado de manera suficiente en la causa, la existencia de la especie y monto del daño material por lucro cesante que habría sufrido la parte demandante...” “...por otra parte se concluye que sí se ha probado suficientemente el daño moral sufrido por la cónyuge del fallecido y de su hija legítima menor de edad; consistente en el quiebre de la organización familiar, al desaparecer para siempre el jefe del hogar; Además, con un claro y evidente daño psicológico, que causará sufrimiento y frustración emocional, que concluirá razonablemente en un estado de depresión tanto para la cónyuge sobreviviente y los hijos...” “...(el)daño moral demandado, se regula racional y prudencialmente en la cantidad de \$ 60.000.000.” Séptimo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, sentencia de 31 de mayo de 2000, confirmada por la C. de Santiago, 23 de mayo de 2001, rol N° 3591-2000, con declaración de que se reduce a 45 millones de pesos la indemnización por daño moral. En este sentido, también C. de San Miguel, 23 de mayo de 2001, Rev., t. 98, sec. 3°, pág. 103 y sgts.; C. de Copiapó, 2 de octubre de 2001, rol N° 7581.

<sup>292</sup> En tal sentido, C. de San Miguel, 12 de marzo de 1999, rol N° 335-98 tr.

<sup>293</sup> C. de Santiago, 10 de marzo de 2000, G.J. N° 237, pág. 159 y sgts.

En este entendimiento la Corte de Rancagua<sup>294</sup> ha fallado que el “lucro cesante pretendido no se acogerá por estos sentenciadores, por no aparecer suficientemente probadas las sumas demandadas, y constar a fojas 103 y 104 de autos, que el actor, por su incapacidad ascendente al 45%, percibe una pensión de \$ 67.068, que regirá hasta el mes de mayo del año 2048.”

En el mismo sentido la Corte de Santiago,<sup>295</sup> señaló que “La indemnización del daño material debe ser integral, pero no puede constituir ocasión de ganancia para su beneficiario, principio que no puede omitirse a la hora de computar el eventual perjuicio derivado del lucro cesante. En la especie, quedó establecido en autos que el actor percibe una pensión del 100% de su sueldo base, mientras permanezca inválido, antecedente que dificulta, aún más, la determinación del concepto reclamado que, en todo caso, aparece como hipotético y, por lo tanto, incierto.”

---

<sup>294</sup> C. de Rancagua, 7 de marzo de 2002, rol N° 18105.

<sup>295</sup> C. de Santiago, 2 de noviembre de 2001, G.J. N° 257, pág. 172 y sgts.

**CAPITULO III:**  
**“OTROS ASPECTOS CIVILES”**

## CAPITULO III

### “OTROS ASPECTOS CIVILES”<sup>296</sup>

#### **1. ALGUNOS ASPECTOS REFERIDOS A LA RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR POR EL HECHO DEL DEPENDIENTE.**<sup>297</sup>

##### ***1.1. Introducción.***

A continuación nos referiremos a algunos aspectos jurisprudenciales respecto del hecho del dependiente en la responsabilidad civil derivada de accidentes del trabajo.

Estamos en el supuesto en que se atribuye responsabilidad al empleador fundado en que el accidente del trabajo tiene su origen en la conducta de un dependiente, compañero de labores del trabajador accidentado.

##### ***1.2. En caso de responsabilidad contractual.***

En el supuesto que se haya invocado la responsabilidad contractual, para hacer efectiva la responsabilidad del empleador en caso de que el accidente fuese producto de la conducta negligente de otro trabajador, **no** se debe recurrir a los arts. 2320 y 2322 del Código Civil, tal como lo ha dicho la Corte Suprema, al indicar<sup>298</sup> que “no es dable considerar infringido el artículo 2322 del Código Civil, en cuya virtud los empleadores responden de la conducta de sus dependientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Dicho precepto alude a la responsabilidad extracontractual que frente a terceros puede tener un empleador por tal conducta de sus dependientes.”

En el ámbito contractual se debe recurrir directamente a la culpa en que incurrió el empleador al no cumplir con la obligación de seguridad, tal como lo indicó la Corte Suprema en el recién citado fallo al señalar que “la obligación de seguridad analizada hace responsable al empleador, en sede contractual y, cuando corresponda, en los términos del artículo 69 de la ley N° 16.744, por la conducta de un dependiente que en el ejercicio de sus funciones ha causado un daño a un compañero de trabajo, cuando tal conducta se ha limitado a poner de manifiesto que el empleador no dio adecuado cumplimiento al elemental y principalísimo deber de seguridad que le impone el artículo 184 del Código del trabajo.”

##### ***1.3. En caso de responsabilidad extracontractual.***

---

<sup>296</sup> Estudiaremos los siguientes tópicos: El hecho del dependiente, la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra y la prescripción extintiva.

<sup>297</sup> Nos referiremos someramente a este aspecto ya estudiado y sistematizado en nuestro derecho, para un acabado estudio doctrinario y jurisprudencial, véase ZELAYA ETCHEGARAY, Pedro “La responsabilidad civil del empresario por el hecho de su dependiente (Un intento por sistematizar la jurisprudencia chilena)”, Revista de Derecho, Universidad de Concepción, N° 197, año LXIII, enero-junio 1995, pág. 101 y sgts.

<sup>298</sup> C.S., 27 de mayo de 1999, Rev., t. 96, sec. 3°, pág. 89 y sgts.

Sí se hace valer la responsabilidad extracontractual como fundamento de la demanda, tienen aplicación los artículos. 2320 y 2322 del C.C.

La doctrina autorizada ha establecido que los empresarios son responsables de los delitos y cuasidelitos de acción o de omisión cometidos por sus dependientes mientras están bajo su cuidado, el fundamento de esta responsabilidad es la culpa del empresario, la falta de vigilancia en que se presume ha incurrido y si se produce daño, es porque esa vigilancia no se ejerció en debida forma o las medidas adoptadas fueron insuficientes.<sup>299</sup>

Para fundamentar la responsabilidad del empleador por el hecho del dependiente la jurisprudencia ha esgrimido diversas teorías, tales como “la culpa in eligiendo o sea por la negligencia en la selección de su personal...; la culpa “in vigilando”, porque se ha descuidado la vigilancia. Siendo finalmente para otros netamente objetiva; el empresario crea un riesgo con su actividad.”<sup>300</sup>

Los requisitos de la responsabilidad por el hecho del dependiente, según se ha fallado, son “que exista un vínculo de subordinación y dependencia entre hechor y responsable, que ambos tengan capacidad extracontractual y que el hechor haya cometido un hecho ilícito.”<sup>301</sup>

Aplicando la responsabilidad por el hecho del dependiente se ha fallado<sup>302</sup> que “nos encontramos ante la conducta desplegada por un dependiente Jefe de la cuadrilla, que creó una condición altamente riesgosa... actitud que conlleva la responsabilidad del empresario (empleador) que lo tiene a su cuidado o bajo su dependencia, el cual se presume no ejerció la vigilancia necesaria...”, por lo tanto se verifica “el presupuesto que la doctrina denomina de responsabilidad por el hecho ajeno y que está establecida en los artículos 2320 y 2322 del Código Civil...” esto aunque la “...omisión es imputable a descuido o culpa del jefe de cuadrilla, pero cuya responsabilidad en definitiva recae sobre el empleador demandado, por tratarse de un accidente del trabajo... de conformidad a lo previsto en los artículos 2320 y 2322 del Código Civil.”

La Corte en todo caso no sólo consideró la conducta del dependiente para fundar la responsabilidad del empleador, sino que también la conducta del empleador quien no adoptó las medidas de seguridad necesarias.

#### ***1.4. El hecho del dependiente excluye la alegación del hecho ajeno como eximente de responsabilidad.***

La Corte de Santiago<sup>303</sup> ha dicho que el hecho ajeno como eximente de responsabilidad “sólo opera en la medida que el deudor no sea civilmente responsable por el tercero. En dicho caso se estima que la actuación del tercero puede constituir un caso fortuito. Distinto resulta

<sup>299</sup> En este sentido, ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, ob. cit., N° 279, pág. 360 y N° 280, pág. 361.

<sup>300</sup> C. de Copiapó, 2 de octubre de 2001, rol N° 7581.

<sup>301</sup> Idem.

<sup>302</sup> C. de Copiapó, 2 de octubre de 2001, rol N° 7581.

<sup>303</sup> C. de Santiago, 31 de enero de 2002, rol N° 364-2001.

cuando el deudor es civilmente responsable por aquel tercero pues en tal evento, la actuación de éste es considerada como propia del deudor.” En el caso se trataba de un acto negligente cometido por un dependiente del empleador demandado, por ello se rechaza la alegación de hecho ajeno, “por estar..., precisamente, frente a una situación en que el deudor responde civilmente por el tercero involucrado.”

En el mismo sentido la Corte de Antofagasta,<sup>304</sup> ha indicado que “...el infortunio que costó la vida al trabajador deriva de un vehículo cuyo neumático explota por mal estado acreditado de su instalación y mantenimiento y ese deber primario de la demandada (el cumplir con las medidas de seguridad), fue proyectado por ésta a un tercero, subcontratado expresamente para tales menesteres...”, estimándose que el empleador al no vigilar que aquel cumpliera con sus funciones incurrió en culpa. En este caso el dependiente no era una persona natural sino que una empresa subcontratista.<sup>305</sup>

---

<sup>304</sup> C. de Antofagasta, 13 de diciembre de 2002, G.J. N° 270, pág. 183 y sgts.

<sup>305</sup> Finalmente citamos un curioso fallo en que se rebaja la indemnización a pagar por tratarse de responsabilidad por hecho ajeno “...debiendo acogerse la indemnización por daño moral solicitada, y atendido el hecho de tratarse de responsabilidad por el hecho ajeno, y las circunstancias en que ocurrió el accidente, al introducir el occiso una pierna por la rejilla de protección de la maquinaria, se reducirán significativamente los montos solicitados...” C. de Copiapó, 2 de octubre de 2001, rol N° 7581.

## 2. RESPONSABILIDAD INDEMNIZATORIA SUBSIDIARIA DEL DUEÑO DE LA OBRA.

### 2.1. Introducción.

Trabajaremos en este punto bajo el supuesto en que el único culpable del accidente del trabajo fue el empleador directo, es decir, el contratista o subcontratista, en su caso. Decimos el único culpable puesto que de acuerdo a las normas civiles de responsabilidad el dueño de la obra o faena puede ser sujeto pasivo de la acción de reparación basado en su propio actuar negligente, pudiendo ser responsable solidariamente, por aplicación del art. 2317 del Código Civil, o sobre la base de la responsabilidad por el hecho del dependiente, arts. 2320 y 2322 C.C.

El art. 64 del Código del Trabajo dispone que “El dueño de la obra, empresa o faena será subsidiariamente responsable de las obligaciones **laborales y previsionales** que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de éstos. También responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiere hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente.

En los mismos términos, el contratista será subsidiariamente responsable de obligaciones que afecten a sus contratistas, a favor de los trabajadores de éstos.

El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, **podrá también demandar subsidiariamente** a todos aquellos que puedan responder en tal calidad de sus derechos.

En los casos de construcción de edificios por un precio único prefijado, no procederán estas responsabilidades subsidiarias cuando el que encargue la obra sea persona natural”

Entonces, conjuntamente con la responsabilidad civil de derecho común por accidentes del trabajo, nos encontraríamos frente un supuesto especial de responsabilidad, cual sería la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra empresa o faena por las obligaciones de reparar que afecten a sus contratistas y subcontratistas.

La Corte Suprema ha fallado que “...es dable sustentar que el legislador ha querido referirse, al emplear en el artículo 64 del Código del ramo, la expresiones “contratista” o “subcontratista”, a aquellas entidades que colaboran en la obtención de los fines propios de una empresa, es decir, a las organizaciones que tienden, con su actividad, a hacer más eficiente y expedito el logro del fin empresarial.”<sup>306</sup>

### 2.2. Naturaleza jurídica de la obligación de indemnizar ante la jurisprudencia, para efectos de la responsabilidad subsidiaria.

---

<sup>306</sup> C. S, 23 de septiembre de 2003, G.J. N° 279, pág. 223 y sgts.

El empleador será subsidiariamente responsable en la medida que entendamos que la responsabilidad civil indemnizatoria pueda considerarse comprendida dentro de “las obligaciones **laborales y previsionales** que afecten a los contratistas” a las que se refiere el art. 64 C.T. En tal supuesto nada impide la aplicación de esta norma y la consiguiente obligación subsidiaria de reparar el daño causado del dueño de la obra, empresa o faena.

Nuestros tribunales, para estos efectos, mayoritariamente entienden que la obligación de indemnizar cabe dentro del concepto de obligación laboral.

Así la Corte de Santiago estima que ello deriva del carácter laboral de la obligación de seguridad, estimando que entre las “obligaciones laborales” a que se refiere el art. 64 C.T. “naturalmente han de considerarse aquéllas que derivan del deber de cuidado que, respecto de la vida e integridad física de sus trabajadores, empuja a todo empleador conforme lo disponen los artículos 184 del cuerpo legal ya mencionado y 69 de la ley N° 16.744, y que se traducen en la necesidad de indemnizar, de manera satisfactoria, los daños que sufra la víctima y las demás personas que puedan verse afectadas por un accidente laboral.”<sup>307</sup> En este sentido la Corte Suprema ha fallado que “...que el dueño de la obra o faena, es responsable subsidiariamente de las obligaciones laborales, como es aquélla de seguridad y protección de los trabajadores fijada en el artículo 184 del Texto Laboral”<sup>308</sup>

La Corte de Antofagasta,<sup>309</sup> por su parte, ha fallado que la subsidiaridad no tiene limitación en cuanto a la naturaleza y origen de la obligación y así ha indicado que “...interpretando esta norma (art. 64 C.T.) al tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del Código Civil, es dable sostener que es de carácter amplio, ya que al referirse a las obligaciones laborales, sin excluir a ninguna en particular, ni aludir a una en especial, no ha establecido distinción alguna y, evidentemente, ha entendido que quedan comprendidas todas aquellas obligaciones que tengan su origen en una relación laboral, de forma tal que la subsidiaridad no tiene limitación en cuanto a la naturaleza y origen de la obligación y, por lo mismo no está restringida sólo a las remuneraciones.”

Cabe tener presente que la Corte Suprema en causa fallada con fecha 16 de junio de 1997,<sup>310</sup> declaró que la obligación de indemnizar es de carácter laboral. En dicha causa se establece la responsabilidad del empleador (contratista) y del dueño de la obra en forma directa, por haber ambos actuado negligentemente, pero no obstante ello, luego la Corte se preocupa de establecer la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra.

La Excelentísima Corte, para fundar la responsabilidad subsidiaria, primero establece la existencia de un contrato de obra y luego que tienen carácter de obligación laboral las indemnizaciones derivadas de un hecho que ha sido reconocido expresamente como accidente del trabajo.

---

<sup>307</sup> C. de Santiago, 31 de enero de 2001, G.J. N° 248, pág. 211 y sgts.

<sup>308</sup> C.S., 8 de noviembre de 2000, rol N° 13-00.

<sup>309</sup> C. de Antofagasta, 20 de octubre de 2001, rol N° 2376.

<sup>310</sup> C.S., 16 de junio de 1997, Rev., t. 94, sec. 3°, pág. 94 y sgts.

Curioso es que en este último fallo se haya declarado la responsabilidad subsidiaria, si ya previamente se había establecido la responsabilidad directa del dueño de la obra. Tal vez con ello se pretendió establecer que la empresa que se sirve de los contratistas puede ser deudora tanto principal como subsidiariamente, es decir que el dueño de la obra puede ser responsable bajo dos títulos.

En distinto sentido la Corte Suprema,<sup>311</sup> al conocer de un recurso de casación en el fondo, indicó que “del tenor de la disposición antes transcrita (art. 64 C.T.) consta que **el legislador limita la responsabilidad subsidiaria que la misma norma impone al dueño de la obra o faena a las obligaciones laborales y previsionales.**”

Hasta aquí parece que la Corte se hará cargo de definir -nuevamente y en sentido distinto- la cuestión acerca de la naturaleza de la obligación de indemnizar, pero en vez de ello utiliza un argumento lateral y no se pronuncia al respecto, quedando sólo la declaración que limita la responsabilidad subsidiaria a las obligaciones laborales y previsionales, pero sin dejar en claro cuales es su posición respecto de la obligación de reparar.

La Excelentísima Corte continua señalando que “en caso de accidente laboral de trayecto... no puede hacerse efectiva la responsabilidad subsidiaria...”, lo anterior ya que si el empleador directo “no responde de la obligación que sobre él pesa de proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores cuando éstos no se encuentran en la obra o faenas, es decir, cuando se desplazan ya sea de ida o regreso a su habitación; mal puede sostenerse que ésta debe ser asumida de manera subsidiaria por el dueño de la obra o faena, con respecto de los dependientes de su contratista o subcontratista.”

En el mismo sentido al fallo en comentario, la Corte Suprema<sup>312</sup> al conocer de un recurso de casación, indicó, en lo que parece constituir jurisprudencia sentada al respecto, que **el dueño de la obra o faena no es responsable subsidiario tratándose de accidentes laborales del trayecto**, al señalar que el fallo impugnado no incurre en vicios ya que esta de acuerdo con “la reiterada jurisprudencia sobre la materia, según la cual se ha fallado que el dueño de la obra o faena no es responsable subsidiario tratándose de accidentes laborales en trayecto.”

### *2.2.1. Crítica a la situación jurisprudencial.*

Nos parece cuestionable el considerar a la obligación de reparar que surge de la responsabilidad civil como obligación laboral; estimamos pues que la obligación de reparar es civil y no laboral, ya que su fuente es un ilícito civil, un delito o cuasidelito y no la relación laboral.

La responsabilidad civil está presente en todos los ámbitos del derecho, de esta manera de seguir la lógica de la jurisprudencia, entenderíamos que la responsabilidad civil que surja de un accidente del tránsito vehicular es una obligación “vehicular” o “del tránsito”, o que la obligación de reparar que surja del incumplimiento de un contrato regido por el Código de

---

<sup>311</sup> C.S., 8 de mayo de 2002, rol N° 5029-01.

<sup>312</sup> C.S., 9 de enero de 2003, Fallos del Mes N° 506, pág. 5214 y sgts.

Comercio, es una “obligación comercial”, y así ejemplos en este sentido podría haber muchos. Evidentemente ello no es tal, puesto que la obligación de reparar siempre es civil.

Estimamos que la atribución del deber de reparar el daño causado por un accidente del trabajo es una obligación civil y no laboral y no podría ser de otra manera, puesto que el presupuesto para que surja tal obligación es la culpa, cuestión cuya determinación pertenece al derecho común; no obstante, de tomar en consideración, para su apreciación la obligación de seguridad la cual sin lugar a dudas es una obligación laboral.

La obligación de seguridad es una obligación laboral de hacer no susceptible de ser apreciada en dinero.

Estimamos que es a las obligaciones laborales y más precisamente a las obligaciones pecuniarias laborales a las que atañen los preceptos que regulan la responsabilidad subsidiaria, lo cual queda de manifiesto en el art. 64 bis del C.T.,<sup>313</sup> precepto en el cual se establecen las garantías para que el dueño de la obra pueda asegurarse de que el contratista o subcontratista, cumple con las obligaciones de las cuales eventualmente pudiera llegar a ser sujeto pasivo.

Por otra parte del art. 209 del C.T., se desprende que el legislador entiende que la responsabilidad subsidiaria es excepcional y por ello la ha establecido positivamente cuando ha de aplicarse. El art. 209 establece expresamente la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra por las obligaciones de afiliación y cotización que se originan del seguro social obligatorio contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Por lo demás de las normas positivas que regulan la responsabilidad subsidiaria no se desprende nada que diga relación con la obligación de seguridad.

En este orden de ideas podemos añadir que el art. 69 de la ley 16.744, remite a la acción de reparación a ser regulada por el derecho común, pues bien, claramente la institución en comento no pertenece al derecho común. La expresión “subsidiaria” no dice relación alguna con la fianza civil, por lo demás así se ha fallado por el foro al rechazar sistemáticamente la excepción de beneficio de excusión que oponen comúnmente los demandados subsidiarios. En este sentido, rechazando dicha excepción, la Corte de Santiago señaló que “En cuanto a la excepción del beneficio de excusión invocado por la demandada subsidiaria, en opinión de los sentenciadores no es procedente aceptar los argumentos que dimanen de normas de derecho privado, toda vez que el Código del Trabajo y la ley N° 16.744

---

<sup>313</sup> Artículo 64 bis Código del Trabajo: “El dueño de la obra empresa o faena, cuando así lo solicite, tendrá derecho a ser informado por los contratistas sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto de sus trabajadores. El mismo derecho tendrán los contratistas respecto de sus subcontratistas.

En todo caso, el dueño de la obra, empresa o faena, o el contratista en su caso, podrá pagar por subrogación al trabajador o institución previsional acreedora.

El monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales a que se refiere el inciso primero de este artículo, podrá ser acreditado mediante certificados emitidos por la Inspección del Trabajo respectiva...”

son normas esencialmente de orden público cuyo objeto es la protección de los trabajadores, razón por la cual se rechazará esta excepción...”<sup>314</sup>

Estimamos que la responsabilidad subsidiaria es de derecho estricto y sólo se extiende a las obligaciones de naturaleza laboral o previsional, esto es, a las obligaciones relativas al pago de remuneraciones, de indemnizaciones de origen laboral y de cotizaciones de seguridad social, y no a las obligaciones que dicen relación con la atribución del deber de reparar los daños derivados de accidentes del trabajo.

Por todo lo anterior es que, a nuestro juicio, aplicar la responsabilidad subsidiaria a la responsabilidad civil derivada de accidentes del trabajo es darle una extensión que no le corresponde.

### ***2.3. El factor de atribución de la responsabilidad subsidiaria no es la culpa.***

Consecuentemente con la naturaleza jurídica de la responsabilidad subsidiaria (para ante la jurisprudencia), se ha fallado que no se requiere de culpa para obligar a responder al dueño de la obra, pues la responsabilidad subsidiaria a que se encuentra sujeto el dueño de una obra, empresa o faena en virtud del artículo 64 del ordenamiento laboral, “reconoce como **único y suficiente factor de atribución la titularidad dominical de la persona a quien se pretende hacer efectivo el deber de responder, sobre esa obra, empresa o faena**; en otros términos, establecida la responsabilidad del contratista en la ocurrencia del accidente del trabajo, responde de manera subsidiaria quien encargó la ejecución de la obra **sin que**, respecto de éste, **sea necesario entrar a considerar elementos subjetivos de imputabilidad**, como son el dolo o la culpa, sea en el accidente mismo así como en la celebración del correspondiente contrato de obra.”<sup>315</sup>

Por lo demás, en el fallo recién citado se estableció que no influye que según el contrato de obra la seguridad en las faenas le corresponda al contratista “ello, en primer término, porque la norma contenida en el mencionado artículo 64 del Código del Trabajo es de orden público y, como tal, su contenido se impone a las partes, no pudiendo éste ser alterado por acuerdos privados entre particulares, además, preciso es tener en consideración que al contrato (de obra)... no concurrió el Señor Urzúa (trabajador) por lo que sus estipulaciones, especialmente aquellas que de un modo u otro podían afectar sus derechos laborales, no le eran oponibles.”<sup>316</sup>

### ***2.4. Algunos aspectos procesales.***

#### ***2.4.1. Oportunidad para invocar la responsabilidad subsidiaria.***

El art. 64 del C.T. en su inciso tercero dispone que “El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá también demandar subsidiariamente a todos

<sup>314</sup> C. de Santiago, 28 de octubre de 1999, rol N° 1367-99.

<sup>315</sup> C. de Santiago, 31 de enero de 2001, G.J. N° 248, pág. 211 y sgts.

<sup>316</sup> En igual sentido, C. de Santiago, 28 de octubre de 1999, rol N° 1367-99.

aquellos que puedan responder en tal calidad de sus derechos.”, redacción así establecida luego de la reforma introducida por la ley N° 19.666, de 10 de marzo de 2000, la cual vino a zanjarse la discusión que generaba el texto anterior<sup>317</sup> en torno a dos posiciones, la primera según la cual sólo procedía demandar al empleador directo notificando la demanda al responsable subsidiario, actuación que producía como único efecto interrumpir la prescripción respecto de este último y no producía emplazamiento,<sup>318</sup> la otra posición, que es la recogida por el texto actual de la ley entiende que se permite demandar en un mismo juicio tanto al empleador directo como al responsable subsidiario en calidad de tal.

#### ***2.4.2. La demanda se debe dirigir en contra de todos los involucrados.***

El dueño de la obra, empresa o faena, cuando el empleador directo del trabajador accidentado sea una empresa subcontratista, sólo responderá cuando primero no se pueda hacer efectiva la responsabilidad del contratista. Así se ha fallado por la Corte Suprema.<sup>319</sup>

En estos casos es requisito para hacer efectiva la responsabilidad del dueño de la obra o faena, que la demanda, además, de dirigirse en contra del subcontratista, se interponga en contra del contratista, para que en el evento que no se pueda hacer efectiva la responsabilidad de este último, pueda perseguirse al primero.

“Lo anteriormente afirmado, puede entenderse como un requisito de procesabilidad, en esta cadena que surge entre el dueño de la obra, su contratista y él o los subcontratistas, en que van respondiendo sólo en forma subsidiaria de las obligaciones laborales y previsionales.”<sup>320</sup>

Se ha fallado que para hacer efectiva la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra o faena, es requisito que la demanda se dirija no sólo en contra del subcontratista, sino que también en contra del contratista, pues si no se obra de manera tal, no se dan los presupuestos para acoger la acción en contra de la empresa dueña de la obra.<sup>321</sup>

#### ***2.4.3. Cómo se condena al demandado subsidiario***

Al condenar subsidiariamente al dueño de la obra o faena se falla generalmente de la siguiente manera: *Se resuelve que se hace lugar a dicha demanda sólo en cuanto se condena a pagar a dicha compañía, en calidad de subsidiariamente responsable, en el caso que no pudiere hacerse efectiva la responsabilidad de la sociedad demandada principal.*<sup>322</sup>

---

<sup>317</sup> El texto reformado establecía que el trabajador al demandar en contra de su empleador directo, podía también solicitar que la demanda sea notificada a todos aquellos que puedan sostener subsidiariamente sus derechos, entendiéndose interrumpidos respecto de ellos los plazos de prescripción.

<sup>318</sup> En este sentido un fallo dictado poco antes de entrada en vigencia la reforma rezaba: “Los afectados no pueden interponer su demanda en contra del subsidiariamente obligado junto con la demanda principal; lo cual podrá hacer, solamente, cuando se haya previamente perseguido la deuda en los bienes del deudor principal.” C. de Santiago, 17 de enero de 2000, G.J. N° 235, pág. 199 y sgts.

<sup>319</sup> C.S., 8 de noviembre de 2000, rol N° 13-00.

<sup>320</sup> Idem.

<sup>321</sup> Idem.

<sup>322</sup> En este sentido, por ejemplo, C. de Santiago, 31 de enero de 2001, G.J. N° 248, pág. 211 y sgts.

### 3. PRESCRIPCIÓN.

#### 3.1. Introducción.

En general, la regulación de la prescripción extintiva de una acción de responsabilidad civil depende del carácter contractual o extracontractual que se le atribuya a dicha acción, por ello es importante el determinar el tipo de responsabilidad de que se trata para dirimir por cuales normas se va a regular la extinción de la acción de reparación de daños provenientes de accidentes del trabajo.

#### 3.2. Prescripción en caso de responsabilidad extracontractual.

En caso de responsabilidad aquiliana, la prescripción de la acción se regula por el art. 2332 del Código Civil. Por lo que, al tenor de dicha disposición, en caso de responsabilidad extracontractual derivada de accidentes del trabajo, la prescripción opera a los cuatro años, contados desde la perpetración del acto.

La Corte de Concepción,<sup>323</sup> al conocer de una demanda de reparación de los daños derivados de un accidente del trabajo ha fallado que se debe aplicar “la norma del artículo 2332 del Código Civil, esto es, que las acciones para demandar indemnizaciones prescriben en 4 años contados desde la ocurrencia del acto.”

Lo interesante es el porque la Corte señaló lo anterior:

**“No cabe aplicar al caso presente la norma del artículo 79 de la ley N° 16.744, que establece un plazo de prescripción especial de 5 años para reclamar las prestaciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, por cuanto, en el caso de autos no se están demandando prestaciones por un accidente del trabajo, sino una indemnización por un hecho ilícito, por lo que, por mandato del artículo 69 letra b) de la ley N° 16.744, rigen las prescripciones del derecho común, y el derecho común en este caso, es el artículo 2332 del Código Civil.”**

La Corte va al fondo del asunto al declarar que las indemnizaciones por hechos ilícitos no son prestaciones que quepan en el concepto del art. 79 de la ley 16.744, en este sentido es un fallo contrario a la jurisprudencia mayoritaria, no obstante nos parece ajustado a derecho, siendo por lo demás igualmente aplicable este argumento respecto de la responsabilidad contractual, caso en el cual el derecho común sería el art. 2515 C.C.

La Corte Suprema<sup>324</sup> ha aplicado a casos de responsabilidad extracontractual por accidentes del trabajo el art. 2332 del Código Civil, destacando que por tratarse de una prescripción de corto tiempo no se suspende a favor de los menores de edad, por ser de una “duración inferior a la ordinaria extintiva, debe aplicarse la norma del artículo 2524 del mismo

---

<sup>323</sup> C. de Concepción, 24 de julio de 2000, rol N° 772-99.

<sup>324</sup> C.S., 7 de noviembre de 2001, rol N° 1367-00.

cuerpo legal que establece que las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos y corren también contra toda persona, salvo que expresamente se establezca otra regla.”

### ***3.3. Prescripción en caso de responsabilidad contractual.***

En caso de perseguirse la responsabilidad contractual derivada de accidentes del trabajo la jurisprudencia considera unánimemente que el plazo de prescripción opera a los cinco años.

Pero la situación no es tan clara como aparenta, pues si bien la jurisprudencia es uniforme en torno al plazo de cinco años, para el fundamento dogmático de dicho término existen diversas posiciones.

Una es estimar que se aplican los preceptos generales de prescripción extintiva, establecidos en los artículos 2514 y sgts. del Código Civil. (Cinco años para las acciones ordinarias contados desde que la obligación se haya hecho exigible)

La otra entiende que el plazo de cinco años responde a la aplicación de la norma especial de prescripción del art. 79 de la ley 16.744.

El art. 79 de la ley 16.744 dispone que “Las acciones para reclamar las prestaciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales prescribirán en el término de cinco años contado desde la fecha del accidente o desde el diagnóstico de la enfermedad. En el caso de la neumoconiosis, el plazo de prescripción será de quince años, contado desde que fue diagnosticada.

Esta prescripción no correrá contra los menores de dieciséis años.”

No es indiferente el optar por una u otra regulación pues existen diferencias entre ambas. Una de las cuales es el inicio del cómputo del plazo, como ya veremos.

Otra diferencia es que el art. 79 de la ley 16.744 señala que la prescripción extintiva no correrá para los menores de dieciséis años, por lo que debemos entenderla suspendida a favor de estos.

Por su parte tenemos que por aplicación del art. 2520, en relación con el art. 2509, ambos del Código Civil, la prescripción establecida en el art. 2515 del mismo Código se suspende a favor de los menores, entendiendo por tales a los menores de dieciocho años.

Por lo que así las cosas la prescripción del art. 2515. del C.C. se suspende hasta los dieciocho años de edad, y la del art. 79 de la ley 16.744, sólo se suspende hasta los dieciséis años, siendo más favorable para las víctimas la primera de estas normas. Nuestros tribunales, no han tenido ocasión de pronunciarse respecto de este problema, pero de todos modos parecía

relevante plantearlo, para dejar en claro que no da lo mismo la aplicación de uno u otro precepto, tal como parece entender nuestra jurisprudencia.

### ***3.3.1. Aplicación jurisprudencial del art. 79.***

Se ha estimado que en caso de perseguirse la responsabilidad contractual cabría aplicar lo dispuesto en el art. 79 de la ley 16.744, que establece un plazo de prescripción de cinco años contados desde la fecha del accidente.

El art. 79 inciso primero dispone: “Las acciones para reclamar las prestaciones por accidentes del trabajo o enfermedades prescribirán en el término de cinco años contados desde la fecha del accidente o desde el diagnóstico de la enfermedad.”

Esta norma es comúnmente aplicada por el foro, al respecto la Corte Suprema ha indicado que “el plazo de prescripción de las acciones indemnizatorias fundadas en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 16.744, como es el caso, es de cinco años, vale decir, el término contemplado en el artículo 79 de la citada ley y no el fijado en el artículo 480 del Código del Trabajo.”<sup>325</sup> En el mismo sentido, la Corte de Santiago ha dicho que como la causa de pedir no ha sido otra que el art. 5 de la ley 16.744, ha de aplicarse el art. 79 de la misma ley.<sup>326</sup>

#### ***3.3.1.1. Que se entiende por prestaciones.***

Una cuestión importante para fundamentar la aplicación del citado art. 79 es determinar el sentido y alcance de la expresión “prestaciones.”

La jurisprudencia mayoritaria señala que la expresión prestaciones “ha de entenderse en términos amplios, es decir, comprensiva de beneficios y de retribuciones o indemnizaciones.”<sup>327</sup>

En sentido contrario la Corte de Concepción<sup>328</sup> ha estimado que las indemnizaciones por hechos ilícitos, no quedan comprendidas dentro de la expresión prestaciones, razonando eso sí, en base a la responsabilidad aquiliana. (fallo citado en punto 3.1., bajo el epígrafe “Prescripción en caso de responsabilidad extracontractual”, decisión que nos parece la correcta.)

Bajo nuestro criterio la expresión “prestaciones” a que se refiere el citado art. 79, alcanza sólo a los beneficios de seguridad social que corresponden a las víctimas de accidentes

---

<sup>325</sup> C.S., 23 de enero de 2003, rol N° 3865-02.

<sup>326</sup> C. de Santiago, 10 de julio de 1995, G.J. N° 181, pág. 138 y sgts. En el mismo sentido, entre otros, C.S., 16 de junio de 1997, Rev., t. 94, sec. 3°, pág. 94.

<sup>327</sup> C.S., 8 de agosto de 2000, Rev., t. 97, sec. 3°, pág. 152 y sgts. En el mismo sentido, C.S., 23 de enero de 2003, rol N° 3865-02; C. de Concepción, 28 de agosto de 2002, G.J., N° 266, pág. 210 y sgts., C. de Concepción, 20 de mayo de 2002, G.J. N° 270, pág. 160 y sgts.

<sup>328</sup> C. de Concepción, 24 de julio de 2000, rol N° 772-99.

del trabajo que se encuentran regulados en la Ley de Seguro Social Contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.<sup>329</sup>

### ***3.3.1.2. Fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción.***

El artículo 79 de la ley 16.744, establece un plazo de cinco años para reclamar las prestaciones que correspondan. Dicho plazo se cuenta desde la fecha del accidente o desde el diagnóstico de la enfermedad.(diferente de lo dispuesto en el art. 2514 C.C.)

La jurisprudencia mayoritaria toma como fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción la fecha del accidente.

En tal sentido la Corte de Concepción<sup>330</sup> ha fallado que “atendido que la ley que sirve de fundamento a la acción del demandante es la tantas veces citada ley N° 16.744, cabe concluir que el plazo para deducirla es de **cinco años contados desde la fecha del accidente...**”

Otra opción es considerar que el plazo se cuenta desde el diagnóstico de la incapacidad que produjo el accidente del trabajo, apoyándose en que la ley señala también que el plazo se contara desde el diagnóstico de la enfermedad, en este sentido un autor señala que de “conformidad al artículo 2514, inciso 2°, del Código Civil, la prescripción se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible y el artículo 79 de la Ley 16.744, señala que dicho plazo se cuenta desde la fecha del accidente. Entendiéndose por accidente el expresamente definido en el artículo 5 de la misma Ley. Por lo anterior, debe recordarse que el tercer elemento del concepto de accidente del trabajo es la incapacidad o muerte del trabajador, y por ello sólo desde que se presenta y determina la incapacidad o se produce la muerte del trabajador, se contará el plazo de prescripción, pues sólo desde allí se habrá originado el accidente del trabajo, en los términos que lo conceptúa el artículo 5, de la Ley 16.744, y se hará hecho exigible la obligación. Criterio que es armónico con los demás contenidos de esta Ley, pues la declaración y determinación de la incapacidad se efectuará no arbitrariamente por el afectado, sino por el Servicio de Salud o las Mutualidades, en los términos de los artículos 58 y siguientes de la misma Ley.”<sup>331</sup>

En este sentido ha fallado la Corte de Santiago,<sup>332</sup> al señalar que “...de la resolución de N° 496 de la comisión de evaluación de incapacidades de la ACHS, suscrita el 28 de septiembre de 1988, se desprende que la actora sufrió un accidente del trabajo el día 19 de noviembre de 1983, mientras cumplía labores en el restaurante de la demandada..., como consecuencia de lo cual quedó con una incapacidad permanente parcial... en consecuencia el plazo de prescripción... empezó a correr el 28 de septiembre de 1988 y como dicha acción fue deducida el 17 de noviembre del año pasado -1989- y notificada... el 19 de diciembre del mismo año, ella no se encuentra prescrita en los términos establecidos en el art. 79 de la ley

<sup>329</sup> En este sentido GUMUCIO RIVAS, Juan y CORVERA VERGARA, Diego, ob. cit., pág. 67.

<sup>330</sup> C. de Concepción, 28 de agosto de 2002, G.J., N° 266, pág. 210 y sgts.

<sup>331</sup> SÁNCHEZ VALENCIA, Jorge, “Responsabilidad indemnizatoria del empresario derivada de accidentes del trabajo en Chile”, tesis de magíster, Universidad de Chile, Santiago, Chile, 2000, pág. 19 y 20.

<sup>332</sup> C. de Santiago, 18 de julio de 1990, Rev., t. 87, sec. 3°, pág. 10.

16.744, que señala el plazo de 5 años para reclamar las prestaciones por accidentes del trabajo desde la fecha en que se produjo el diagnóstico de la enfermedad.”

Según este pronunciamiento el plazo se ha de contar, desde el diagnóstico de la “enfermedad”, aunque se trate de una incapacidad derivada de un accidente del trabajo.<sup>333</sup>

### ***3.3.1.3. Comentario a la aplicación del art. 79 como norma de prescripción en la responsabilidad civil.***

Es controvertible la situación en comento sobre todo si consideramos que es la misma ley 16.744 la que en el art. 69, reenvía al derecho común la regulación de las acciones civiles, por lo que las normas aplicables al caso serían las contenidas en los arts. 2332, por un lado y 2515 del Código Civil por el otro, según sea el caso, puesto que, y lo reafirmamos, las normas relativas a la responsabilidad contractual o extracontractual pertenecen al ámbito del derecho común.

### ***3.3.2. Aplicación jurisprudencial del art. 2515 del Código Civil.***

El art. 2515 C.C. establece un plazo de prescripción de cinco años, que se debe contar desde que se ha hecho exigible la obligación, art. 2514 C.C. (a diferencia de lo estipulado en el art. 79 ley 16.744, según el cual el plazo se cuenta desde la fecha del accidente).

La jurisprudencia relativa a la aplicación del citado artículo la podemos clasificar en dos grupos, como veremos a continuación.

#### ***3.3.2.1. Jurisprudencia que se basa en la aplicación de las “prescripciones del derecho común”***

La Corte de Concepción<sup>334</sup> ha fallado que para los accidentes del trabajo, en virtud del art. 69 letra b de la ley 16.744, rigen las normas del derecho común, entonces, cuando un trabajador demanda la reparación del daño a su empleador se aplican las normas del derecho civil y más precisamente las de responsabilidad contractual. Por tanto, la prescripción de la acción indemnizatoria es de cinco años, del art. 2515 C. C.

Comentando el citado fallo el profesor Ramón Domínguez Águila<sup>335</sup>, señala que, por ser de derecho común, en la acción contractual rige el art. 2515, plazo que se cuenta desde el incumplimiento que en este caso sería desde el hecho dañoso, porque en ese instante se ha producido la infracción de la obligación de seguridad.

---

<sup>333</sup> Para soluciones que se han planteado en el derecho español, V. MARTÍNEZ LUCAS, José, “La responsabilidad civil del empresario derivada de accidente del trabajo y enfermedad profesional. Regimen legal. Criterios Jurisprudenciales”, Editorial Práctica de Derecho, S.L. Valencia, 1996, pág. 264 y sgts., bajo el epígrafe “La determinación del plazo en el caso de lesiones que tardan en curar.”

<sup>334</sup> C. de Concepción, 12 de enero de 2000, rol laboral N° 167-99. En el mismo sentido C.S., 16 de julio de 1995 G.J. N° 181, pág. 138 y 9 de octubre de 1992, Rev., t. 89, sec 3°, pág. 236.

<sup>335</sup> En “Comentarios de Jurisprudencia” Revista de Derecho, Universidad de Concepción, N° 206, año LXVII, julio-diciembre 1999, págs. 166 y 167.

En este sentido la Corte de Santiago<sup>336</sup> ha fallado que “...la materia sobre riesgos de accidentes del trabajo se rige por la ley N° 16.744, y específicamente es su artículo 69 el que fija la reglas... con arreglo a las prescripciones de derecho común... En consecuencia, **la prescripción del derecho a demandar y la correlativa indemnización se rige por las normas comunes y es de cinco años.**”

***3.3.2.2. Jurisprudencia que se refiere a la aplicación del art. 2515 C.C., en relación con el art. 79 de la Ley 16.744.***

Entre otros fallos en este sentido podemos citar un pronunciamiento de la Corte de Valparaíso,<sup>337</sup> que aplica el art. 79 de la ley 16.744, en relación con el art. 2515 del Código Civil, señala la Corte que en esta materia “debe estarse al principio de la especialidad, y, siendo así, la norma que rige el plazo de que dispone el trabajador para reclamar de las prestaciones que origina un accidente del trabajo, sin distinción de ninguna especie, es de cinco años, que es el término aplicable al caso sub lite, de conformidad con lo prescrito en el señalado artículo 79 de la ley N° 16.744, que garantiza la obligación establecida para el empleador en el artículo 184 del Código del Trabajo, que guarda relación con el artículo 2515 del Código Civil, sin que corresponda aplicar la prescripción del artículo 480 del Código del Trabajo...”

En este sentido la Corte de Antofagasta,<sup>338</sup> para confirmar lo fallado en primera instancia, la que aplicó el plazo de prescripción de cinco años basado en el art. 79, indicó que “en lo referente a los riesgos de accidente del trabajo se aplica lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 16.744, de manera que el derecho a demandar indemnización **se rige por las normas comunes, que es de cinco años.**”

***3.4. El art. 480 del Código del Trabajo no se aplica a la acción de reparación derivada de un accidente del trabajo.***

Los plazos establecidos en el art. 480 del C.T. nunca se han aplicado por nuestros tribunales a la acción de reparación derivada de un accidente del trabajo, esto aunque los demandados civiles comúnmente postulan en su defensa la aplicación del citado precepto, alegando la naturaleza laboral del accidente y la supuesta naturaleza laboral del pleito. El art. 480 establece que “Los derechos regidos por este código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. En todo caso, las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere este código prescribirán en seis meses contados desde la terminación de los servicios.”

Para negar la aplicación del art. 480 C.T., la jurisprudencia se basa en que dicho precepto se refiere a los “derechos regidos en este Código”, teniendo presente que las normas sobre responsabilidad civil no se encuentran incluidas en el Código del Trabajo, sino que en el

<sup>336</sup> C. de Santiago, 28 de octubre de 1999, rol N° 1367-99.

<sup>337</sup> C. de Valparaíso, 23 de agosto de 2000, G.J. N° 251, pág. 168 y sgts.

<sup>338</sup> C. de Antofagasta, 20 de octubre de 2001, rol N° 2376.

Código Civil y, que la regulación de los derechos que nacen de accidentes del trabajo se encuentra en la ley especial que rige la materia.

De este modo no se aplican los plazos de prescripción establecidos en el art. 480, ya que no se puede estimar que el derecho a reparación del daño que deriva de un accidente del trabajo esté regulado en el Código del Trabajo, es una cuestión que lo sobrepasa. En este sentido la Corte de Santiago ha dicho que no esta demás advertir que el plazo de seis meses establecido en el C.T. sólo regula los derechos que emanan del mismo Código, cuyo no es el caso.<sup>339</sup> Y la Corte Suprema en reiteradas ocasiones se ha pronunciado por rechazar la aplicación del precepto en cuestión.<sup>340</sup>

### ***3.5. Conclusión.***

La jurisprudencia es uniforme en señalar que en caso de responsabilidad contractual el plazo de prescripción es de cinco años, pero para algunos por aplicación del art. 2515 Código Civil, y para otros por aplicación del art. 79 de la ley 16.744.

En caso de responsabilidad extracontractual se aplica el art. 2332 del Código Civil.

Está claro que en ningún caso se aplica el art. 480 del Código del Trabajo.

---

<sup>339</sup> C. de Santiago, 10 de julio de 1995, G.J. N° 181, pág. 138 y sgts. En el mismo sentido, C. de Santiago, 28 de octubre de 1999, rol N° 1367-99., al indicar que la prescripción que señala el artículo 480 del Código del Trabajo “sólo regula derechos que tienen su fuente única y exclusiva en el contrato de trabajo regido sólo por el Código del ramo.”

<sup>340</sup> En este sentido, entre otros, C.S., 23 de enero de 2003, rol N° 3865-02; C.S., 8 de agosto de 2000, Rev., t. 97, sec. 3°, pág. 152 y sgts.

**CAPITULO IV:**

**“ORDEN JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA  
CONOCER DE LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
POR ACCIDENTES DEL TRABAJO”**

## CAPITULO IV

### **“ORDEN JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACCIDENTES DEL TRABAJO”**

#### ***1. Introducción.***

Esta es una cuestión controvertida en el tratamiento jurisprudencial de la responsabilidad civil derivada de accidentes del trabajo, de hecho las decisiones jurisprudenciales del foro en los últimos años han cambiado constantemente, y cuando al parecer la jurisprudencia pareciera uniformarse no es raro que de un vuelco en ciento ochenta grados.

El art. 108 del Código Orgánico de Tribunales establece que la competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la Ley a puesto dentro de la esfera de sus atribuciones.

Como de un accidente del trabajo puede surgir tanto responsabilidad contractual como extracontractual encontramos la peculiaridad de que las controversias surgidas de un mismo hecho, como lo es un accidente laboral, podrían ser conocidas tanto por los tribunales ordinarios como por los Juzgados del Trabajo.

Por lo anterior, la cuestión de establecer el tipo de responsabilidad que surge de un accidente del trabajo es fundamental para determinar el tribunal competente que conocerá de la acción de reparación respectiva.

El art. 420 del Código del Trabajo en su letra f) incorporada por la Ley 19.447 de 8 de febrero de 1996, establece que “Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo: F) Los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, con excepción de la extracontractual, a la cual será le será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 16.744.”

Vemos como el texto legal que regula la competencia de los Juzgados del Trabajo, a este respecto, no es del todo preciso y deja lugar a dudas.

Vale tener presente que aquí está en juego un factor de competencia absoluta como lo es la materia.

#### ***2. Competencia de la judicatura ordinaria.***

El art. 420, letra f), del Código del Trabajo, dispone que para perseguir la responsabilidad extracontractual derivada de un accidente del trabajo se deberá accionar conforme a lo dispuesto en la letra b), del art.69 de la ley 16.744, el que a su vez dispone que “Cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un

tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas: b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral.”

Tenemos entonces que el art. 420 del Código del Trabajo. envía al citado art. 69 la cuestión de determinar la competencia, pero nos encontramos que esta última norma, es sustantiva y no adjetiva y por lo tanto no es atributiva de competencia. No obstante, en base a dicha remisión se ha sostenido que los tribunales ordinarios serían los competentes para conocer de acciones de responsabilidad civil extracontractual por accidentes del trabajo. Sin perjuicio de que un tribunal con competencia criminal conozca de la acción de reparación cuando ésta derive de un ilícito penal.<sup>341</sup>

Se ha utilizado como factor para determinar la competencia de la judicatura ordinaria la expresión “derecho común” que emplea el art. 69 de la ley 16.744.<sup>342</sup> Esta posición se basa en entender por “derecho común” al derecho civil y que es a esas normas comunes a las que se remite el citado artículo, no al Derecho del Trabajo y consecuentemente tampoco a los Juzgados del Trabajo.

Alguna jurisprudencia lo ha estimado de esta manera. Así la Corte de Santiago<sup>343</sup> luego de transcribir la letra b del art. 69 de la ley 16.744 señaló que “En otras palabras, es evidente que la ley sobre accidentes del trabajo, al determinar la competencia del tribunal correspondiente en materia de indemnizaciones provenientes de accidentes o enfermedades del trabajador, la radicó en los tribunales ordinarios, que son los civiles.”

La Corte de Copiapó,<sup>344</sup> en una ocasión, llegó al extremo de señalar que en virtud de los citados artículos 69 letra b y 420 letra f, toda la responsabilidad civil por accidentes del trabajo es siempre de naturaleza extracontractual, por lo cual sólo serían competentes en esta materia los tribunales ordinarios.

En la evolución histórica de esta cuestión se destaca que cuando los tribunales no dudaban en atribuir competencia a los Juzgados del Trabajo para conocer de todas las acciones de responsabilidad civil derivadas de accidentes del trabajo, tanto contractuales como extracontractuales, se sostuvo por un persistente voto disidente,<sup>345</sup> apoyándose en los citados arts. 69 letra b y 420 letra f, que correspondía casar de oficio las respectivas sentencias en

<sup>341</sup> Al respecto V. C.S., 17 de julio de 1997, G.J. N° 205, pág. 108 y sgts. ; C.S., 21 de julio de 1998, rol criminal N° 2085.

<sup>342</sup> V. Cap. I punto. 1.4.2.1., bajo el epígrafe “Primer factor: Sentido de la expresión “con arreglo a las prescripciones del derecho común” utilizada en el art. 69 letra b) de la ley 16.744.”

<sup>343</sup> C. de Santiago, 26 de noviembre de 1992, G.J. N° 149, pág. 127 y sgts, en el mismo sentido C.S., 18 de mayo de 1994, rol N° 2818, que rechaza recurso de queja interpuesto en contra de la C. de Santiago que con fecha 1 de diciembre de 1993, confirmó la sentencia de primer grado del Séptimo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago que acogió la excepción de incompetencia interpuesta por el demandado.

<sup>344</sup> C. de Copiapó, 26 de septiembre de 2000, rol N° 7001.

<sup>345</sup> C. de Santiago, 30 de diciembre de 1999, G.J. N° 234, pág. 203 y sgts. y 17 de enero de 2000, G.J. N° 235, pág. 199 y sgts., con idénticos argumentos, sendos votos disidentes de la ministra CAMPOSANO, Raquel.

alzada, al considerar que es la responsabilidad extracontractual la que se pretendía hacer valer en autos, por lo que el conocimiento del asunto no le correspondía a los Juzgados del Trabajo.

Contradiendo lo señalado en los últimos años, la Corte Suprema,<sup>346</sup> recientemente ha negado la competencia de los Juzgados del Trabajo para conocer de las acciones interpuestas por las víctimas indirectas, basándose en que el art. 184 del Código del Trabajo no beneficia a las víctimas por repercusión, por lo que no se trata de hacer efectiva la responsabilidad contractual en estos casos, sino que la extracontractual la cual queda fuera de la judicatura laboral.<sup>347</sup>

Apoyándose en la historia fidedigna del establecimiento de la ley la Excelentísima Corte, señala que la responsabilidad extracontractual debe ser de competencia de los tribunales civiles en un juicio de lato conocimiento. Por el contrario, la responsabilidad que deriva del contrato de trabajo, específicamente de lo dispuesto en el art. 184 C.T., en cuanto a que el empleador está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, debe ser de competencia de los Juzgados del Trabajo.

La Corte termina señalando que “ha de estimarse que la acción deducida en estos autos tendiente a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual a título personal, por la cónyuge sobreviviente de un trabajador fallecido, no es de la competencia de los juzgados laborales.”

Esta última doctrina se asentado<sup>348</sup>, así la Corte Suprema en fallo de 11 de mayo de 2004<sup>349</sup> anuló de oficio todas las actuaciones del procedimiento seguido ante la judicatura laboral, desde la resolución que proveyó la demanda inclusive, y por medio de la sentencia de reemplazo proveyó la demanda de la siguiente forma: “ocúrrase ante quien corresponda.”

### ***3. Competencia de la judicatura laboral.***

---

<sup>346</sup> C.S., 19 de agosto de 2003, rol N° 4859, L.S.J., N° 148, pág. 9 y sgts., G.J. N° 278, pág. 252 y sgts. La Excelentísima Corte rechaza recurso de casación en el fondo deducido por la demandante en contra de la sentencia de la C. de La Serena de 16 de octubre de 2002, que confirma la sentencia de primer grado del Juzgado de Letras de Illapel, que se declaró incompetente para conocer del asunto como Juez del Trabajo. Se establece que la acción indemnizatoria del daño moral intentada por los causahabientes del trabajador es de naturaleza extracontractual, y por ende de competencia de los juzgados civiles. V. comentario del profesor DOMÍNGUEZ ÁGUILA, “Competencia civil para el conocimiento de la acción indemnizatoria del daño moral sufrido por causahabientes del trabajador”, en Comentarios de Jurisprudencia, Revista de Derecho, Universidad de Concepción, N° 211, año LXX, pág. 259 y sgts., V. también “Competencia...” en L. S. J., N° 151, semana del 29 de septiembre al 5 de octubre de 2003, págs. 15 y 16.

<sup>347</sup> Se apoya la Corte citando el mensaje del ejecutivo relativo al proyecto de modificación al C.T. que finalmente introdujo la letra f al art. 429, el cual señalaba que el objetivo de la modificación es aclarar expresamente la competencia de los Juzgados del Trabajo para conocer de las causas en que se persigue responsabilidad contractual.

<sup>348</sup> En este sentido, C.S., 2 de octubre de 2003, rol N° 124-03; C.S., 26 agosto de 2003, rol N° 11-2003; Corte de Concepción, 30 de octubre de 2003, rol N° 1729-03.

<sup>349</sup> C.S., 11 de mayo de 2004, G.J. N° 287, pág. 247 y sgts. (Casación de oficio). Cabe tener presente que en este caso la demanda se proveyó cuando aun estaba vigente la anterior corriente jurisprudencial.

Con la introducción de la letra f) al art. 420 del Código del Trabajo<sup>350</sup>, precepto que regula la competencia de los Juzgados del Trabajo, no quedan dudas que es competente el juez laboral para conocer de la pretensión fundada en la responsabilidad contractual.<sup>351</sup> Sentido en el que también falló la reciente sentencia de la Corte Suprema, arriba citada.<sup>352</sup>

Conclusión que se apoya en la historia fidedigna del establecimiento de la ley.<sup>353</sup>

### ***3.1. Situación jurisprudencial.***

Destacando la importancia de la introducción de la letra f) al art. 420 C.T. la Corte Suprema, señaló que “...el actor pretende obtener el reconocimiento del incumplimiento por parte del empleador, de la obligación prevista en el artículo 171 ( hoy 184) del Código del Trabajo... conforme a la letra a) del artículo 420... no cabe sino concluir que el juez del trabajo es el competente para conocer de estos autos.” Luego la Corte señala que “...a mayor abundamiento, cabe tener presente que con posterioridad a los hechos que motivan la acción intentada, fue agregado al citado artículo 420 la letra f), por la ley N° 19.447 de 8 de febrero de 1996, que vino a zanjar definitivamente una cuestión que antes se resolvía por vía de interpretación.”<sup>354</sup>

Para fundar la competencia de los Juzgados del Trabajo el foro ha recurrido, principalmente a dos argumentos:

El primero de ellos es rechazar que el alcance de la expresión “derecho común” que utiliza el art. 69 de la ley 16.744 sea atributiva de competencia.<sup>355</sup>

Al respecto se ha dicho que “la remisión que la letra f) del art. 420 del Código del Trabajo hace al art. 69 de la Ley 16.744, pretendiendo aparentemente atribuirle competencia en caso de responsabilidad extracontractual a la judicatura ordinaria no es feliz, pues el tenor de esta última norma no se colige aquel aserto. Antes de la reforma se pretendió... sostener que tanto en casos de responsabilidad contractual como extracontractual debería aplicarse el procedimiento ordinario, lo que se quería inferir de la alusión que el art. 69 de la Ley 16.744

---

<sup>350</sup> Ley N° 19.447 de 8 de febrero de 1996.

<sup>351</sup> En este sentido GUMUCIO RIVAS, Juan y CORVERA VERGARA, Diego, ob. cit., pág. 66.

<sup>352</sup> C.S., 19 de agosto de 2003, rol laboral N° 4859-02, L.S.J., N° 148, pág. 9 y sgts., G.J. N° 278, pág. 252 y sgts.

<sup>353</sup> Cámara de Diputados, Actas de Discusión, legislatura extraordinaria N° 332, Publicación Oficial, octubre de 1995, sesión cuarta, pág. 31.

<sup>354</sup> C.S., 23 de octubre de 1997, Rev., t. 94, sec. 3°, pág. 178 y sgts., Vale tener presente que el asunto se radicó antes de la entrada en vigencia de la reforma.

<sup>355</sup> Nos llama la atención un pronunciamiento de la C. de Santiago, en sentencia de 10 de julio de 1995, (G.J. N° 181, pág. 138 y sgts.) que declaró que los tribunales del trabajo son competentes para conocer de la demanda interpuesta por el cónyuge y los hijos del trabajador fallecido porque “el advenimiento del Código del Trabajo, en actual vigencia, así como el que inmediatamente le antecedió, importó la tácita derogación de la referencia que “al derecho común”, efectúa el artículo 69 de la citada ley.” Novedoso fallo que declara la derogación tácita de parte del art. 69 de la ley 16.744, para fundar la competencia de la judicatura laboral, olvidando que dicho precepto tiene un alcance más amplio que el mero efecto de regular la competencia. Novedoso, además porque declara la inconveniencia de volver a fojas cero teniendo en cuenta el estado avanzado en que se encontraba la causa.

hace al *derecho común*. Este criterio fue corregido... por la sencilla razón que la referencia al derecho común que contiene el citado art. 69 debe entenderse limitada a las normas sustantivas que dan origen al derecho a reparación por delito o cuasidelito civil o por infracción contractual y no a materias adjetivas.”<sup>356</sup> Tal conclusión se deriva de la historia fidedigna del establecimiento de la ley.<sup>357</sup>

En este sentido la Corte de Santiago<sup>358</sup> ha fallado que “la circunstancia de remitirse el artículo 69 de la ley N° 16.744 al derecho común para efectos de que la víctima y las demás personas a quienes el accidente cause daño, puedan reclamar otras indemnizaciones a que tengan derecho, independientes de las prestaciones reguladas en ese mismo cuerpo legal, en nada afecta –como pretende la demandada apelante– la competencia de la judicatura laboral para conocer del procedimiento de autos, tanto porque esa norma no es reguladora de competencia, y no altera por tanto la regla atributiva del artículo 420, letra f) del Código del Trabajo.”

En el mismo sentido la Corte de Santiago,<sup>359</sup> anteriormente ya había declarado que el art. 69 no es atributivo de competencia, y que por lo tanto los Juzgados del Trabajo eran competentes para conocer de las acciones de responsabilidad extracontractual.

El segundo factor que principalmente se utiliza para fundar la competencia de los Juzgados del Trabajo es la naturaleza laboral del deber de seguridad.

Se ha sostenido que al tratarse de un deber de naturaleza laboral corresponde el conocimiento de la sanción a la infracción de dicho deber a los Juzgados del Trabajo. Por lo tanto la competencia de los Juzgados del Trabajo se fundamentaría en que la controversia recae en el incumplimiento del empleador de la obligación de seguridad contenida en toda relación laboral.

En este sentido, la Corte Suprema<sup>360</sup> se ha basado en la infracción del deber de seguridad para fundar la competencia laboral.

---

<sup>356</sup> GUMUCIO RIVAS, Juan y CORVERA VERGARA, Diego, ob. cit., pág. 67, nota al pie N° 7.

<sup>357</sup> En este sentido, PANES VIVEROS, Marisol, “La Responsabilidad civil por daño moral derivado del contrato de trabajo y del contrato de transporte de personas”, Seminario de titulación para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, Universidad de Concepción, Concepción, Chile, 1998, pág. 114, donde, además cita lo siguiente: “Entre otros, objetivo de la modificación a dicho cuerpo legal es aclarar la competencia de los juzgados laborales para conocer de aquellas causas en que se persigue la responsabilidad contractual derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales... En este sentido, queda fuera y por ende, sujeta a la competencia de los tribunales civiles el conocimiento de la responsabilidad extracontractual, pues esta no deriva del contrato de trabajo.” Cámara de Diputados, Actas de Discusión, legislatura extraordinaria N° 332, Publicación Oficial, octubre de 1995, sesión cuarta, pág. 31.

<sup>358</sup> C. de Santiago, 10 de marzo de 2000, G.J. N° 237, pág. 159 y sgts.

<sup>359</sup> C. de Santiago, 30 de septiembre de 1997, G.J. N° 207, pág. 190 y sgts n el mismo sentido C. de San Miguel, 12 de marzo de 1999, rol N° 335-98 tr., con el matiz que declara que la cónyuge del trabajador fallecido está accionando contractualmente.

<sup>360</sup> C.S., 8 de mayo de 2002, rol N° 5029-01; C.S., 14 de mayo de 1996, Rev., t. 93, sec. 3°, pág. 60 y sgts. Aquí la Corte se apoya en la letra a) del art. 420 del Código del Trabajo y no en la letra f), para casar la sentencia de alzada, esto quizás motivado porque el pleito lo conocieron los jueces de la instancia antes de que fuera introducida la reforma al citado artículo por la ley 19.447.

En este entendimiento la Corte Suprema,<sup>361</sup> ha fallado que como “los actores accionan en virtud del deber de protección que consagra el artículo 184 del Código del Trabajo... es evidente que resulta competente para conocer de dicha acción un tribunal del trabajo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 420 f) del Código del ramo.” En este caso se trataba de una acción intentada por los padres del trabajador fallecido reclamando el daño propio. En igual sentido la Corte Suprema,<sup>362</sup> invalida sentencia de la Corte de Santiago que declaró incompetente a la judicatura laboral para conocer de la acción interpuesta por los padres de la víctima.

En sentido contrario, la más reciente jurisprudencia.<sup>363</sup>

Un factor novedoso fue el señalado por un tribunal de primera instancia, en una sentencia en la que rechazando una excepción de incompetencia, indicó que “tal excepción corresponde rechazarla a virtud de la facultad concedida a los Juzgados del Trabajo, a objeto que conozcan en juicios rápidos y calificados logren una justicia eficiente y no lenta para que sea eficaz, dado que por lo general, están en juego prestaciones alimenticias, cuya decisión no puede prolongarse.”<sup>364</sup>

#### ***4. Problemas que genera de la dualidad de ordenes jurisdiccionales competentes.***

Con la situación creada por la más reciente jurisprudencia de la Corte Suprema<sup>365</sup>, en caso de perseguirse la responsabilidad extracontractual derivada de accidentes del trabajo pareciera que la justicia ordinaria sería la competente, “este modo dubitativo y condicional, se funda en la evidente impropiedad del texto de la reforma introducida por la ley 19.477. Insistimos en que la solución legislativa última no es afortunada por cuanto cohonesto fraccionamientos en materia procesal y sustantiva que conspiran contra el principio de economía procesal y de una debida armonía en el juzgamiento de situaciones de un mismo origen.”<sup>366</sup>

En la actual situación dos ordenes jurisdiccionales distintos podrán conocer de controversias jurídicas surgidas de un mismo hecho material, puesto que si estimamos que la pretensión del trabajador accidentado es de naturaleza contractual y la de las víctimas por repercusión de naturaleza aquiliana, la judicatura que conocerá de las acciones a que dan lugar

---

<sup>361</sup> C.S., 14 de junio de 2000, G.J. N° 240, pág. 199 y sgts. En el mismo sentido, C.S., 6 de septiembre de 2001 rol laboral N° 2669-01; C. de Valparaíso, 23 de agosto de 2000, G.J. N° 251, pág. 168 y sgts.; y C. de Santiago, 23 de septiembre de 1997, G.J. N° 207, pág. 187 y sgts.

<sup>362</sup> C.S., 11 de julio de 2000, G.J., N° 241, pág. 160 y sgts.

<sup>363</sup> C.S., 11 de mayo de 2004, G.J. N° 287, pág. 247 y sgts.; C.S., 2 de octubre de 2003, rol N° 124-03; C.S., 26 agosto de 2003, rol N° 11-2003; C.S., 19 de agosto de 2003, G.J. N° 278, pág. 252 y sgts.; Corte de Concepción, 30 de octubre de 2003, rol N° 1729-03.

<sup>364</sup> Así lo declaró la primera instancia en cuestión resuelta por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 21 de abril de 1993, fallo publicado en G.J. N° 157, pág. 133 y sgts.

<sup>365</sup> Desde fallo de la C.S., 19 de agosto de 2003, rol laboral N° 4859-02, G.J. N° 278, pág. 252 y sgts., L.S.J., N° 148, pág. 9 y sgts.

<sup>366</sup> En este sentido GUMUCIO RIVAS, Juan y CORVERA VERGARA, Diego, ob. cit., pág. 66 y 67.

dichas pretensiones no será una sola, sino que para el primer caso será la laboral y para el segundo la ordinaria civil.

Así las cosas se pueden verificar casos de sentencias contradictorias, respecto de un mismo accidente del trabajo.

Debemos tener en consideración que en un mismo juicio pueden intervenir como demandantes varias personas siempre que se ejerzan acciones que emanen directa e inmediatamente de un mismo hecho (art. 18 Código de Procedimiento Civil), y obviamente para ello el tribunal debe ser competente para conocer las distintas acciones.

De manera que, tal como están planteadas las cosas, hoy en día en esta materia, sería hipotéticamente impracticable el ejercicio en un mismo juicio de acciones por más de un tipo de sujeto activo por ser, por una parte el juez laboral incompetente para conocer de la acción contractual, y el juez civil lo propio respecto de la acción extracontractual. No obstante cuando nos referimos a este tema en el Cap. I, punto 1.4.4.5. bajo el epígrafe “Acumulación procesal de acciones”, pudimos apreciar como en épocas pasadas se permitió accionar conjuntamente, a víctimas por repercusión y al trabajador víctima directa del accidente.

### *5. Comentarios.*

La jurisprudencia antes de la inclusión de la letra f) al art. 420 del Código del Trabajo era vacilante, por ello se hizo tal modificación, pretendiendo aclarar las cosas. Pero, teniendo presente, que un accidente del trabajo puede originar tanto responsabilidad contractual como extracontractual la modificación introducida al art. 420 del C.T., no resuelve los problemas que anteriormente se producían, siendo la jurisprudencia posterior a ella igualmente vacilante.

Es importante tener presente que aunque se sostuvo por la jurisprudencia la absoluta competencia de los tribunales laborales<sup>367</sup>, nunca se ha negado la competencia de los tribunales civiles ordinarios, como expresamente lo ha dicho la Corte Suprema.<sup>368</sup> Y así es como se ha fallado en sede civil, aplicando las normas laborales, aun cuando las Cortes sostenían la competencia de los Juzgados del Trabajo.<sup>369</sup> Situación que se ejemplifica claramente en causa fallada por la Corte de Chillán,<sup>370</sup> en la cual le corresponde conocer al tribunal ordinario civil luego que el Juzgado del Trabajo se declarara incompetente.

La situación jurisprudencial actual al parecer está definida, ya que la nueva doctrina de la Corte Suprema<sup>371</sup> que declaró incompetente a los Juzgados del Trabajo para conocer de la acción de reparación interpuesta por las víctimas por repercusión, estaría afianzada

---

<sup>367</sup> C.S., 14 de junio de 2000, G.J. N° 240, pág. 199 y sgts. En el mismo sentido C.S., 6 de septiembre de 2001 rol laboral N° 2669-01; C.S., 11 de julio de 2000, G.J. N° 241, pág. 160 y sgts. Este fallo invalida sentencia de la Corte de Santiago que declaró incompetente la judicatura laboral para conocer de la acción interpuesta por los padres de la víctima directa.

<sup>368</sup> C.S., 1 de junio de 1998, rol civil N° 59-97.

<sup>369</sup> Entre otras, C.S., 2 de noviembre de 2000, G.J. N° 245, pág. 39 y sgts., C. de Santiago, 2 de julio de 2002, G.J. N° 265, pág. 85 y sgts., C. de Valparaíso, 27 de abril de 1998, G.J. N° 214, pág. 93 y sgts.

<sup>370</sup> C. de Chillán, 10 de agosto de 2000, G.J. N° 244, pág. 98 y sgts.

<sup>371</sup> C.S., 19 de agosto de 2003, rol laboral N° 4859-02, G.J. N° 278, pág. 252 y sgts., L.S.J., N° 148, pág. 9 y sgts.

considerando la repetición de fallos en tal sentido<sup>372</sup> en los cuales incluso la Excelentísima Corte ha utilizado sus facultades para casar de oficio, demostrando de esta manera su firme voluntad de mantener así las cosas.

---

<sup>372</sup> C.S., 11 de mayo de 2004, G.J. N° 287, pág. 247 y sgts. (Casación de oficio); C.S., 2 de octubre de 2003, rol N° 124-03; C.S., 26 agosto de 2003, rol N° 11-2003.; Corte de Concepción, 30 de octubre de 2003, rol N° 1729-03.

## CONCLUSIONES

Habiendo examinado los principales aspectos civiles de la reparación de los daños a la persona derivados de accidentes del trabajo, a la luz de las más importantes decisiones jurisprudenciales, procederemos a consignar sintéticamente las, que a nuestro juicio, son las principales conclusiones que arroja esta investigación y que representan alguna novedad respecto de los aspectos generales de la responsabilidad civil<sup>373</sup>. Estas son:

- 1.- El sistema de reparación automático del daño establecido en la ley 16.744, no excluye que se pueda perseguir la responsabilidad civil del empleador derivada de un accidente del trabajo.
- 2.- La expresión “derecho común” utilizada por la ley 16.744, en su art. 69 se refiere al derecho civil, específicamente a las normas que regulan la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual.
- 3.- La jurisprudencia estima que la obligación prestar seguridad a los trabajadores forma parte del contrato de trabajo.
- 4.- El empleador puede ser responsable tanto contractualmente como extracontractualmente, dependiendo del sujeto activo de la acción.
- 5.- En la responsabilidad civil derivada de accidentes del trabajo la jurisprudencia ha aceptado la opción de responsabilidades.
- 6.- En esta materia, en un aún reciente periodo de la evolución jurisprudencial, en la práctica, la responsabilidad contractual ha intervenido incluso entre extraños que no tienen ningún vínculo contractual.
- 7.- De la mayoría del material jurisprudencial analizado se desprende que la calificación jurídica de los hechos relativos a accidentes del trabajo, en orden a si aquellos dan lugar a responsabilidad contractual o extracontractual, particularmente respecto de la situación de las víctimas indirectas se encuentra en una situación crítica, en donde la jurisprudencia ha cambiado de criterios en lapsos relativamente cortos.
- 8.- Es importante que se establezca la existencia de la relación laboral para la que pretensión indemnizatoria se entienda fundada en un accidente del trabajo y sea aplicable el art. 184. C.T.
- 9.- En los pleitos de responsabilidad de civil prácticamente no se permite discutir la concurrencia de los requisitos para que un hecho constituya conceptualmente un accidente del trabajo si este ya ha sido calificado como tal por los organismos competentes.
- 10.- La construcción de la culpa, y la diligencia a la que está obligado el empleador se hace basándose en el art. 184 del C.T.
- 11.- La jurisprudencia mayoritaria entiende que el art. 184 del C.T. protege no sólo al trabajador, sino que también a las familias de éstos, y la sociedad toda.
- 12.- El cumplimiento de la obligación de seguridad es indelegable.

---

<sup>373</sup> Sólo repararemos en aquellos puntos que estimamos más trascendentes, en vista de que cuando tratamos cada uno de los aspectos que comprende esta memoria de prueba señalamos las conclusiones a que han llegado nuestros tribunales, por lo que creemos redundante repetir las en su totalidad.

- 13.- La obligación de seguridad recae sobre el empleador, en todo momento, tanto antes como después de la ocurrencia del accidente.
- 14.- En cuanto al lugar, en que esta es exigible solamente corresponde a aquel donde se estén efectuando las faenas.
- 15.- El contenido de la obligación de seguridad consiste en adoptar las medidas de seguridad, las que deben mirar fundamentalmente a la prevención de los accidentes del trabajo.
- 16.- Las medidas de seguridad deben ser eficientes y eficaces, y para ello el empleador debe supervigilar el cumplimiento tales medidas
- 17.- El empleador no se encuentra obligado a que no ocurran accidentes, sino a que a tomar las medidas necesarias para prevenirlos adecuadamente.
- 18.- La culpa del empleador en los accidentes del trabajo se califica como culpa contra la legalidad, específicamente por infracción al art. 184 del C.T.
- 19.- La obligación de seguridad y por ende el alcance de la culpa contra la legalidad, se extiende a toda la reglamentación (en sentido amplio) de la seguridad laboral, la que es aplicada frecuentemente por la jurisprudencia.
- 20.- En los accidentes del trabajo la falta de diligencia, generalmente no consiste en un solo hecho, sino que más bien se trata de un conjunto de hechos que denotan una conducta negligente.
- 21.- Los informes de los organismos técnicos especializados en diversas áreas de la industria, y de los órganos de la seguridad social, reciben aplicación jurisprudencial relevante para la configuración de la culpa.
- 22.- En base al art. 184 del C.T., se entiende que el empleador se encuentra obligado al máximo deber de diligencia, esto es, que responde hasta de la culpa levísima en la ejecución del deber de seguridad.
- 23.- Sobre el empleador recae siempre la carga de la prueba de haber cumplido con el deber de seguridad.
- 24.- Se ha apreciado una tendencia a la objetivación de la responsabilidad civil por accidentes del trabajo.
- 25.- Los tribunales entienden que la ausencia de culpa en los accidentes del trabajo consiste en haber adoptado las medidas de seguridad adecuadas.
- 26.- Se ha aplicado el 2330 del C.C. al ámbito contractual.
- 27.- No constituye culpa de la víctima el hecho de laborar en condiciones de riesgo.
- 28.- En la hipótesis de los “salvadores” no concurre culpa de la víctima.
- 29.- La jurisprudencia es rigurosa para conceder al demandado que el hecho de la víctima concurre como concausa o causa exclusiva del daño.
- 30.- En nuestra materia no tiene lugar discusión alguna respecto de la procedencia de reparación del daño moral, puesto que se encuentra consagrado legalmente.
- 31.- Hasta hace poco se aceptaba que las víctimas por repercusión gozaban de legitimidad activa para demandar contractualmente la reparación del daño moral.

- 32.- El poder liberatorio del finiquito no se extiende a la obligación de reparar el daño moral.
- 33.- Para determinar el monto de la reparación por lucro cesante se recurre a factores como la edad del trabajador, la remuneración que percibía, la entidad de la discapacidad resultante del accidente, el monto de la pensión de seguridad social que corresponda al trabajador o a sus familiares.
- 34.- Los tribunales son particularmente rigurosos en la exigencia del requisito de la certeza del daño respecto del lucro cesante, no así respecto del daño moral el cual se entiende acreditado con la sola ocurrencia del accidente.
- 35.- La responsabilidad extracontractual del empleador por el hecho del dependiente se funda en los arts. 2320 y 2322 C.C. La responsabilidad contractual del empleador por el hecho de su dependiente se funda directamente en su propia negligencia.
- 36.- La jurisprudencia entiende que el dueño de la obra, empresa o faena, responde subsidiariamente de la obligación de reparar daños derivados de accidentes del trabajo que pesa sobre el contratista o subcontratista, respecto de los trabajadores de éstos.
- 37.- En la responsabilidad contractual por accidentes del trabajo el plazo de prescripción es de cinco años, para algunos por aplicación del art. 2515 C.C., y para otros por aplicación del art. 79 de la ley 16.744.
- 38.- En caso de responsabilidad extracontractual se aplica el plazo del art. 2332 del C.C. En ningún caso se aplica el art. 480 del C.T.
- 39.- En la actualidad existen dos ordenes jurisdiccionales competentes para conocer de las acciones de responsabilidad civil por accidentes del trabajo, por un lado los tribunales ordinarios, en caso de que se persiga la responsabilidad extracontractual, y por otro lado los Juzgados del Trabajo, en caso de que se persiga la responsabilidad contractual.

De esta manera finalizamos nuestra memoria de prueba.

Creemos haber cumplido con el objetivo de recopilar y sistematizar la más relevante jurisprudencia relativa a la responsabilidad civil derivada de accidentes del trabajo.

## BIBLIOGRAFIA

### LIBROS Y ARTICULOS

1. Abeliuk Manasevich, René, “*Las Obligaciones*”, Tercera Edición, Editorial Jurídica de Chile, 1994.
2. Alessandri Rodríguez, Arturo, “*De la Responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno*”, Imprenta Universitaria, Santiago de Chile, 1943.
3. Alvarez Núñez, Carlos, “*Algunas Consideraciones doctrinarias, legales y jurisprudenciales sobre el concubinato*”, en Revista de Derecho, Universidad de Concepción, N° 143, 1968, págs. 5-31.
4. Araya Jasma, Fernando “*La Relación de Causalidad en la Responsabilidad Civil*”, Memoria de Prueba, Universidad de Concepción, 2000.
5. Balbontin Bravo, Diana, “*La obligación de seguridad del empresario para la prevención de accidentes del trabajo*”, Memoria de Prueba, Universidad Finis Terrae. Santiago, Chile, Agosto de 2002.
6. Bidart Hernández, José, “*Sujetos de la acción de responsabilidad extracontractual*”, Editorial Jurídica de Chile, 1985.
7. Botto León, Ángel, “*El contenido de la seguridad social*”, Edición Femach, Valparaíso, 1968.
8. Calvo Gallego, Francisco, “*La obligación general de prevención y la responsabilidad civil o contractual del empleador*”, Editorial Aranzadi, Pamplona, España, 1998.
9. Camós Victoria, Ignacio, “*El régimen de responsabilidades derivadas del incumplimiento de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales*”, en Revista Jurídica de Catalunya, año 2004, N° 3, págs. 101-143.
10. Cerda Troncoso, Jaime, “*Responsabilidad civil por accidentes del trabajo*”, en Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte sede Coquimbo, año 6, 1999, págs. 17-29.
11. Claro Solar, Luis, “*Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*”, Imprenta Nacimiento, Santiago de Chile, 1936, Tomo XI.

12. Corvera Vergara, Diego, “*Accidente del trabajo. Aluvión del Alfalfal (aspectos destacados de este juicio)*”, en Revista Laboral Chilena N° 9 y 10, septiembre – octubre de 1996, págs. 60-64.
13. Diez Schwerter, José Luis, “*El Daño Extracontractual Ante la Jurisprudencia. Comentarios*”, Fondo de Publicaciones, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de Concepción, Concepción, Chile, 1995.
14. Domínguez Águila, Ramón, “*Aspectos contemporáneos de la responsabilidad civil*”, en Revista de Derecho, Universidad de Concepción, N° 185, 1989, págs. 107-139.
15. Domínguez Águila, Ramón, “*Aspectos de la relación de causalidad en la responsabilidad civil con especial referencia al derecho chileno*”, en Revista de Derecho, Universidad de Concepción, N° 209, 2001, págs. 7-27.
16. Domínguez Águila, Ramón, “*Comentarios de Jurisprudencia*”, en Revista de Derecho, Universidad de Concepción, N° 206, 1999, págs. 165-169.
17. Domínguez Águila, Ramón “*Competencia civil para el conocimiento de la acción indemnizatoria del daño moral sufrido por causahabientes del trabajador*”, en Comentarios de Jurisprudencia, Revista de Derecho, Universidad de Concepción, N° 211, año LXX, pág. 259 y sgts.
18. Domínguez Águila, Ramón, “*Competencia civil para el conocimiento de la acción indemnizatoria del daño moral sufrido por causahabientes del trabajador*”, en periódico La Semana Jurídica, año 3, N° 151, semana del 29 de septiembre al 5 de octubre de 2003, págs. 15-16.
19. Domínguez Águila, Ramón, “*Consideraciones en torno al daño en la responsabilidad civil*”, en Revista de Derecho, Universidad de Concepción, N° 188, 1990, págs. 125-168.
20. Domínguez Águila, Ramón, “*El hecho de la víctima como causal de exoneración de la responsabilidad civil. Una visión comparatista*”, en Revista de Derecho, Universidad de Concepción, N° 136, 1966, págs. 29-54.
21. Domínguez Águila, Ramón, “*Observaciones a ciento veinte años de jurisprudencia*”, en Revista de Derecho, Universidad de Concepción, N° 178, 1985, págs. 59-78.
22. Domínguez Águila, Ramón, “*Responsabilidad civil del empresario por el daño moral causado a sus trabajadores*”, en Cuadernos de Extensión, Facultad de Derecho, Universidad de Los Andes, 1996, págs. 28-33.
23. Domínguez Águila, Ramón, y Domínguez Benavente, Ramón, “*Comentarios de Jurisprudencia*”, en Revista de Derecho, Universidad de Concepción, N° 190, 1991, págs. 145-165.

24. Domínguez Águila, Ramón, y Domínguez Benavente, Ramón, “*Jurisprudencia comentada*”, en Revista de Derecho, Universidad de Concepción, N° 191, 1992, págs. 171-188.
25. Domínguez Águila, Ramón, y Domínguez Benavente, Ramón, “*Comentarios de Jurisprudencia*”, en Revista de Derecho, Universidad de Concepción, N° 192, 1992, págs. 214-217.
26. Domínguez Águila, Ramón, y Domínguez Benavente, Ramón, “*Comentarios de Jurisprudencia*”, en Revista de Derecho, Universidad de Concepción, N° 193, 1993, págs. 159-172.
27. Domínguez Águila, Ramón, y Domínguez Benavente, Ramón, “*Comentarios de Jurisprudencia*”, en Revista de Derecho, Universidad de Concepción, N° 196, 1994, págs. 155-166.
28. Domínguez Benavente, Ramón, y Domínguez Hidalgo, Carmen, “*Lo que la jurisprudencia se llevo*”, en Revista de Derecho, Universidad de Concepción, N° 189, 1989, págs. 95-110.
29. Domínguez Hidalgo, Carmen, “*El Daño Moral*”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2000.
30. Elorriaga De Bonis, Fabián, “*Responsabilidad civil por accidentes del personales y muerte bajo la ley chilena*”, en Cuadernos Jurídicos, Universidad Adolfo Ibáñez, Agosto de 2002, págs. 17-29.
31. Fueyo Laneri, Fernando, “*El daño moral es materia que siempre dependerá de la sabiduría de los jueces*”, en Gaceta Jurídica, N° 123, septiembre de 1993, págs. 13-14.
32. Fueyo Laneri, Fernando, “*Instituciones de derecho civil moderno*”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1990.
33. Gumucio Rivas, Juan, “*Modificaciones al régimen de responsabilidad subsidiaria por obligaciones de contratistas y subcontratistas. (Ley n° 19.666)*”, en Revista Laboral Chilena N° 4, Abril de 2000, págs. 91-93.
34. Gumucio Rivas, Juan, “*Responsabilidad subsidiaria: notas sobre el art. 64 del Código del Trabajo*”, en Revista Laboral Chilena N° 8, Agosto de 1999, págs. 59-65.
35. Gumucio Rivas, Juan, “*Responsabilidad civil del empleador por daños derivados de accidentes o enfermedades profesionales de sus dependientes: Problemas que genera la teoría dualista en la legislación chilena en materia de competencia*”, en Revista Laboral Chilena N° 5, Mayo de 1999, págs. 53-59.

36. Gumucio Rivas, Juan, “*Ruptura del concepto clásico de responsabilidad civil en materia de accidentes del trabajo*”, en Revista Laboral Chilena N° 12, Diciembre de 1998, págs. 75-82.
37. Gumucio Rivas, Juan y Corvera Vergara, Diego, “*Responsabilidad civil del empleador por accidentes del trabajo en Chile*”, en Revista Laboral Chilena N° 12, diciembre 1996, págs. 62-71.
38. Lagos Narváez, Patricio, “*La responsabilidad objetiva; algunos aspectos doctrinarios y su acogida en la legislación especial chilena*”, Seminario de Titulación, Universidad de Concepción, 1990.
39. Luque Parra, M., Ruiz García, J., “*Accidentes de trabajo, responsabilidad civil y competencia de jurisdicción*” InDret. 03/2002, www.indret.com.
40. Luque Parra, M., Gómez, C., Ruiz García, J., “*Accidentes de trabajo y responsabilidad civil*”, InDret. 02/2001, www.indret.com
41. Martínez Lucas, José, “*La responsabilidad civil del empresario derivada de accidente del trabajo y enfermedad profesional. Regimen legal. Criterios Jurisprudenciales*”, Editorial Práctica de Derecho, S.L. Valencia, España, 1996.
42. Muñoz Astudillo, Manuel, “*Prevención de riesgos: Una nueva cultura*”, Impresora Icaro Ltda., Concepción, 2003.
43. Mazeaud, Henri y Léon y Tunc, André, “*Tratado teórico y practico de la responsabilidad civil delictual y contractual*”, Traducción de la quinta edición por Luis Alcalá - Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires, 1961.
44. Panes Viveros, Marisol, “*La Responsabilidad civil por daño moral derivado del contrato de trabajo y del contrato de transporte de personas*”, Seminario de titulación, Universidad de Concepción, Concepción, 1998.
45. Peñaillo Arévalo, Daniel, “*La Prueba en Materia Sustantiva Civil*” Parte general, Primera Edición, Editorial Jurídica de Chile, 1989.
46. Ramos Pazos, René, “*De la Responsabilidad Extracontractual*” Fondo de Publicaciones, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción, Concepción, Chile, 2003.
47. Sánchez Valencia, Jorge, “*Responsabilidad indemnizatoria del empresario derivada de accidentes del trabajo en Chile*”, Tesis de Magíster, Universidad de Chile, Santiago, Chile, 2000.

48. Tapia Suárez, Orlando, *“De la responsabilidad civil en general y de la responsabilidad delictual entre los contratantes”*, Memoria de Prueba, Publicaciones del Seminario de Derecho Privado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción, Escuela Tipográfica Salesiana, Concepción, 1941.
49. Tomasello Hart, Leslie, *“El daño moral en la responsabilidad contractual”*, Editorial jurídica de Chile, 1969.
50. Varela Fleckenstein, Andrés, *“Modificación al régimen de responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra, empresa o faena. Ley 19.666”*, en Revista de Derecho Universidad Católica de la Santísima Concepción, N° 8, 2000, págs. 181-184.
51. Vázquez Ferreira, Roberto., *“Las obligaciones de seguridad”*, Revista Jurisprudencia Argentina S.A., Buenos Aires Diciembre 9 de 1987, N° 5545.
52. Zelaya Etchegaray, Pedro, *“La responsabilidad civil del empresario por el hecho de su dependiente (Un intento por sistematizar la jurisprudencia chilena)”*, Revista de Derecho, Universidad de Concepción, N° 197, 1995, págs. 101- 145.

#### **REVISTAS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS.**

- 1.- *Revista de Derecho, Universidad de Concepción.*
- 2.- *Revista de Derecho y Jurisprudencia.*
- 3.- *Revista Fallos del Mes.*
- 4.- *Revista Gaceta Jurídica.*
- 5.- *Revista Laboral Chilena.*
- 6.- *Periódico La Semana Jurídica.*

#### **OTROS TEXTOS**

- 1.- *Actas de discusión, Cámara de Diputados, legislatura extraordinaria N° 332, Publicación oficial, octubre de 1995.*
- 2.- *Diario de sesiones del Senado, sesión 7°, 14 de junio de 1995.*
- 3.- *Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima edición, Madrid, 1984.*

#### **SITIOS WEB CONSULTADOS**

- 1.- *WWW.INDRET.COM.*
- 2.- *WWW.LEXISNEXIS.CL.*
- 3.- *WWW.PODERJUDICIAL.CL.*

## INDICE

Abreviaturas.....	III
Presentación.....	1
CAPITULO I: “CUESTIONES GENERALES”	
1. CONCEPTO DE ACCIDENTE DEL TRABAJO. SISTEMA DE REPARACIÓN Y SISTEMA DE RESPONSABILIDAD.....	5
1.1. Concepto de accidente del trabajo.....	5
1.2. Sistema de reparación.....	5
1.3. El sistema de reparación establecido en la ley no elimina el de responsabilidad coexiste con él. ....	6
1.4. Naturaleza de la responsabilidad subjetiva del empleador derivada de accidentes del trabajo.....	8
1.4.1. Enunciación del problema.....	8
1.4.2. Factores a considerar para resolver esta problemática.....	9
1.4.2.1. Primer factor: Sentido de la expresión “con arreglo a las prescripciones del derecho común” utilizada en el art. 69 letra b) de la ley 16.744.....	9
1.4.2.2. Segundo factor: El “deber general de protección” u “obligación de seguridad”.....	10
1.4.2.2.1. La obligación de seguridad como elemento del contrato de trabajo.....	11
1.4.2.2.2. Situación Jurisprudencial. ....	12
1.4.2.3. A modo de resumen.....	13
1.4.2.4. Tercer factor: art. 420 letra f) Código del Trabajo.....	14
1.4.3. Situación jurisprudencial.....	15
1.4.4. Problema del cúmulo u opción de responsabilidades. ....	18
1.4.4.1. Introducción. ....	18

1.4.4.2. Situación jurisprudencial. ....	19
1.4.4.3. No se puede cambiar de pretensión durante el proceso.....	20
1.4.4.4. Que ocurre con el principio Jura Novit Curia. ....	20
1.4.4.5. Acumulación procesal de acciones. ....	20
1.4.5. Posible aplicación de las normas de derecho público a la responsabilidad por accidentes del trabajo.....	21
1.4.6. Como se construye la Responsabilidad. ....	22

## CAPITULO II:

### “ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD POR ACCIDENTES DEL TRABAJO”

1. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD POR ACCIDENTES DEL TRABAJO EN GENERAL. ENUNCIACION.....	24
1.1. Contrato de Trabajo. ....	24
1.2. Accidente del Trabajo. ....	25
1.3. Culpabilidad del empleador. El elemento subjetivo en los accidentes del trabajo.....	26
2. ANÁLISIS EN PARTICULAR DE LA CULPABILIDAD EN LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO.....	28
2.1. Contenido y extensión de la obligación de seguridad ante la jurisprudencia.....	28
2.1.1. El Art. 184 protege al trabajador, a sus familias, y su cumplimiento interesa a toda la sociedad. ....	29
2.1.2. El deber de protección es indelegable. ....	30
2.1.3. Momento en que es exigible la obligación de seguridad.....	31
2.1.4. ¿Es posible extender el deber de protección a los accidentes del trayecto?.....	31
2.1.5. Aplicación del Art. 184 a la relación ente público - funcionario público.....	31
2.1.6. El contenido de la obligación de seguridad consiste en adoptar las medidas de seguridad.....	32
2.1.6.1. Que entendemos por medidas de seguridad. ....	32
2.2. Contenido de prevención de la obligación de seguridad. ....	33
2.2.1. El aspecto preventivo de la obligación de seguridad, se relaciona con la previsibilidad, elemento de la culpa. ....	33
2.2.2. La previsibilidad se extiende ha posibles desastres naturales.....	34
2.2.3. La previsibilidad se extiende al hecho de terceros.....	34
2.3. La seguridad en las faenas debe ser efectiva.....	34
2.3.1. Como debemos entender la eficacia de las medidas de seguridad.....	35

2.3.2. Las órdenes por si solas no bastan como medida de seguridad.....	36
2.3.3. La capacitación es importante pero por si sola insuficiente, para ser eficaz como medida de seguridad. ....	36
2.4. La prevención para ser eficaz implica vigilar.....	36
2.5. ¿A que se obliga el empleador, a que no ocurran accidentes o a tomar las medidas necesarias para que estos no ocurran? .....	37
2.6. La culpa consiste en la infracción del Art. 184. ....	38
2.6.1. Algunos casos concretos de conductas culpables.....	39
2.6.2. La obligación de seguridad no se agota en el Art. 184.....	43
2.6.2.1. Reglamentos de seguridad laboral. ....	43
2.6.2.2. Aplicación jurisprudencial de los reglamentos.....	44
2.6.2.3. Deber de informar. ....	45
2.6.2.4. Incluso más allá que el reglamento también se aplican las circulares de diversos organismos.....	46
2.6.2.5. Reglamento interno. ....	46
2.6.2.6. También se debe cumplir con el Manual. ....	47
2.6.3. Cumplir con la ley o el reglamento no es suficiente.....	47
2.7. Algunos otros factores que influyen en la configuración de la culpa.....	48
2.7.1. La importancia de los informes de los organismos técnicos para configurar la culpa.....	48
2.7.1.1. Informes de los órganos especializados en la seguridad social.....	49
2.7.2. Influencia de la jornada de trabajo en la configuración de la culpa.....	50
2.7.2.1. Cumplir jornada doble de trabajo.....	50
2.7.2.2. Ordenar al trabajador una labor posterior al fin de la jornada de trabajo.....	50
2.7.2.3. Jornada superior no influye si el accidente se produce dentro de la jornada normal.....	50

2.7.2.4. Permitir laborar en otro trabajo después del término de la jornada laboral.....	51
2.7.3. El empleador se “acusa.” .....	52
2.8. Graduación de la culpa sobre la base del Art. 184. ....	52
2.9. Carga de la prueba. (de la diligencia) .....	54
2.9.1. El empleador debe desvirtuar la presunción de culpa. ....	55
2.9.2. La diligencia de los agentes es un hecho no susceptible de revisión por la Corte Suprema. ....	57
2.9.3. Que debe probar el empleador para no ser responsable. ....	57
2.10. Tendencia a la objetivación de la responsabilidad civil por accidentes del trabajo.....	59
2.11. Ausencia de culpa. ....	61
2.12. La seguridad también obliga a los trabajadores. ....	63
3. ALGUNAS CONSIDERACIONES RESPECTO DEL NEXO CAUSAL. ....	65
3.1. Introducción. ....	65
3.2. Análisis de la situación jurisprudencial relativa a la relación de causalidad en los accidentes del trabajo.....	65
3.2.1. Ausencia de nexo causal. ....	66
3.2.1.1. Causa Extraña. El Caso Fortuito. ....	66
3.2.1.2. Hecho de terceros. ....	67
3.3. El Hecho de la víctima.....	68
3.3.1. El hecho de la víctima como causal de exoneración total de responsabilidad civil del empleador. Jurisprudencia. ....	69
3.3.2. El hecho de la víctima como causal de exoneración parcial de responsabilidad civil del empleador. Jurisprudencia. ....	70
3.3.2.1. Aplicación jurisprudencial del Art. 2330 al ámbito contractual.....	71
3.3.3. Es importante plantear la alegación de culpa de la víctima oportunamente.....	72

3.3.4. No constituye culpa de la víctima el laborar en condiciones de riesgo. ....	72
3.3.4.1. Situación de los “salvadores” .....	73
3.3.5. El empleador debe acreditar la culpa de la víctima.....	74
<b>4. EL DAÑO COMO ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD POR ACCIDENTES DEL TRABAJO.....</b>	<b>75</b>
4.1. Introducción. ....	75
4.2. La reparación del daño moral. ....	75
4.2.1. Personas legitimadas para entablar la acción de reparación por daño moral. ....	76
4.2.1.1. Legitimidad activa de los familiares de la víctima directa para demandar contractualmente la reparación del daño moral.....	77
4.2.1.2. Situación del conviviente. ....	79
4.2.1.3. La legitimidad activa para reclamar la reparación del daño moral no se extiende indefinidamente.....	79
4.2.2. El finiquito no alcanza a la indemnización por daño moral.....	80
4.3. Algunos aspectos relativos a la reparación del lucro cesante.....	80
4.3.1. Criterios para determinar el monto de la indemnización por lucro cesante.....	80
4.3.1.1. Todo daño debe ser reparado aunque no se haya probado su monto preciso.....	82
4.3.1.2. Fallos que rechazan la resarcibilidad del lucro cesante sobre la base de la incertidumbre que conlleva este perjuicio.....	83
4.3.1.3. Jurisprudencia que niega lugar al lucro cesante basándose en que no se acreditó en el proceso. ....	85
4.3.1.4. Influencia de las prestaciones de seguridad social en la determinación del lucro cesante.....	86

### CAPITULO III:

#### “OTROS ASPECTOS CIVILES”

1. ALGUNOS ASPECTOS REFERIDOS A LA RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR POR EL HECHO DEL DEPENDIENTE.....	89
1.1. Introducción.....	89
1.2. En caso de responsabilidad contractual. ....	89
1.3. En caso de responsabilidad extracontractual. ....	89
1.4. El hecho del dependiente excluye la alegación del hecho ajeno como eximente de responsabilidad. ....	90
2. RESPONSABILIDAD INDEMNIZATORIA SUBSIDIARIA DEL DUEÑO DE LA OBRA.....	92
2.1. Introducción. ....	92
2.2. Naturaleza jurídica de la obligación de indemnizar ante la jurisprudencia, para efectos de la responsabilidad subsidiaria. ....	92
2.2.1. Crítica a la situación jurisprudencial. ....	94
2.3. El factor de atribución de la responsabilidad subsidiaria no es la culpa.....	96
2.4. Algunos aspectos procesales. ....	96
2.4.1. Oportunidad para invocar la responsabilidad subsidiaria. ....	96
2.4.2. La demanda se debe dirigir en contra de todos los involucrados. ....	97
2.4.3. Como se condena al demandado subsidiario.....	97
3. PRESCRIPCIÓN. ....	98
3.1. Introducción. ....	98
3.2. Prescripción en caso de responsabilidad extracontractual. ....	98
3.3. Prescripción en caso de responsabilidad contractual.....	98

3.3.1. Aplicación jurisprudencial del art. 79.....	100
3.3.1.1. Que se entiende por prestaciones.....	100
3.3.1.2. Fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción.....	101
3.3.1.3. Comentario a la aplicación del Art. 79 como norma de prescripción en la responsabilidad civil. ....	102
3.3.2. Aplicación jurisprudencial del Art. 2515 del Código Civil. ....	102
3.3.2.1. Jurisprudencia que se basa en la aplicación de las “prescripciones del derecho común”.....	102
3.3.2.2. Jurisprudencia que se refiere a la aplicación del Art. 2515 C.C., en relación con el Artículo 79 de la Ley 16.744. ....	103
3.4. El Art. 480 del Código del Trabajo no se aplica a la acción de reparación derivada de un accidente del trabajo. ....	103
3.5. Conclusión. ....	104

## CAPITULO IV:

### “ORDEN JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACCIDENTES DEL TRABAJO”

1. Introducción.....	106
2. Competencia de la judicatura ordinaria.....	106
3. Competencia de la judicatura laboral.....	108
3.1. Situación jurisprudencial.....	109
4. Problemas que genera de la dualidad de ordenes jurisdiccionales competentes.....	111
5. Comentarios.....	112
Conclusiones.....	114
Bibliografía.....	117
Índice.....	122